ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 306

Edición en lengua española

Legislación

51° año

15 de noviembre de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 1127/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 1128/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo en lo que se refiere a la lista de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Atlántico Norte** 3

★ **Reglamento (CE) nº 1129/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alambres y cordones de alambre de acero sin alear de pretensado y postensado (alambres y cordones para hormigón pretensado) originarios de la República Popular China** 5

★ **Reglamento (CE) nº 1130/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la República Popular China** 22

★ **Reglamento (CE) nº 1131/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad** [1] 47

★ **Reglamento (CE) nº 1132/2008 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2008, por el que se vuelve a autorizar la pesca de especies industriales en aguas noruegas de la zona IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 59

Reglamento (CE) nº 1133/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 945/2008 para la campaña 2008/2009 61

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

Precio: 22 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1134/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de noviembre de 2008 63

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/861/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 29 de octubre de 2008, referente a las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/64/CE del Consejo sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros** *[notificada con el número C(2008) 6203]* **(Versión codificada)** [1] 66

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ **Acción Común 2008/862/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, que modifica la Acción Común 2005/889/PESC, por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EUBAM Rafah)** 98

2008/863/PESC:

★ **Decisión EUBAM Rafah/1/2008 del Comité Político y de Seguridad, de 11 de noviembre de 2008, por la que se nombra al Jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EUBAM Rafah)** 99

Nota al lector (véase página tres de cubierta)

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1127/2008 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas [2], y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	AL	34,6
	MA	63,1
	MK	46,2
	TR	81,4
	ZZ	56,3
0707 00 05	JO	175,9
	MA	60,8
	TR	62,3
	ZZ	99,7
0709 90 70	MA	63,0
	TR	121,9
	ZZ	92,5
0805 20 10	MA	73,2
	ZZ	73,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	55,9
	HR	35,4
	MA	82,1
	TR	75,0
	ZZ	62,1
0805 50 10	MA	60,4
	TR	77,4
	ZA	72,5
	ZZ	70,1
0806 10 10	BR	217,7
	TR	139,2
	US	273,6
	ZA	78,7
	ZZ	177,3
0808 10 80	CA	96,0
	CL	67,1
	MK	37,6
	US	118,3
	ZA	85,9
	ZZ	81,0
0808 20 50	CL	58,0
	CN	44,3
	ZZ	51,2

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1128/2008 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2008

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo en lo que se refiere a la lista de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Atlántico Norte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [1], y, en particular, su anexo XIII, punto 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad Europea es Parte del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental [2] desde 1981. El Reglamento (CE) nº 40/2008 establece las disposiciones comunitarias que aplican las medidas adoptadas en este contexto, que incluyen en el apéndice de su anexo XIII la lista de buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (lista INDNR) ha quedado confirmada por la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) y por la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO).

(2) En julio de 2008, la CPANE recomendó modificar la lista INDNR. Debe garantizarse la aplicación de dicha recomendación en la Comunidad.

(3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 40/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apéndice del anexo XIII del Reglamento (CE) nº 40/2008 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

[1] DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.
[2] DO L 227 de 12.8.1981, p. 21.

ANEXO

El apéndice del anexo XIII del Reglamento (CE) nº 40/2008 se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice del anexo XIII

Lista de buques, con los correspondientes números OMI, cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ha sido confirmada por la CPANE y la NAFO

Número OMI (1) de identificación del buque	Nombre del buque (2)	Estado del pabellón (2)
7436533	ALFA	Georgia
7612321	AVIOR	Georgia
8522030	CARMEN	Ex Georgia
7700104	CEFEY	Rusia
8028424	CLIFF	Camboya
8422852	DOLPHIN	Rusia
7321374	ENXEMBRE	Panamá
8522119	EVA	Ex Georgia
8604668	FURABOLOS	
6719419	GORILERO	Sierra Leona
7332218	IANNIS I	Panamá
8422838	ISABELLA	Ex Georgia
8522042	JUANITA	Ex Georgia
6614700	KABOU	Guinea Conakry
8707240	MAINE	Guinea Conakry
7385174	MURTOSA	Togo
8721595	NEMANSKIY	
8421937	NICOLAY CHUDOTVORETS	Rusia
8522169	ROSITA	Ex Georgia
7347407	SUNNY JANE	
8606836	ULLA	Ex Georgia
7306570	WHITE ENTERPRISE	

(1) Organización Marítima Internacional.
(2) En el sitio web de la CPANE figuran los cambios que se han producido en los nombres y pabellones, así como información adicional sobre los buques: www.neafc.org».

REGLAMENTO (CE) Nº 1129/2008 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2008

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alambres y cordones de alambre de acero sin alear de pretensado y postensado (alambres y cordones para hormigón pretensado) originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] (el Reglamento de base), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

(1) El 3 de enero de 2008, la Comisión recibió una denuncia relativa a la importación de determinados alambres y cordones de alambre de acero sin alear de pretensado y postensado (alambres y cordones para hormigón pretensado) originarios de la República Popular China (en lo sucesivo, China) presentada por Eurostress Information Service (ESIS) (el denunciante) de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base, en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 57 %, de la producción comunitaria total de alambres y cordones para hormigón pretensado.

(2) La denuncia incluía indicios a primera vista de dumping y de perjuicio importante causado por tal dumping que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(3) El 16 de febrero de 2008 se inició el procedimiento mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2] (el anuncio de inicio).

2. Partes afectadas por el procedimiento

(4) La Comisión comunicó oficialmente la apertura del procedimiento a los productores exportadores de China, los importadores, los comerciantes, los usuarios y las asociaciones visiblemente afectados, las autoridades chinas, los productores comunitarios denunciantes y otros productores comunitarios visiblemente afectados. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas.

(5) Para que los productores exportadores que lo desearan pudieran presentar una solicitud de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió formularios de solicitud a los productores exportadores chinos visiblemente afectados y a las autoridades chinas. Ocho productores exportadores, incluidos grupos de empresas vinculadas, solicitaron trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, o trato individual si la investigación determinara que no cumplen las condiciones para un trato de economía de mercado.

(6) Habida cuenta del número aparentemente elevado de productores exportadores en China, y de importadores y productores en la Comunidad, en el anuncio de inicio la Comisión indicó que podrían aplicarse métodos de muestreo para determinar el dumping y el perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

(7) Para que la Comisión pudiera decidir si era necesario un muestreo y, en ese caso, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores chinos y a los importadores y productores comunitarios que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, según lo especificado en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto en cuestión durante el período de investigación (del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007).

(8) En vista de que el número de respuestas recibidas para el ejercicio de muestreo fue reducido, se decidió que el muestreo no sería necesario en el caso de los productores exportadores chinos ni en el de los importadores comunitarios.

(9) En cuanto a los productores comunitarios, dado el número de respuestas recibidas en el contexto del ejercicio de muestreo, la Comisión decidió seleccionar una muestra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base. Esta muestra de siete empresas radicadas en siete Estados miembros se basó en el máximo volumen representativo de producción y ventas de la industria de la Comunidad que razonablemente podía investigarse en el plazo disponible.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.
[2] DO C 43 de 16.2.2008, p. 9.

(10) Se enviaron cuestionarios a todas las empresas chinas y a todos los usuarios e importadores de la Comunidad que habían respondido al ejercicio de muestreo, así como a los productores comunitarios seleccionados para el muestreo y a todas las demás partes visiblemente afectadas. Se recibieron respuestas de siete productores exportadores y grupos de productores exportadores chinos, de todos los productores de la Comunidad seleccionados para la muestra y de cuatro importadores y siete usuarios. No se recibió ninguna respuesta al cuestionario de otras partes interesadas.

(11) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping, del perjuicio derivado y del interés de la Comunidad, y llevó a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores de la Comunidad*

— Carrington Wire Limited (Carrington), Elland, Reino Unido

— DWK Drahtwerk Koln GmbH, (DWK), Colonia, Alemania

— Fapricela – Indústria de Trefilaria, SA (Fapricela), Anca, Portugal

— Italcables, S.p.a. (Italcables) Brescia, Italia

— Nedri Spanstaal, B.V. (Nedri), Venlo, Países Bajos

— Tycsa – Trenzas y Cables de Acero PSC, SL (Tycsa), Santander, España

— Voestalpine Austria Draht, GMBH (Voestalpine), Brück, Austria

b) *Productores exportadores de China*

— Hubei Fuxing Science and Technology Co. Ltd, Hubei

— Kiswire Qingdao, Ltd, Qingdao

— Liaoning Tongda Building Material Industry Co., Ltd, Liaoyang

— Ossen MaanShan Steel Wire and Co. Ltd, Maanshan, y Ossen Jiujiang Steel Wire Cable Co. Ltd, Jiujiang

— Silvery Dragon PC Steel Products Group Co., Ltd, Tianjin

— Tianjin Shengte Prestressed Concretes Steel Strand Co., Ltd, Tianjin

— Wuxi Jinyang Metal Products Co., Ltd, Jangyian

c) *Importadores de la Comunidad*

— Ibercordones Pretensados SL, Madrid, España

— Megasteel LLP (Megasteel), Malmesbury, Reino Unido

d) *Usuarios de la Comunidad*

— Tarmac Ltd (Tarmac), Wolverhampton, Reino Unido

— Vanguard Hormigón (Vanguard), Madrid, España.

(12) Puesto que era necesario determinar un valor normal para los productores exportadores de China a los que no se podía conceder el trato de economía de mercado, se efectuó una inspección para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un país análogo, Turquía en este caso, en los locales de la siguiente empresa:

Productor de Turquía

— Çelik Halat ve Tel. Sanayii A.Ş., Izmit, Turquía.

3. **Período de investigación**

(13) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 (período de investigación). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el fin del período de investigación (el período considerado).

B. **PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

1. **Producto afectado**

(14) El producto afectado es determinado alambre de acero sin alear (sin revestir o cincado) y cable de acero sin alear (revestido o no), con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso, con la mayor dimensión del corte transversal superior a 3 mm, originario de la República Popular China (el producto afectado), normalmente declarado con los códigos NC ex 7217 10 90, ex 7217 20 90, ex 7312 10 61, ex 7312 10 65 y ex 7312 10 69. Los productos se conocen comercialmente como alambres y cordones de alambre de acero de pretensado y postensado (alambres y cordones para hormigón pretensado).

(15) Las aplicaciones más comunes de los alambres y cordones para hormigón pretensado son el hormigón armado, los elementos de suspensión y los puentes de cables arriostrados. El producto se fabrica trefilando cable de acero rico en carbono.

(16) La asociación de importadores de cables de acero de la Comunidad solicitó que se limitase la definición del producto excluyendo de la misma los cordones revestidos, los cordones de más de siete alambres y los cordones de diámetro inferior a 6,8 mm y superior a 15,7 mm, basándose en que los denunciantes no sufrirían ningún perjuicio importante a causa de las importaciones de estos tipos de productos, cuya cuota de mercado no supera en conjunto el 3 % de la producción total de la Comunidad. Sin embargo, estos tipos de productos no pueden excluirse basándose únicamente en que representan una pequeña cuota de la producción. La investigación puso de manifiesto que estos y otros tipos del producto afectado comparten las mismas características físicas y técnicas básicas y se utilizan fundamentalmente para los mismos fines. Además, dependiendo de la empresa productora, la cuota de producción de los tipos anteriormente mencionados puede ser considerablemente mayor.

(17) Por tanto, cabe concluir, de manera provisional, que todos los tipos de alambres y cordones para hormigón pretensado descritos en el anuncio de inicio constituyen un único producto a efectos de la presente investigación.

2. **Producto similar**

(18) La investigación puso de manifiesto que las características físicas y técnicas básicas de los alambres y cordones para hormigón pretensado producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en la Comunidad, los alambres y cordones para hormigón pretensado producidos y vendidos en el mercado nacional de Turquía, utilizado como país análogo, y los alambres y cordones para hormigón pretensado producidos en China y vendidos a la Comunidad tienen esencialmente las mismas características físicas y técnicas básicas y el mismo uso básico.

(19) Un importador de la Comunidad alegó que en estos momentos estaba importando un tipo de producto innovador (el alambre corrugado en espiral) que no se producía en la Comunidad. Esta alegación fue investigada y se descubrió que:

— las propiedades físicas como el tamaño, la forma, el volumen, el peso y la presentación del tipo de producto importado y las de los alambres y cordones para hormigón pretensado producidos en la Comunidad eran iguales o similares; las diferencias existentes entre los tipos de producto no afectaban a las características básicas del producto ni a la percepción de categoría única que de él tenían el usuario o el consumidor.

— el tipo de producto importado y los alambres y cordones para hormigón pretensado producidos en la Comunidad se vendían a través de canales de venta similares o idénticos; los compradores podían acceder fácilmente a la información sobre los precios, y el tipo de producto importado y el fabricado por los productores de la Comunidad competían principalmente en el precio,

— el tipo de producto importado y los alambres y cordones para hormigón pretensado producidos en la Comunidad servían para los mismos usos finales o para usos finales similares.

(20) Por tanto, todos los tipos de alambres y cordones para hormigón pretensado mencionados anteriormente se consideran similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. **DUMPING**

1. **Aplicación del artículo 18 del Reglamento de base**

(21) En el caso de dos productores exportadores, se constató que habían facilitado información falsa y engañosa en sus solicitudes de trato de economía de mercado y durante la inspección en sus locales. Otro de los productores exportadores no contestó al cuestionario antidumping tras la vista de inspección llevada a cabo en los locales de la empresa en relación con el trato de economía de mercado.

(22) Se informó a las tres empresas acerca de la intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y se les dio la oportunidad de presentar sus comentarios.

(23) Dos de las empresas que habían proporcionado información falsa y engañosa no presentaron ninguna alegación decisiva ni aportaron pruebas que pudiesen invertir la decisión de aplicar dicho artículo. Así pues, la Comisión ha considerado oportuno rechazar la solicitud de trato de economía de mercado de estas empresas y basar sus conclusiones en los datos disponibles.

(24) La tercera empresa no reaccionó a la comunicación de la información mencionada. Se llegó a la conclusión de que dicha empresa no deseaba seguir cooperando en el procedimiento, por lo que las conclusiones deben basarse en los datos disponibles.

2. **Trato de economía de mercado**

(25) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a importaciones originarias de China, el valor normal se fija de conformidad con los apartados 1 a 6 del mencionado artículo para los productores con respecto a los cuales se compruebe que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

(26) De manera sucinta, y únicamente para facilitar la consulta, a continuación se resumen los criterios de concesión del trato de economía de mercado:

a) las decisiones de las empresas y los costes responden a las señales del mercado, sin interferencias significativas del Estado; los costes de los principales insumos reflejan sustancialmente los valores del mercado;

b) las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a las normas internacionales de contabilidad;

c) no hay distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;

d) las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan seguridad jurídica y estabilidad;

e) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.

(27) Tras el inicio del procedimiento, siete productores exportadores chinos solicitaron el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud de trato de economía de mercado dentro de los plazos fijados.

(28) Con respecto a tres de los productores exportadores chinos se tuvo que aplicar el artículo 18 del Reglamento de base (véanse los considerandos 23 a 25), y por tanto sus solicitudes de trato de economía de mercado fueron rechazadas.

(29) En cuanto a las cuatro empresas o grupos de productores exportadores chinos restantes, se determinó que ninguno de ellos cumplía los cinco criterios aplicables al trato de economía de mercado.

(30) La investigación estableció que un productor exportador chino no podía demostrar que cumpliese el criterio 3, ya que se comprobó que el precio que pagaba la empresa por derechos de utilización del suelo no reflejaba sustancialmente los valores del mercado y representaba, por tanto, una distorsión significativa heredada del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado que influía en la situación financiera de la empresa.

(31) Una vez comunicadas las conclusiones mencionadas, la empresa alegó que el bajo precio de utilización del suelo constituía una parte relativamente pequeña de los costes de producción y que, por tanto, debía considerarse que cumplía el criterio 3. No obstante, se considera que la tasación arbitraria de los derechos de utilización del suelo indica que existen distorsiones significativas heredadas del anterior sistema de economía no sujeta a las leyes de mercado. Por tanto, en ausencia de pruebas adicionales que demostrasen que el precio de los derechos de utilización del suelo eran representativos del mercado o que se hubiese fijado conforme a consideraciones comerciales, se rechazó provisionalmente la alegación.

(32) Una segunda empresa no pudo demostrar que cumplía los criterios 1 a 3. En primer lugar, sus decisiones relativas a las ventas no respondían a señales del mercado que reflejasen la oferta y la demanda sin interferencias significativas del Estado. En concreto, se comprobó que la empresa se beneficiaba de una reducción del impuesto sobre la renta cuya aplicación dependía de que lograse exportar al menos el 70 % de su producción. En segundo lugar, se constató que el sistema contable de la empresa no se ajustaba a normas contables generalmente aceptadas. En particular, la depreciación de los activos inmovilizados no se aplicó correctamente: la empresa había iniciado la depreciación de los activos tan solo en 1997, incluida la de los activos que se habían adquirido en 1994. Por último, la empresa no pudo demostrar la ausencia de posibles distorsiones heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado. En concreto, durante la inspección la empresa no pudo aportar pruebas relativas a las condiciones en las que se habían obtenido sus activos, ni tampoco de que estos se hubiesen tasado, transferido, justificado (incluidas las deudas incobrables) y depreciado conforme a su valor de mercado. La documentación facilitada por la empresa tras haber sido informada de los hechos mencionados no aportó ninguna nueva información o prueba que modificase estas conclusiones, por lo que quedan provisionalmente confirmadas.

(33) Una tercera empresa no pudo demostrar que cumplía los criterios 1 a 3. En primer lugar, la investigación puso de manifiesto que existía un grave exceso de capacidad, tanto en términos de mano de obra como de producción, a pesar de lo cual la empresa seguía invirtiendo en capacidad adicional. Se consideró, asimismo, que el período de validez relativamente corto de su licencia comercial podía representar un obstáculo para tomar decisiones comerciales y planificar a largo plazo, y ser indicativo de la interferencia indirecta del Estado. En segundo lugar, se constató que el sistema contable de esta empresa no cubría la eventualidad de créditos incobrables; no existía una política clara en relación con las distintas categorías de activos inmovilizados; había errores en los importes de la depreciación; se encontraron reservas no justificadas; y había préstamos que carecían de justificantes. Todos estos factores influían claramente en los costes de la empresa. Sin embargo, el informe del auditor no aludía a ninguna de estas cuestiones, lo que hacía que las cuentas de la empresa y el trabajo realizado por los auditores se considerasen poco fiables.

(34) La empresa tampoco pudo demostrar que cumplía el criterio 3, con respecto al cual se constató que existían distorsiones significativas heredadas del anterior sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado. En particular, la empresa no pudo presentar pruebas relativas a sus derechos de utilización del suelo, préstamos, origen de los activos inmovilizados, capital desembolsado y ampliación de capital.

(35) A un cuarto productor exportador, formado por un grupo de empresas vinculadas, no pudo concedérsele el trato de economía de mercado porque se comprobó que el grupo no cumplía los criterios 1 a 3. En particular, el grupo no pudo demostrar que su proceso de toma de decisiones estuviese libre de interferencias significativas del Estado. Por otra parte, los libros contables no se ajustaban a las normas internacionales de contabilidad y se detectaron varios errores de contabilidad que hicieron que se considerase poco fiable la auditoría externa. Por otra parte, existían distorsiones heredadas del anterior sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado, en particular con respecto a la transferencia de la propiedad y a los derechos de utilización del suelo. La documentación facilitada por el grupo tras haber sido informado de los hechos mencionados no aportó ninguna nueva información o prueba que modificase estas conclusiones, por lo que quedan provisionalmente confirmadas.

(36) En consecuencia, se concluyó que ningún productor exportador chino había demostrado cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

3. **Trato individual**

(37) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece, en su caso, un derecho aplicable a todo el territorio de los países sujetos a dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

(38) Los productores exportadores que no cumplían los criterios para el trato de economía de mercado también habían solicitado el trato individual en caso de que no se les concediera el primero.

(39) A partir de la información disponible, se constató que tres productores exportadores chinos cumplían todos los requisitos necesarios para obtener el trato individual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Sin embargo, se concluyó que no podía concederse el trato individual al cuarto productor exportador porque no podía descartarse una posible interferencia del Estado en su sistema de fijación de precios.

4. **Valor normal**

4.1. *País análogo*

(40) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las economías en transición, el valor normal para los productores exportadores que no hayan obtenido el trato de economía de mercado deberá determinarse basándose en el precio o en el valor calculado en un tercer país de economía de mercado (el país análogo).

(41) En el anuncio de inicio se propuso Turquía como país análogo apropiado a efectos del establecimiento del valor normal para China. La Comisión invitó a todas las partes interesadas a pronunciarse sobre esta propuesta.

(42) Una parte interesada propuso Tailandia como país análogo alternativo. Alegó que, dado que solo había un productor en Turquía, que estaba protegido por medidas antidumping, este productor ocupaba una posición de cuasimonopolio en el mercado turco. La Comisión se puso en contacto con empresas conocidas de Tailandia y con otros terceros países de los que se sabía que contaban con productores del producto similar. Sin embargo, estos productores no enviaron sus respuestas al cuestionario.

(43) El productor de Turquía cooperó plenamente en la investigación enviando una respuesta completa al cuestionario y aceptando una visita de inspección.

(44) La Comisión examinó la alegación de la parte interesada y llegó a la conclusión de que Turquía cumplía los criterios para ser un país análogo adecuado. De hecho, si bien solo hay un productor del producto similar en este país y existen medidas antidumping en vigor en relación con las importaciones procedentes de China y Rusia, las importaciones en Turquía procedentes de una serie de terceros países son importantes y representan más del 50 % del mercado turco, garantizándose así las condiciones de competencia en este mercado.

(45) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye provisionalmente, por tanto, que Turquía constituye un país análogo apropiado a tenor del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

4.2. *Metodología aplicada para la determinación del valor normal*

(46) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para China se determinó sobre la base de información verificada recibida del productor que cooperó en el país análogo.

(47) Se examinó si se podía considerar que las ventas nacionales de cada tipo del producto afectado vendido en el país análogo se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales de acuerdo con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base, determinando la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes.

(48) Con respecto a la mayoría de los tipos del producto, se consideró que su precio interior no ofrecía una base adecuada para la determinación del valor normal, puesto que el volumen de las ventas rentables representaba menos de un 10 % del volumen total de ventas.

(49) Para dichos tipos, de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, el valor normal se calculó con arreglo a los costes de fabricación del propio productor, más un importe razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios. Dicho importe se basó en los gastos de venta, generales y administrativos y en los beneficios para la misma categoría general de productos vendidos en el mercado nacional por el productor turco, de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra b), del Reglamento de base.

(50) En el caso de un tipo del producto, cuyo volumen de ventas rentables representaba menos del 80 % pero más del 10 % del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables de ese tipo.

4.3. *Precio de exportación*

(51) En todos los casos en los que el producto afectado fue exportado a clientes independientes de la Comunidad, el precio de exportación se estableció con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, a partir de los precios de exportación efectivamente pagados o pagaderos.

(52) Un productor exportador realizó algunas ventas de exportación a través de un importador vinculado de la Comunidad. En este caso, el precio de exportación se calculó, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, a partir del precio al que los productos importados se habían revendido por primera vez a un comprador independiente, debidamente ajustado en función de todos los costes soportados entre el momento de la importación y el de la reventa, y de un margen razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios. Se utilizaron los gastos de venta, generales y administrativos del propio importador vinculado, pero el margen de beneficios se determinó sobre la base de la información disponible de los importadores no vinculados que cooperaron.

4.4. *Comparación*

(53) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se efectuó a precios de fábrica.

(54) A fin de garantizar una comparación correcta entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Siempre que se consideró justificado y oportuno se permitió a todas las empresas objeto de la investigación (los productores exportadores que cooperaron y el productor del país análogo) efectuar ajustes en concepto de diferencias en los gastos de transporte, flete y seguro, IVA, costes bancarios, costes de embalaje, costes de crédito y comisiones.

5. **Márgenes de dumping**

5.1. *Productores que cooperaron y recibieron el trato individual*

(55) En el caso de las empresas a las que se concedió el trato individual, el valor normal medio ponderado se comparó con la media ponderada de los precios de exportación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(56) La media ponderada de los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Kiswire Qingdao, Ltd	26,8 %
Wuxi Jinyang Metal Products Co., Ltd	47,6 %
Liaoning Tongda Building Material Industry Co., Ltd	41,3 %

5.2. *Los demás productores exportadores*

(57) Por lo que se refiere a todos los demás exportadores chinos, la Comisión estableció en primer lugar el nivel de cooperación. Se comparó el volumen total de las exportaciones que figuraban en las respuestas al cuestionario de los productores exportadores que cooperaron con el total de las importaciones procedentes de China, calculado a partir de las estadísticas sobre importaciones de Eurostat. Se constató que el nivel de cooperación era bajo, a saber, del 24 %.

(58) Por tanto, se juzgó apropiado determinar el margen de dumping a escala nacional como la media ponderada de: i) el margen de dumping constatado en el caso del exportador que cooperó y al que se denegó tanto el trato de economía de mercado como el trato individual y ii) los márgenes de dumping más elevados de los tipos del producto representativos del mismo exportador, ya que nada indicaba que los productores exportadores que no cooperaron practicaran dumping a un nivel inferior.

(59) Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional se estableció provisionalmente en el 50,2 % del precio cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana.

D. **INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

1. **Producción**

(60) Teniendo en cuenta la definición de industria de la Comunidad que se establece en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base, para determinar el volumen de la producción comunitaria se consideró la producción de los siguientes productores comunitarios:

— once productores en cuyo nombre se presentó la denuncia,

— siete productores que respaldaron el procedimiento,

— otros cuatro productores comunitarios enumerados en la denuncia, que aportaron datos de su producción y sus ventas pero no se erigieron en denunciantes ni respaldaron el procedimiento, si bien no plantearon objeciones a la presente investigación.

En consecuencia, a los efectos del análisis del perjuicio en su conjunto, la industria de la Comunidad se compone de veintidós empresas.

2. **Muestra**

(61) De los once productores comunitarios que apoyaron la denuncia se seleccionaron siete empresas para la muestra sobre la base de la representatividad de su volumen de ventas, sus distintos tipos del producto y su ubicación en la Comunidad.

(62) No obstante, una de las empresas inicialmente seleccionada para la muestra no cooperó con el ejercicio de muestreo al no enviar su respuesta al cuestionario que había recibido. Por tanto, quedó excluida de la muestra y fue sustituida por una empresa que apoyaba la denuncia y que era la tercera más representativa en términos de volumen de ventas.

(63) Estos siete productores comunitarios que cooperaron representaban el 51 % de la producción total de la industria de la Comunidad.

E. **PERJUICIO**

1. **Observación preliminar**

(64) En vista de que, con respecto a la industria de la Comunidad, se recurrió al muestreo, la evaluación del perjuicio se ha basado en las tendencias observadas en el conjunto de la industria de la Comunidad en cuanto a producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, empleo, productividad, ventas, cuota de mercado y crecimiento, y en las tendencias observadas entre los productores comunitarios seleccionados para la muestra en cuanto a precios, rentabilidad, flujo de caja, capacidad de reunir capital e inversiones, existencias, rendimiento de las inversiones y salarios.

2. **Consumo comunitario**

(65) El consumo comunitario se estableció sobre la base del volumen de ventas de la industria de la Comunidad incluida en la muestra, los datos relativos a las ventas proporcionados por los productores comunitarios que respaldaron el procedimiento, los datos relativos a las ventas aportados por los demás productores comunitarios y los datos relativos al volumen de importaciones en el mercado comunitario facilitados por Eurostat.

	2004	2005	2006	PI
Consumo comunitario (toneladas)	903 541	820 713	998 683	1 054 236
Índice (2004 = 100)	*100*	*91*	*111*	*117*

(66) Durante el período considerado, el consumo comunitario aumentó un 17 %, pasando de 903 541 toneladas en 2004 a 1 054 236 toneladas en el período de investigación. El aumento del consumo comunitario puede explicarse por la demanda creciente en el sector de la construcción y la recuperación del propio sector del acero.

3. **Importaciones en la Comunidad procedentes de China**

3.1. *Volumen y cuota de mercado de las importaciones*

	2004	2005	2006	PI
Importaciones procedentes de China (toneladas)	3 940	11 755	43 571	86 918
Índice (2004 = 100)	*100*	*298*	*1 106*	*2 206*
Cuota de mercado	0,4 %	1,4 %	4,4 %	8,2 %
Índice (2004 = 100)	*100*	*328*	*1 001*	*1 900*

(67) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones en la Comunidad del producto afectado aumentó espectacularmente, pasando de 3 940 toneladas en 2004 a 86 918 toneladas en el período de investigación, lo que supone un incremento del 2 106 %. El período de 2005 a 2006 refleja el mayor incremento, cuando las importaciones crecieron vertiginosamente un 271 %.

(68) La cuota de mercado de las importaciones chinas, expresada como porcentaje del consumo comunitario, aumentó del 0,4 % al 8,2 % en el período de investigación.

3.2. *Precios de las importaciones y subcotización*

	2004	2005	2006	PI
Precio medio de las importaciones procedentes de China (EUR/tonelada)	1 238	929	713	683
Índice (2004 = 100)	*100*	*75*	*58*	*55*

(69) Durante el período considerado, el precio medio de importación del producto afectado procedente de China se redujo drásticamente de 1 238 EUR/tonelada en 2004 a 683 EUR/tonelada en el período de investigación, es decir, en más del 45 %.

(70) La comparación entre los precios de fábrica de la industria de la Comunidad seleccionada para la muestra ofrecidos a clientes no vinculados del mercado comunitario, por una parte, y los precios de los productores exportadores de China, debidamente ajustados en función de los costes de descarga y de despacho de aduana, por otra, mostró una subcotización de los precios del 18 % por término medio.

4. **Situación de la industria de la Comunidad**

(71) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de China sobre la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los factores económicos que afectaban a la situación de dicha industria desde 2004 hasta el período de investigación.

4.1. *Datos relativos a la industria de la Comunidad en su conjunto*

4.1.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2004	2005	2006	PI
Volumen de producción (toneladas)	924 504	848 596	940 241	953 934
Índice (2004 = 100)	*100*	*92*	*102*	*103*
Capacidad de producción (toneladas)	1 071 530	1 126 060	1 197 940	1 212 940
Índice (2004 = 100)	*100*	*105*	*112*	*113*
Utilización de la capacidad (%)	86 %	75 %	78 %	79 %

(72) Entre 2004 y el período de investigación la producción global de la industria de la Comunidad se incrementó un 3 %, mientras que la capacidad de producción aumentó un 13 %. En ese mismo período, la tasa de utilización de la capacidad descendió en 7 puntos porcentuales. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el consumo en la Comunidad aumentó un 17 %.

4.1.2. Empleo y productividad

	2004	2005	2006	PI
Número de empleados	1 259	1 234	1 273	1 277
Índice (2004 = 100)	*100*	*98*	*101*	*101*
Productividad (toneladas por empleado)	734	688	739	747
Índice (2004 = 100)	*100*	*94*	*101*	*102*

(73) Los niveles de empleo de la industria de la Comunidad se mantuvieron relativamente estables durante la totalidad del período considerado.

(74) La productividad de la mano de obra de la industria de la Comunidad, medida como producción en toneladas por persona empleada, experimentó un ligero incremento del 2 % durante el período considerado.

4.1.3. Volumen de ventas y cuota de mercado

	2004	2005	2006	PI
Volumen de ventas en la UE a partes no vinculadas (toneladas)	842 526	741 597	845 014	846 561
Índice (2004 = 100)	*100*	*88*	*100*	*100*
Cuota de mercado	93,2 %	90,4 %	84,6 %	80,3 %

(75) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados en el mercado comunitario se mantuvo estable, situándose en 842 526 toneladas en 2004 y en 846 561 toneladas en el período de investigación.

(76) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad mantuvo un declive constante durante la totalidad del período considerado. La cuota de mercado global de la industria de la Comunidad disminuyó en 13 puntos porcentuales, pasando de aproximadamente un 93 % en 2004 a aproximadamente un 80 % en el período de investigación.

4.1.4. Crecimiento

(77) Si bien el consumo comunitario creció un 17 % entre 2004 y el período de investigación, la reducción de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad en torno a 13 puntos porcentuales y el aumento paralelo de las importaciones procedentes de China muestran que la industria de la Comunidad no pudo participar en el crecimiento del mercado.

4.2. *Datos relativos a los productores comunitarios incluidos en la muestra*

4.2.1. Existencias

(78) Las cifras que figuran a continuación solo se refieren a las empresas incluidas en la muestra y representan el volumen de existencias al final de cada período.

	2004	2005	2006	PI
Existencias al cierre (toneladas)	27 010	24 485	23 905	36 355
Índice (2004 = 100)	*100*	*91*	*89*	*135*

(79) Las existencias aumentaron un 35 % durante el período considerado, lo que refleja la dificultad creciente de la industria para vender sus productos en el mercado comunitario a pesar del aumento significativo del consumo de la Comunidad.

4.2.2. Precios unitarios medios de venta en el mercado comunitario

	2004	2005	2006	PI
Precios medios de venta de la industria de la Comunidad (EUR)	751	948	772	762
Índice (2004 = 100)	*100*	*126*	*103*	*101*

(80) Los precios unitarios de venta de la industria de la Comunidad incluida en la muestra a clientes no vinculados en el mercado comunitario se incrementaron un 1 % entre 2004 y el período de investigación. El aumento de los precios de venta en 2005 puede explicarse por la escasez de la principal materia prima, el alambrón.

4.2.3. Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

	2004	2005	2006	PI
Inversiones (miles EUR)	4 608	10 581	7 516	7 980
Índice (2004 = 100)	*100*	*230*	*163*	*173*
Rendimiento de las inversiones (%)	24 %	31 %	11 %	6 %

(81) Las inversiones anuales en la producción de alambres y cordones para hormigón pretensado aumentaron un 73 % en el período considerado. Se invirtió para incrementar la capacidad, pero también para mejorar y modernizar el proceso de producción con el fin de reducir gastos, lo cual se logró pese a la evolución negativa de la rentabilidad.

(82) El rendimiento de las inversiones, expresado como beneficio en porcentaje del valor contable neto de las inversiones, siguió la tendencia negativa de la rentabilidad, reduciéndose en 18 puntos porcentuales. El pico registrado en 2005 está relacionado con las inversiones de una empresa.

(83) No se facilitó a la Comisión ninguna prueba en relación con el aumento o la disminución de la capacidad de reunir capital durante el período considerado.

4.2.4. Rentabilidad y flujo de caja

	2004	2005	2006	PI
Rentabilidad de las ventas en la Comunidad (% de ventas netas)	6,2 %	11,2 %	4,5 %	2,1 %
Índice (2004 = 100)	*100*	*180*	*73*	*35*
Flujo de caja (EUR)	37 472 789	65 785 501	17 830 311	18 456 732
Índice (2004 = 100)	*100*	*176*	*48*	*49*

(84) Durante el período considerado, la rentabilidad expresada como porcentaje de las ventas netas de los productores comunitarios incluidos en la muestra se redujo considerablemente, del 6,2 % en 2004 al 2,1 % en el período de investigación. La rentabilidad de la industria de la Comunidad siguió la misma tendencia que sus precios de venta a partir de 2005. Los beneficios registrados durante el período de investigación son a todas luces insuficientes para garantizar la viabilidad a largo plazo de la industria de la Comunidad.

(85) El flujo de caja neto generado por el producto afectado se redujo un 51 %, pasando de 37 millones EUR en 2004 a 18 millones EUR durante el período de investigación.

4.2.5. Costes de mano de obra

	2004	2005	2006	PI
Costes laborales por empleado	41 970	41 118	41 484	43 941
Índice (2004 = 100)	*100*	*98*	*99*	*105*

(86) Durante el período considerado, los costes de mano de obra de la industria de la Comunidad aumentaron un 5 %. Se trata de un incremento natural y es inferior a la tasa de inflación registrada en ese mismo período.

4.2.6. Magnitud del margen de dumping

(87) Teniendo en cuenta el volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado, el efecto de los márgenes de dumping reales en la industria de la Comunidad no puede considerarse insignificante.

4.2.7. Recuperación de anteriores prácticas de dumping

(88) Nada parece indicar que la industria de la Comunidad se esté recuperando de los efectos de prácticas de dumping anteriores.

5. **Conclusión sobre el perjuicio**

(89) Durante el período considerado, la evolución de la mayoría de los indicadores de perjuicio para la industria de la Comunidad fue negativa. Si bien el consumo comunitario aumentó un 17 %, los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad solo se mantuvieron estables y, a consecuencia de ello, su cuota de mercado se redujo en torno a 13 puntos porcentuales. Aunque los precios de las importaciones chinas bajaron un 45 %, el precio unitario de venta en el mercado de la Comunidad del producto similar de los productores comunitarios incluidos en la muestra se mantuvo más o menos estable, a pesar del incremento del 5 % del coste unitario de la producción derivado del aumento de los costes de la energía y las materias primas. En consecuencia, la rentabilidad se redujo del 6,2 % en 2004 al 2,1 % en el período de investigación, lo que es a todas luces insuficiente para este tipo de industria. El flujo de caja y el rendimiento de las inversiones siguieron, asimismo, una tendencia negativa, disminuyendo un 51 % y 18 puntos porcentuales, respectivamente, durante el período considerado.

(90) Fueron pocos los indicadores que mostraron una evolución positiva durante el período considerado. La producción y la utilización de la capacidad se incrementaron un 3 % y un 13 % respectivamente. Las inversiones aumentaron un 73 %. Sin embargo, como se indicó anteriormente, esto debe situarse en el contexto del aumento significativo del consumo comunitario (+ 17 %).

(91) A la vista de lo anterior, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

F. **CAUSALIDAD**

1. **Introducción**

(92) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de China habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad en una medida tal que pudiera considerarse importante. Al margen de las importaciones objeto de dumping, se examinaron también otros factores conocidos que pudieran estar causando un perjuicio a la industria de la Comunidad, a fin de evitar que el posible perjuicio causado por esos otros factores se atribuyera a las citadas importaciones.

2. **Efectos de las importaciones objeto de dumping**

(93) El incremento espectacular del 2 106 % del volumen de las importaciones objeto de dumping entre 2004 y el período de investigación, y el correspondiente aumento de su cuota de mercado del 0,4 % en 2004 al 8,2 % en el período de investigación en el mercado comunitario, así como la subcotización del 18 % constatada durante el período de investigación, coincidieron con el deterioro de la situación económica de la industria de la Comunidad, como se ha explicado anteriormente. Antes de 2005 las importaciones chinas no habían alcanzado un volumen importante y sus precios eran más elevados o parecidos a los de la industria de la Comunidad. Sin embargo, a partir de 2005, los precios medios de las importaciones procedentes de China cayeron considerablemente, impidiendo que la industria de la Comunidad aumentase sus precios, a pesar del incremento del coste de la principal materia prima, el alambrón, que representa un 75 % de los costes de fabricación. Como consecuencia de ello, la situación financiera de la industria de la Comunidad se deterioró gravemente en 2006 y durante el período de investigación. Por otra parte, las importaciones objeto de dumping se hicieron con una parte importante de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad.

(94) Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping procedentes de China, a precios notablemente subcotizados con respecto a los de la industria de la Comunidad durante el período de investigación y que aumentaron vertiginosamente de volumen, han desempeñado un papel determinante en el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, lo que se refleja en su difícil situación financiera y en el deterioro de la mayoría de los indicadores de perjuicio.

3. **Efectos de otros factores**

3.1. *Importaciones procedentes de otros países*

	2004	2005	2006	PI
Importaciones de otros terceros países (toneladas)	57 075	67 361	110 098	120 757
Índice (2004 = 100)	*100*	*118*	*193*	*212*
Cuota de mercado de otros terceros países	6 %	8 %	11 %	11 %
Precio medio de las importaciones	711	842	937	952
Índice (2004 = 100)	*100*	*118*	*132*	*134*

(95) De acuerdo con los datos de Eurostat, el volumen de las importaciones en la Comunidad de alambres y cordones para hormigón pretensado originarios de terceros países no afectados por la presente investigación se incrementó un 112 %, pasando de 57 075 toneladas en 2004 a 120 757 toneladas en el período de investigación. La cuota de mercado correspondiente a dichas importaciones aumentó del 6 % en 2004 al 11 % en el período de investigación.

(96) Sin embargo, los precios medios de estas importaciones eran mucho más elevados que los de los productores exportadores chinos e, incluso, que los de la industria de la Comunidad. En consecuencia, no se puede considerar que hayan contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Debe indicarse que se observó que los precios de dos de estos países, con una cuota del mercado comunitario del 2,5 %, se situaron durante el período de investigación por debajo de los precios de las importaciones procedentes de China del producto afectado. Sin embargo, dado el volumen relativamente bajo de las importaciones en cuestión, esto no puede considerarse suficiente como para romper el nexo causal existente entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.2. *Exportaciones de la industria de la Comunidad incluida en la muestra*

	2004	2005	2006	PI
Ventas de exportación (millones de toneladas)	54 759	73 186	69 324	63 792
Índice (2004 = 100)	*100*	*134*	*127*	*116*
Precio de venta unitario (EUR)	715	723	650	660
Índice (2004 = 100)	*100*	*101*	*91*	*92*

(97) Como puede verse en el cuadro de arriba, durante el período considerado la industria comunitaria incluida en la muestra aumentó su volumen de ventas de exportación un 16 %. Estas exportaciones representaron un 14 % de sus ventas totales durante el período de investigación.

(98) El precio unitario de venta de exportación de los productores comunitarios bajó un 8 %, pasando de 715 EUR en 2004 a 660 EUR en el período de investigación. No obstante, aunque las cifras globales sugieren que estas exportaciones se hicieron a precios que se situaban por debajo del coste de producción desde el inicio del período considerado, existen diferencias entre empresas y fechas. Por otra parte, debido a la competencia con las empresas chinas en estos mercados, se vieron obligados a ajustar sus precios a los fijados por estas.

(99) Así pues, no se puede concluir que este factor haya contribuido significativamente al reciente deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad ni tampoco al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

3.3. *Coste de producción*

	2004	2005	2006	PI
Coste unitario de producción	700	812	724	740
Índice (2004 = 100)	*100*	*116*	*103*	*105*

(100) La investigación reveló que los costes unitarios de producción de la industria de la Comunidad aumentaron un 5 % entre 2004 y el período de investigación. Este aumento se atribuye a la subida del precio de la principal materia prima, el alambrón, así como a los costes energéticos.

(101) En condiciones económicas normales y de no haber existido la fuerte presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping, la industria de la Comunidad habría podido hacer frente sin dificultades al incremento de los costes experimentado entre 2004 y el período de investigación. En consecuencia, se concluye provisionalmente que este incremento no rompe el nexo causal existente entre las importaciones objeto de dumping de China y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.4. *Competencia de otros productores de la Comunidad*

	2004	2005	2006	PI
Ventas en la Comunidad de los demás productores comunitarios	85 500	77 332	80 466	80 356
Índice (2004 = 100)	*100*	*90*	*94*	*94*
Cuota de mercado de los demás productores comunitarios	9,5 %	9,4 %	8,1 %	7,6 %

(102) Por lo que respecta al volumen de ventas de los demás productores comunitarios que no son empresas denunciantes ni empresas que apoyan el procedimiento, que representan un 8 % de la producción total de la UE, este se redujo un 6 %, pasando, según las estimaciones, de unos 85 500 millones de toneladas en 2004 a 80 356 millones de toneladas durante el período de investigación. Su cuota del mercado comunitario disminuyó del 9,5 % al 7,6 % durante ese mismo período, y no se halló ningún indicio de que sus precios fueran más bajos que los de la industria de la Comunidad incluida en la muestra. Por tanto, se concluyó provisionalmente que sus ventas en el mercado comunitario no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

4. **Conclusión sobre la causalidad**

(103) La investigación puso de manifiesto que los demás factores conocidos, como las importaciones procedentes de otros terceros países, las exportaciones de la industria de la Comunidad, la competencia con otros productores y la subida de los costes de producción, no constituyeron una causa determinante del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(104) La coincidencia temporal entre el espectacular aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, el aumento correspondiente de la cuota de mercado y la subcotización detectada, por un lado, y el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, por otro, nos lleva a concluir que las importaciones objeto de dumping son la causa del perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

G. **INTERÉS COMUNITARIO**

1. **Consideraciones generales**

(105) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si, a pesar de la conclusión provisional sobre el dumping perjudicial, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas en este caso concreto no responde a los intereses de la Comunidad. Se consideraron también el efecto de las posibles medidas en todas las partes implicadas en el presente procedimiento y las consecuencias de no tomar medidas.

2. **Interés de la industria de la Comunidad**

(106) La industria de la Comunidad ha sufrido debido a las importaciones objeto de dumping perjudiciales del producto afectado procedentes de China. También hay que recordar que la mayoría de los indicadores económicos de la industria de la Comunidad mostraron una tendencia negativa durante el período considerado. Teniendo en cuenta la naturaleza del perjuicio (es decir, la disminución de la cuota de mercado y de la rentabilidad), el deterioro adicional y sustancial de la situación de la industria de la Comunidad sería inevitable si no se tomaran medidas.

(107) Se espera que la imposición de medidas evite distorsiones adicionales y restablezca una competencia justa en el mercado. Esto permitiría a la industria de la Comunidad aumentar sus precios de venta hasta un nivel que garantice un margen de beneficios razonable.

(108) En caso de que no se establecieran medidas, los precios seguirían bajando y los beneficios de los productores comunitarios se deteriorarían aún más. Esto daría lugar a una situación insostenible a medio y largo plazo. Teniendo en cuenta el bajo nivel de beneficios y las inversiones realizadas en los sistemas de producción, es previsible que algunos productores de la Comunidad no puedan recuperar sus inversiones en caso de que no se impongan medidas.

(109) Por otra parte, dado que la industria de la Comunidad está compuesta por pequeñas y medianas empresas repartidas por toda la Comunidad, el establecimiento de medidas antidumping ayudará a mantener el empleo en estas zonas.

(110) Así pues, se concluye, de manera provisional, que la adopción de medidas antidumping favorecería a la industria de la Comunidad.

3. **Interés de los demás productores comunitarios**

(111) Por lo que respecta a las cuatro empresas que no se erigieron en denunciantes ni apoyaron la denuncia, nada parece indicar que la adopción de medidas vaya en contra de sus intereses.

4. **Interés de los importadores**

(112) La Comisión envió cuestionarios a todos los importadores y operadores comerciales conocidos. Cuatro importadores cooperaron en la investigación y enviaron su respuesta al cuestionario. Representaban en torno a un 38 % del total de las importaciones procedentes de China en la Comunidad y alrededor de un 3,2 % del consumo comunitario durante el período de investigación. Posteriormente se llevó a cabo una visita de inspección en los locales de dos de ellas, ubicados en España y el Reino Unido. El volumen del producto afectado importado por estas dos empresas representaba entre un 20 % y un 38 % de las importaciones totales en la Comunidad procedentes de China.

(113) Para estos dos importadores, el producto afectado representaba el 100 % de su volumen de negocios. En el caso de uno de ellos, el 100 % de sus importaciones totales del producto afectado procedían de China, y en el del otro, el 90 %. En términos de mano de obra, entre ocho y once personas participan directamente en las operaciones de compra, comercio y reventa del producto afectado.

(114) En caso de que se impusieran medidas antidumping, no puede descartarse que se redujera el volumen de las importaciones originarias del país afectado, lo que repercutiría en la situación económica de los importadores. No obstante, la repercusión en los importadores de cualquier subida de los precios de las importaciones del producto afectado solo restablecería la competencia en el mercado comunitario y no impediría a los importadores vender el producto afectado. Además, la baja proporción de los costes del producto afectado en los costes totales de los usuarios debería facilitar que los importadores repercutiesen cualquier incremento de los precios sobre sus clientes. Sobre esta base, se ha concluido provisionalmente que no es probable que el establecimiento de medidas antidumping tenga un efecto negativo grave en la situación de los importadores de la Comunidad.

5. **Interés de los usuarios**

(115) Se enviaron cuestionarios a todas las partes citadas como usuarios en la denuncia. Siete usuarios, que representaban en torno a un 13 % de las importaciones totales procedentes de China en la Comunidad, cooperaron en la investigación enviando la respuesta al cuestionario. Posteriormente se llevó a cabo una visita de inspección en los locales de dos de ellos, ubicados en España y el Reino Unido. En conjunto, estas dos empresas representaban menos de un 5 % de las importaciones de alambres y cordones para hormigón pretensado procedentes de China en el período de investigación. Para abastecerse del producto afectado recurrían principalmente a otras fuentes, como la industria de la Comunidad y Sudáfrica.

(116) Cabe recordar que el producto afectado se utiliza en el sector de la construcción para el hormigón armado, los elementos de suspensión y los puentes de cables arriostrados. Sin embargo, a efectos del presente procedimiento, los usuarios son empresas intermediarias que fabrican y suministran los elementos para las aplicaciones mencionadas. En vista de lo cual, si bien el impacto del establecimiento de cualquier derecho antidumping no debería ser insignificante, cabe esperar que estos usuarios puedan repercutir la totalidad o la práctica totalidad del aumento de los precios derivado del establecimiento de medidas en los usuarios finales, teniendo en cuenta que el impacto de dichas medidas para estos últimos será insignificante.

(117) Por tanto, se concluye provisionalmente que el impacto en los costes de los usuarios derivado del establecimiento de derechos antidumping no sería significativo.

6. **Conclusión sobre el interés de la Comunidad**

(118) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye, de manera provisional, que no existen razones de peso para no establecer derechos antidumping sobre las importaciones de alambres y cordones para hormigón pretensado originarios de China.

H. **MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES**

1. **Nivel de eliminación del perjuicio**

(119) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio resultante, a la causalidad y al interés comunitario, deben imponerse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causen más perjuicio a la industria de la Comunidad.

(120) Con el fin de determinar el nivel de estos derechos, se tuvieron en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(121) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping causante del perjuicio, se consideró que las medidas deberían hacer posible que, por una parte, la industria de la Comunidad cubriera sus costes de producción y, por otra, obtuviera los beneficios antes de impuestos que pudiesen conseguirse razonablemente en una industria de este tipo en el sector y en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, por las ventas del producto similar en la Comunidad. El margen de beneficio antes de impuestos utilizado para este cálculo fue el 8,5 % del volumen de negocios basado en los niveles medios ponderados de beneficios alcanzados en 2004 y 2005, con anterioridad a la entrada de importantes volúmenes de importaciones procedentes de China y a precios superiores o parecidos a los de la industria de la Comunidad. Sobre esta base se calculó un precio no perjudicial para la industria de la Comunidad del producto similar, el cual se obtuvo añadiendo el margen de beneficio del 8,5 % antes mencionado a los costes de producción.

(122) A continuación se determinó el incremento necesario de los precios, comparando la media ponderada de los precios de importación, según se había establecido en los cálculos de subcotización de los precios, con el precio no perjudicial de los productos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Toda diferencia derivada de esta comparación se expresó como porcentaje del valor total cif de importación.

(123) A la hora de calcular el nivel de eliminación del perjuicio aplicable a escala nacional a los demás productores exportadores de China, debe recordarse que el nivel de cooperación fue bajo. Así pues, el margen de perjuicio se estableció en el nivel de eliminación del perjuicio determinado para la empresa cooperante que no había recibido trato de economía de mercado ni trato individual.

2. **Medidas provisionales**

(124) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, deben establecerse derechos antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de China al nivel del margen de dumping y de perjuicio más bajos, de conformidad con la regla del derecho más bajo. En este caso, todos los tipos de derecho deben fijarse, en consecuencia, al nivel de los márgenes de perjuicio constatados.

(125) Los tipos de derecho antidumping especificados en el presente Reglamento con respecto a empresas individuales se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a estas empresas. Estos tipos de derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a todas las demás empresas) se aplican, por tanto, exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y han de quedar sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(126) Toda solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping de los que se benefician empresas individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas nacionales y de exportación, derivada, por ejemplo, de un cambio de nombre o de cambios en las entidades de producción o venta. La Comisión, cuando así proceda, y previa consulta al Comité Consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento, poniendo al día la lista de empresas que se benefician de tipos de derecho individuales.

(127) Los tipos de derecho antidumping propuestos son los siguientes:

Empresa	Margen de eliminación del perjuicio	Margen de dumping	Tipo de derecho antidumping
Kiswire Qingdao, Ltd	2,1 %	26,8 %	2,1 %
Liaoning Tongda Building Material Industry Co., Ltd	23,7 %	41,3 %	23,7 %
Wuxi Jinyang Metal Products Co., Ltd	30,8 %	47,6 %	30,8 %
Todas las demás empresas	52,2 %	56,7 %	52,2 %

I. **DISPOSICIÓN FINAL**

(128) En aras de una buena gestión, debe fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio puedan hacer llegar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Además, se debe hacer constar que las conclusiones relativas al establecimiento de derechos antidumping formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier conclusión definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alambre de acero sin alear (sin revestir o cincado) y cable de acero sin alear (revestido o no), con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso, con la mayor dimensión del corte transversal superior a 3 mm, clasificados con los códigos NC ex 7217 10 90, ex 7217 20 90, ex 7312 10 61, ex 7312 10 65 y ex 7312 10 69 (códigos TARIC 7217 10 90 10, 7217 20 90 10, 7312 10 61 11, 7312 10 61 91, 7312 10 65 11, 7312 10 65 91, 7312 10 69 11 y 7312 10 69 91) y originarios de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho	Códigos TARIC adicionales
Kiswire Qingdao, Ltd, Qingdao	2,1 %	A899
Liaoning Tongda Building Material Industry Co., Ltd, Liaoyang	23,7 %	A900
Wuxi Jinyang Metal Products Co., Ltd, Wuxi	30,8 %	A901
Todas las demás empresas	52,2 %	A999

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán presentar sus observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 14 de noviembre de 2008.

Por la Comisión
Catherine ASHTON
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1130/2008 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2008

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio

(1) El 16 de febrero de 2008 la Comisión comunicó, mediante un anuncio (en lo sucesivo, el «anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2], el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la República Popular China (en lo sucesivo, «China» o «el país afectado»).

(2) El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada el 3 de enero de 2008 por algunos productores de determinadas velas, cirios y artículos similares que representan un porcentaje importante, en este caso alrededor del 60 % de la producción comunitaria total del producto en cuestión. La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de dumping del referido producto y de un perjuicio importante resultante del mismo, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de una investigación.

1.2. Partes afectadas por el procedimiento

(3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los denunciantes, los productores exportadores, los importadores, otras partes notoriamente afectadas y los representantes de China. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(4) Los denunciantes, otros productores comunitarios, los productores exportadores chinos, los importadores —incluidos grandes grupos minoristas— y los proveedores de materias primas dieron a conocer sus puntos de vista. Se oyó a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron que existían razones específicas para ello.

(5) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría aplicarse el muestreo para determinar el dumping y el perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si era necesario un muestreo, se pidió a todos los productores exportadores chinos conocidos y a los importadores y productores comunitarios que se dieran a conocer a la Comisión y que facilitaran, según se especificaba en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto afectado desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.

(6) Como se explica en los considerandos (33) a (40), cuarenta y un productores exportadores chinos facilitaron la información solicitada y aceptaron formar parte de una muestra. A partir de la información enviada por los productores exportadores que cooperaron, la Comisión seleccionó una muestra compuesta por ocho productores chinos o grupos de empresas vinculadas con el mayor volumen de exportación a la Comunidad. Se consultó a todos los productores exportadores afectados, así como a la asociación que los representa y a las autoridades chinas, que estuvieron de acuerdo con la selección de la muestra.

(7) A fin de permitir a los productores exportadores chinos que así lo desearan presentar una solicitud de concesión de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió los formularios oportunos a los productores exportadores chinos notoriamente afectados, así como a las autoridades de ese país.

(8) La Comisión comunicó oficialmente los resultados de las constataciones en relación con el trato de economía de mercado a los productores exportadores chinos afectados, a las autoridades de ese país y a los denunciantes. También se les brindó la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en caso de que hubiera razones específicas para ello.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.
[2] DO C 43 de 16.2.2008, p. 14.

(9) Un productor exportador que no había sido incluido en la muestra porque no cumplía los criterios establecidos en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base solicitó que se calculara su margen de dumping individual de conformidad con el artículo 17, apartado 3, de dicho Reglamento. Se consideró, sin embargo, que un examen individual sería excesivamente gravoso e impediría concluir a tiempo la investigación. Por consiguiente, se concluyó provisionalmente que no podía aceptarse la solicitud de examen individual presentada por el productor exportador.

(10) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio, a saber, treinta y un productores comunitarios y treinta y dos importadores, así como dos proveedores de materias primas.

(11) Respondieron al cuestionario los productores comunitarios denunciantes, seis importadores no vinculados y dos proveedores.

(12) Por lo que se refiere al país afectado por la presente investigación, la Comisión recibió respuestas al formulario de muestreo de cuarenta y un productores exportadores chinos.

(13) La Comisión recabó y contrastó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en las instalaciones de las siguientes empresas:

Productores establecidos en la Comunidad:

1) Bolsius International B.V., Schijndel, Países Bajos,

2) Vollmar GmbH, Rheinbach, Alemania,

3) Grupo GIES,

— GIES Kerzen GmbH, Gline, Alemania,

— Promol Industria de Velas, Caldas da Rainha, Portugal,

— Liljeholmens Stearinfabriks AB, Oskarshamn, Suecia.

Productores exportadores chinos y empresas vinculadas de China y Hong Kong:

1) Aroma Consumer Products (Hangzhou) Co., Ltd., China,

2) Grupo Dalian Bright Wax:

— Dalian Bright Wax Co., Ltd., China,

— Dalian Bright Wax, Hong Kong,

3) Dalian Talent Gift Co., Ltd., China,

4) Gala-Candles (Dalian) Co., Ltd., China,

5) Qingdao Kingking Applied Chemistry Co. Ltd., China,

6) Grupo Hingbo Kwung's Home:

— Ningbo Kwung's Home Interior & Gift Co., Ltd., China,

— Apple-Ann Home Creation (H.K.) Limited, Hong Kong,

7) Grupo Ningbo Kwung's Wisdom:

— Ningbo Kwung's Wisdom Art & Design Co., Ltd., China,

— Ningbo Kwung's Import and Export Co., Ltd., China,

— Shaoxing Koman Home Interior Co., Ltd., China,

8) Grupo Win Win Group:

— Jiashan Jiahua Candle Arts & Crafts Co. Ltd., China,

— Win Win Arts & Crafts Co., Ltd., China.

Importador vinculado en la Comunidad

— Gala Kerzen GmbH, Alemania.

1.3. **Período de investigación**

(14) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 (en lo sucesivo, «el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde 2004 hasta el final del período de investigación (en lo sucesivo, «el período considerado»).

2. **PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

2.1. **Producto afectado**

(15) El producto afectado lo constituyen determinadas velas, cirios y artículos similares, distintos de las velas conmemorativas y demás velas de exterior, exportados a la Comunidad y originarios de la República Popular China (en lo sucesivo, «velas»). El proceso de producción para la fabricación de velas es bastante simple y consiste en calentar materias primas (principalmente cera de parafina y estearina) y dar forma a la vela en moldes o contenedores mediante un proceso de enfriamiento. Las velas producen calor y luz, pero se utilizan sobre todo en la decoración de interiores, por ejemplo en portavelas, candeleros y otros artículos de decoración.

(16) Las velas se declaran normalmente en los códigos NC ex 3406 00 11, ex 3406 00 19 y ex 3406 00 90.

(17) No forman parte del producto afectado las velas conmemorativas y demás velas de exterior. Estos artículos pueden definirse como aquellos productos cuyo combustible contiene más de 500 ppm de tolueno y/o más de 100 ppm de benceno y/o que tienen una mecha de al menos 5 milímetros de diámetro y/o que se presentan en un contenedor de plástico individual con paredes verticales de al menos 5 cm de altura. Se consideró que estos criterios establecían una línea divisoria clara entre los tipos de velas objeto de la presente investigación y los que no lo son.

(18) La investigación puso de manifiesto la existencia de un gran número de tipos de velas diferentes —bujías, velas de té y muchos otros tipos especiales y de temporada— producidos en China y vendidos en el mercado comunitario. Los distintos tipos de velas pueden diferir básicamente en el tamaño, la forma, el color, el hecho de ser perfumadas o no, etc., pero todos comparten las mismas características químicas y técnicas y las mismas aplicaciones básicas y son en gran medida intercambiables. Por consiguiente, se considera que todas las velas objeto de la presente investigación forman parte de la misma familia de productos.

(19) Ciertas partes interesadas presentaron documentación y formularon alegaciones en relación con la definición del producto afectado. Se cuestionó la exclusión de las velas conmemorativas y demás velas de exterior de la definición del producto porque la industria de la Comunidad domina este segmento y porque los criterios técnicos mencionados anteriormente en el considerando (17) no son específicos, puesto que las velas conmemorativas y demás velas de exterior no siempre rebasan las características antes mencionadas. Se alegó, además, que la distinción establecida entre velas, por un lado, y velas conmemorativas y demás velas de exterior, por otro, no se sustenta en ninguna norma industrial y contradice la presunción de que tanto las velas de té como las demás velas están incluidas en la definición del producto afectado.

(20) Otras partes adujeron que los procesos de producción y la gama de productos fabricados en China, así como los tipos de velas exportados a la Comunidad, son muy específicos. En este sentido, se expuso que, en muchos casos, los exportadores chinos exportan el producto afectado junto con otros accesorios como copas de vidrio y/o portavelas, cuyo valor de exportación incluye todos los artículos y no solo las velas. Todos estos tipos deberían excluirse del ámbito de la investigación.

(21) Se sostuvo igualmente que los productores exportadores chinos producen sobre todo velas hechas a mano o velas especiales que requieren operaciones de refinamiento posterior como, por ejemplo, impresión, inscripción o lacado. Se trata de tipos de velas que precisan una utilización intensiva de mano de obra, denominadas «velas de fantasía» o «velas especiales» y que no se fabrican en la Comunidad. Por este motivo, estas partes pidieron, a los efectos de la presente investigación, que también se excluyeran de la definición del producto las velas especiales.

(22) Cabe señalar que las alegaciones a las que se ha hecho referencia no eran precisas y no iban acompañadas de pruebas que demostraran que el producto afectado no había sido correctamente definido en el anuncio de inicio. De hecho, como ya se ha indicado, se constató que todos los tipos del producto afectado comparten las mismas características químicas y técnicas básicas y las mismas aplicaciones básicas y son en gran medida intercambiables. En cuanto a las alegaciones concernientes a las velas conmemorativas y demás velas de exterior, se recuerda que estos productos pueden distinguirse de otros tipos de velas atendiendo a los criterios técnicos y químicos mencionados en el considerando (17). El hecho de que los productores comunitarios ocupen una posición dominante en este segmento, por una parte, o las alegaciones de que los productores comunitarios no fabrican determinados tipos del producto afectado, por otra, son irrelevantes y no alteran la definición del mismo.

(23) Conviene precisar asimismo que los procesos de producción, la variedad de tipos del producto que se fabrican y venden en el mercado comunitario y la existencia o ausencia de normas no son por sí mismos motivos válidos que justifiquen la necesidad de revisar la definición del producto afectado.

2.2. **Producto similar**

(24) Ciertas partes interesadas alegaron que el tipo denominado «vela de té» debería distinguirse de las demás velas porque posee características físicas propias, sobre todo en lo que respecta al tamaño y al hecho de que la cera se presenta dentro de un recipiente para evitar que rebose o gotee. Por otro lado, las velas se utilizan sobre todo para producir luz, mientras que el propósito principal de las velas de té es producir calor.

(25) Algunos interesados sostuvieron que las velas producidas por la industria de la Comunidad y vendidas en el mercado comunitario no eran similares al producto afectado. En concreto, adujeron que el producto afectado se vendía en gran medida junto con otros artículos de decoración como portavelas, candeleros y otros artículos de cerámica o vidrio, y que no era posible distinguir el valor de la vela dentro del conjunto. Se afirmó asimismo que mientras los productores comunitarios solo vendían tipos de velas estándar, los productores exportadores chinos vendían amplios volúmenes de tipos de velas especiales que no pueden compararse con los tipos estándar.

(26) En lo tocante a la alegación relativa al uso de determinados tipos de velas, cabe señalar que durante una audiencia celebrada con la Asociación de Productores de Velas de China se afirmó que el consumo nacional en ese país había crecido significativamente en los últimos años y seguía haciéndolo y que las velas comercializadas en el mercado nacional se dedicaban al mismo uso que las comercializadas en el mercado comunitario, a saber, la decoración de interiores. Con respecto a la supuesta diferencia en el uso entre las velas (luz) y las velas de té (calor), se constató que ambos tipos de producto son intercambiables y pueden emplearse para dar luz y calor, pero que, tal como se indicó en el considerando (15), ambos se utilizan en gran medida en la decoración de interiores.

(27) Se recuerda asimismo, como ya se expuso en el considerando (18), que existen distintos tipos de velas que pueden diferir básicamente en el tamaño, la forma o el color, pero que todos ellos comparten las mismas características químicas y técnicas y las mismas aplicaciones básicas y son en gran medida intercambiables. Por consiguiente, se considera que todas las velas objeto de la presente investigación forman parte de la misma familia de productos.

(28) Los criterios que deben aplicarse para determinar el «producto similar» se basan en las características técnicas y químicas, así como en los usos finales o las funciones del producto y no en factores como la forma, el aroma, el color u otras características mencionadas por la parte interesada. Las diferencias en lo que respecta al tamaño no tienen ninguna incidencia en la definición del producto afectado y del producto similar, ya que no puede establecerse una distinción clara entre los productos que pertenecen a una misma familia en relación con sus principales características técnicas y químicas básicas, con su uso final y con la percepción de los usuarios.

(29) A la vista de las alegaciones formuladas, de las pruebas aportadas por las partes interesadas y de toda la demás información disponible en esta fase de la investigación, se estima que no se apreciaron diferencias entre el producto afectado y las velas producidas y vendidas por los exportadores/productores en su mercado interior y por los productores en la Comunidad, la cual también sirvió de país análogo a la hora de determinar el valor normal con respecto a China. Estas velas tienen esencialmente las mismas características técnicas y químicas básicas y se destinan al mismo uso básico. Por tanto, se concluye provisionalmente que todos los tipos de velas se consideran similares a los efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

(30) En el estado actual de la investigación, la Comisión no tiene pruebas suficientes de que las características físicas y/o el uso final de las velas de té sean fundamentalmente diferentes de los de las demás velas y que le hagan concluir que las velas de té y otras velas no forman parte de la misma familia de productos. Se seguirá investigando y se estudiará cualquier alegación debidamente justificada que pudiera presentarse en relación con el producto similar.

3. MUESTREO

3.1. Muestreo de los productores comunitarios

(31) Teniendo en cuenta el elevado número de productores comunitarios que apoyó la denuncia, en el anuncio de inicio se previó la posibilidad de recurrir al muestreo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base. Tomando como base el análisis de las respuestas al cuestionario de muestreo, se seleccionó finalmente una muestra compuesta por cinco productores, según el criterio de mayor volumen de producción contemplado en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base.

3.2. Muestreo de los importadores

(32) Habida cuenta del gran número de importadores contemplados en la denuncia, en el anuncio de inicio también se previó la posibilidad de recurrir al muestreo de los importadores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base. Sin embargo, sobre la base del análisis del número de respuestas al cuestionario de muestreo, no fue necesario hacer uso de esta posibilidad.

3.3. Muestreo de los productores exportadores chinos

(33) A la vista del elevado número de productores exportadores chinos, en el anuncio de inicio se previó utilizar el muestreo para determinar la existencia de dumping, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base.

(34) Para que la Comisión pudiera decidir si sería necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, se pidió a los productores exportadores chinos que se dieran a conocer en los quince días siguientes a la fecha de inicio de la investigación y que facilitaran información básica sobre sus exportaciones y sus ventas en el mercado interior, sus actividades exactas en relación con la producción de velas y los nombres y actividades de todas las empresas vinculadas que participan en la producción o la venta del producto afectado.

(35) Para la selección de una muestra representativa se consultó asimismo a las autoridades chinas y a la asociación de productores.

3.3.1. *Preselección de los productores exportadores que cooperaron*

(36) En total se presentaron cuarenta y un productores exportadores, incluidos grupos de empresas vinculadas de China, que facilitaron la información solicitada en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Todos ellos declararon haber exportado velas a la Comunidad durante el período de investigación y, salvo un productor cuyos volúmenes de exportación eran prácticamente irrelevantes, todos se manifestaron dispuestos a participar en la muestra. Así pues, se considera que cuarenta productores exportadores cooperaron en la actual investigación (en lo sucesivo, «los exportadores que cooperaron»).

(37) Se consideró que los productores exportadores que no se habían dado a conocer en el plazo mencionado o que no habían facilitado a tiempo la información solicitada no cooperaron en la investigación. Si se comparan los datos relativos a importaciones de Eurostat y el volumen de exportaciones a la Comunidad del producto afectado notificado para el período de investigación por las empresas mencionadas en el considerando (36), se observa que la cooperación de los productores exportadores chinos fue muy limitada, como se precisa en el considerando (87).

3.3.2. *Selección de la muestra de exportadores chinos que cooperaron*

(38) La muestra se seleccionó de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, atendiendo al mayor porcentaje representativo del volumen de exportación de velas a la Comunidad que pueda investigarse razonablemente en el tiempo disponible. A partir de la información enviada por los productores exportadores, la Comisión seleccionó una muestra de ocho empresas o grupos de empresas vinculadas con mayor volumen de exportación a la Comunidad. Los datos extraídos del muestreo indican que las empresas seleccionadas representaban, durante el período de investigación, más del 73 % del volumen total de exportaciones del producto afectado a la Comunidad notificado por los productores exportadores que cooperaron mencionados en el considerando (36). Se consideró, pues, que esta muestra permitiría limitar la investigación a un número razonable de productores exportadores que podrían ser investigados en el tiempo disponible, a la vez que se garantizaba un elevado nivel de representación. Se consultó a todos los productores exportadores afectados, así como a la asociación que los representa y a las autoridades chinas, que estuvieron de acuerdo con la selección de la muestra.

(39) Dos exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra pidieron que se les incluyera en la misma alegando que a la hora de elaborarla deberían tomarse en consideración, entre otros, los siguientes criterios: i) la gama de productos de los productores exportadores, ii) el tipo de clientes en la Comunidad, iii) la representación geográfica, iv) la inversión extranjera y v) el grado de dependencia de las exportaciones a la Comunidad.

(40) A este respecto se recuerda que el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base no prevé ninguno de estos criterios en relación con la selección de la muestra. Las reclamaciones fueron, por tanto, rechazadas.

3.4. **Examen individual**

(41) Un productor exportador que no había sido incluido en la muestra porque no cumplía los criterios establecidos en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base solicitó un margen individual de conformidad con el artículo 17, apartado 3, de dicho Reglamento.

(42) Como ya se mencionó en el considerando (38), la muestra se limitó a un número razonable de empresas que podía investigarse en el tiempo disponible. Las empresas que fueron investigadas para determinar la existencia de dumping en China se enumeran en el considerando (13), letras c) y d). Habida cuenta de las visitas efectuadas en los locales de un gran número de empresas incluidas en la muestra que requería la verificación de las solicitudes de trato de economía de mercado, así como de las respuestas al cuestionario, se consideró que los exámenes individuales serían excesivamente gravosos y hubieran impedido concluir a tiempo la investigación.

(43) Por consiguiente, se concluyó provisionalmente que no podía aceptarse la solicitud de examen individual presentada por el productor exportador.

4. **DUMPING**

4.1. **Aplicación del artículo 18 del Reglamento de base**

(44) En el transcurso de la inspección *in situ*, uno de los exportadores que cooperaron, que forma parte de un grupo de empresas y que había sido seleccionado para ser incluido en la muestra, no facilitó la documentación de apoyo relativa a una serie de elementos, como ventas interiores, ventas de exportación, movimiento de existencias, ingresos en divisas, depósitos bancarios y activo fijo considerada necesaria para la verificación de los formularios de solicitud del trato de economía de mercado. Tampoco se facilitaron los siguientes documentos: i) las declaraciones del IVA, ii) las facturas del IVA especial requeridas por las autoridades para la reducción del impuesto a la exportación y iii) las declaraciones del impuesto sobre la renta certificadas por las autoridades. De hecho, los documentos presentados *in situ* no estaban certificados y se consideró que eran engañosos y contenían información incorrecta. Por último, se detectaron discrepancias entre los documentos contables que acompañaban a las respuestas y la documentación presentada *in situ*. Por este motivo, no se pudo verificar sobre el terreno la veracidad y la exactitud de los formularios de solicitud del trato de economía de mercado.

(45) Habida cuenta de esta situación, se informó al exportador de que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, se iban a utilizar los datos disponibles para establecer las constataciones y conclusiones, y se le dio la oportunidad de presentar observaciones.

(46) En su respuesta, el exportador adujo esencialmente que solo había conservado los documentos contables que requiere la legislación contable china. Sin embargo, no facilitó ninguna documentación en apoyo de su argumentación ni aportó ninguna justificación de por qué no había conservado ni facilitado los documentos oficiales certificados por las autoridades chinas. Por último, en sus comentarios reconoció las discrepancias constatadas entre sus respuestas y los documentos que se presentaron *in situ*.

(47) En estas circunstancias, se desestimó la información facilitada por este grupo de empresas vinculadas y se utilizaron los datos disponibles a efectos del artículo 18 del Reglamento de base.

4.2. **Trato de economía de mercado**

(48) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones originarias de China, el valor normal se determina de conformidad con los apartados 1 a 6 de dicho artículo para los productores exportadores que pueden probar que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

(49) A continuación se presentan, de manera sucinta y solo para facilitar su consulta, los criterios para la concesión del trato de economía de mercado:

1) las decisiones de las empresas y los costes se adoptan en respuesta a las condiciones del mercado y sin interferencias significativas del Estado;

2) las empresas poseen un solo juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad («NIC»);

3) no se producen distorsiones significativas heredadas de un anterior sistema económico no sujeto a las leyes del mercado;

4) las leyes relativas a la quiebra y la propiedad garantizan la estabilidad y la seguridad jurídica;

5) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.

(50) Todas las empresas incluidas en la muestra solicitaron el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud dentro de los plazos fijados. La Comisión investigó y contrastó la información facilitada en los formularios de solicitud y toda la demás información considerada necesaria en las instalaciones de las empresas en cuestión.

(51) Como se explicó en los considerandos (44) a (47), a uno de los solicitantes del trato de economía de mercado hubo que aplicarle el artículo 18 del Reglamento de base, ya que no facilitó la información requerida o facilitó información engañosa durante la inspección *in situ*.

(52) La inspección puso de manifiesto asimismo que otros cinco productores exportadores chinos que cooperaron no cumplían los criterios contemplados en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base para la concesión del trato de economía de mercado.

(53) Dos productores exportadores no cumplían el segundo criterio, ya que no pudieron demostrar que sus documentos contables hubieran sido auditados independientemente conforme a las NIC. Más en concreto, se constató que las cuentas de uno de ellos referentes a préstamos a partes vinculadas no se ajustaban a la NIC 24 y la NIC 32. En el caso del segundo productor exportador, sus cuentas presentaban incoherencias y deficiencias y no cumplían la NIC 1 ni la NIC 38 en lo que respecta a su activo fijo.

(54) Uno de los exportadores que cooperaron no cumplía los requisitos de los criterios primero, segundo y tercero. En primer lugar, no pudo demostrar que sus decisiones se tomaron en respuesta a señales del mercado y sin interferencia significativa del Estado, ya que se constataron restricciones en sus actividades de compra y venta (primer criterio). En segundo lugar, no acreditó que sus libros contables hubieran sido auditados de conformidad con las NIC, ya que la contabilidad relativa al activo fijo no se ajustaba a la NIC 1 y a la NIC 38 (segundo criterio). Por último, se observaron distorsiones heredadas del sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado en forma de evaluaciones inadecuadas de los derechos de utilización del suelo (tercer criterio).

(55) Otro exportador que cooperó no pudo demostrar que cumplía el criterio 1, puesto que sus decisiones no se tomaron en respuesta a señales del mercado y sin interferencia significativa del Estado debido a restricciones en sus actividades de compra y venta.

(56) Uno de los exportadores que cooperaron no pudo demostrar que cumplía el primer y el tercer criterios. Se constató que sus decisiones empresariales en materia de inversión no se adoptaron sin interferencia significativa del Estado. Las autoridades locales influyeron en sus decisiones empresariales y contribuyeron financieramente a la construcción de un centro tecnológico (primer criterio). También se observaron distorsiones heredadas del sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado en forma de evaluaciones inadecuadas de los derechos de utilización del suelo (tercer criterio).

(57) Dos exportadores que cooperaron demostraron que cumplían los criterios del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, por lo que se les pudo conceder el trato de economía de mercado. Sin embargo, a raíz de las observaciones recibidas tras la comunicación de las conclusiones en la materia, se seguirá investigando la concesión de dicho trato a ambas empresas.

4.3. **Trato individual**

(58) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios contemplados en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base y reciben, por tanto, un trato individual.

(59) Los exportadores que cooperaron que no cumplían los criterios para la concesión del trato de economía de mercado también solicitaron un trato individual en el caso de que no se les concediera el primero.

(60) Sobre la base de la información disponible, se estableció provisionalmente que los siguientes cinco productores exportadores chinos cumplían todos los requisitos necesarios para obtener el trato individual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base:

— Aroma Consumer Products (Hangzhou) Co., Ltd.,

— Dalian Bright Wax Co., Ltd.,

— Dalian Talent Gift Co., Ltd.,

— Gala-Candles (Dalian) Co., Ltd.,

— Qingdao Kingking Applied Chemistry Co., Ltd.

4.4. **Valor normal**

4.4.1. *Exportadores que cooperaron a los que se concedió el trato de economía de mercado*

(61) Para determinar el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión estableció en primer lugar, para cada empresa a la que se había concedido el trato de economía de mercado, si sus ventas interiores del producto afectado a clientes independientes se hicieron en cantidades representativas, es decir, si el volumen total de dichas ventas representaba al menos el 5 % del volumen total de ventas de exportación a la Comunidad del producto similar durante el período de investigación.

(62) En el caso de uno de los exportadores que cooperaron se constató que sus ventas interiores se hacían en cantidades representativas. En cambio, para el segundo productor exportador al que se concedió el trato de economía de mercado, se estableció que no había efectuado ventas en el mercado interior.

4.4.1.1. Exportadores que cooperaron con un volumen de ventas interiores representativo

(63) A continuación, la Comisión determinó los tipos de producto vendidos en el mercado interior por el productor exportador con ventas interiores globales representativas, que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad.

(64) Las ventas en el mercado interior de un tipo concreto de producto se consideraron suficientemente representativas cuando la cantidad de ese producto vendida en el mercado interior a clientes independientes durante el período de investigación fue igual o superior al 5 % de la cantidad total del tipo de producto comparable vendido para su exportación a la Comunidad.

(65) La Comisión procedió a examinar a continuación si se podía considerar que las ventas interiores de la empresa afectada se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.

(66) Para los tipos de producto no vendidos en cantidades representativas en el mercado interior, como se expuso en el considerando (64), o no vendidos en el curso de operaciones comerciales normales, hubo que calcular el valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base. A tal fin, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios medios ponderados obtenidos en las ventas interiores del producto similar por la empresa afectada se agregaron a su propio coste medio de producción durante el período de investigación.

4.4.1.2. Exportadores que cooperaron sin ventas interiores representativas

(67) En el caso de uno de los exportadores que cooperaron al que se había concedido el trato de economía de mercado no se pudieron utilizar las ventas interiores para determinar el valor normal. Por consiguiente, se calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base añadiendo al coste de producción de la empresa para el producto afectado una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios.

(68) Se decidió no determinar los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios sobre la base del artículo 2, apartado 6, letra a), ya que solo se concedió el trato de economía de mercado a un exportador que cooperó con ventas interiores representativas. Por otra parte, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios tampoco pudieron establecerse con arreglo al artículo 2, apartado 6, letra b), porque el exportador que cooperó no tenía ventas representativas de la misma categoría general de productos. Tuvieron que determinarse, por tanto, basándose en cualquier otro método razonable, de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base.

(69) En el caso que nos ocupa, se consideró que para calcular el valor normal del referido exportador al que se había concedido el trato de economía de mercado podían utilizarse los gastos de venta, generales y administrativos medios ponderados durante el período de investigación y un beneficio razonable del 6,5 % determinado sobre la base de los datos de la industria de la Comunidad. El beneficio razonable no excedía del beneficio realizado por el otro productor exportador que cooperó al que se había concedido el trato de economía de mercado con sus ventas del producto similar en el mercado interior durante el período de investigación.

4.4.2. *Productores exportadores a los que no se concedió trato de economía de mercado y país análogo*

(70) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las economías en transición, el valor normal para los productores exportadores que no hayan recibido el trato de economía de mercado se determinará sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado («país análogo»).

(71) En el anuncio de inicio se propuso Brasil como país análogo apropiado a efectos del establecimiento del valor normal para China. La Comisión se puso en contacto con productores conocidos de velas en Brasil y les envió cuestionarios a fin de recabar los datos considerados necesarios para establecer el valor normal. Sin embargo, ningún productor brasileño se prestó a cooperar.

(72) La Comisión siguió buscando la cooperación de otros países análogos potenciales. A este respecto se recabó la cooperación de productores establecidos en países de economía de mercado como Argentina, Canadá, Chile, India, Indonesia, Israel, Malasia, Nueva Zelanda, Taiwán y Tailandia. Sin embargo, no pudo obtenerse la cooperación de ningún productor de estos países.

(73) Dado que no pudo obtenerse la cooperación de productores de terceros países de economía de mercado, la Comisión examinó cualquier otra posible base razonable para determinar el valor normal en China. Se examinó si, con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, podía utilizarse como base para determinar el valor normal el precio de las velas aplicado por terceros países exportadores en el mercado comunitario. Se constató, sin embargo, que los códigos NC con los que se importan las velas desde terceros países no son suficientemente precisos en su descripción y no hubieran permitido una comparación ecuánime y adecuada con los tipos exportados por los exportadores chinos que cooperaron. Se consideró, por tanto, que esta información era poco fiable y poco representativa y que no era razonable, por tanto, determinar el valor normal en China sobre esa base.

(74) Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, se concluyó provisionalmente que la utilización del precio realmente pagado o pagadero en la Comunidad por el producto similar, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, constituía una base razonable para calcular el valor normal en China.

(75) Se constató que las ventas interiores de los productores comunitarios incluidos en la definición de «industria de la Comunidad» se hacían en cantidades representativas en comparación con el volumen de exportación de velas a la Comunidad por los productores exportadores incluidos en la muestra que cooperaron a los que no se había concedido el trato de economía de mercado.

(76) Se procedió entonces a ajustar debidamente los precios de venta de los productores comunitarios a fin de incluir un margen de beneficio razonable según lo previsto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base. Se utilizó un margen de beneficio razonable del 6,5 %. Este margen se estableció sobre la base del beneficio medio ponderado obtenido por los productores comunitarios incluidos en la muestra en los dos primeros años del período considerado, en los que las condiciones de mercado no se vieron influidas, de forma significativa, por las importaciones procedentes de China.

4.5. **Precio de exportación**

(77) Los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto similar, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

(78) Cuando las ventas de exportación a la Comunidad se realizaron a través de empresas comerciales vinculadas establecidas en la Comunidad, los precios de exportación se determinaron con arreglo a los precios de reventa a los primeros clientes independientes de la Comunidad, de acuerdo con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En los casos en que las ventas se efectuaron a través de empresas vinculadas establecidas fuera de la Comunidad, el precio de exportación se determinó con arreglo a los precios de reventa a los primeros clientes independientes en la Comunidad.

4.6. **Comparación**

(79) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó utilizando los precios de fábrica.

(80) A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.

(81) Sobre esta base, se realizaron ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte, flete, seguro, mantenimiento, carga y costes accesorios, de embalaje, de crédito y las comisiones siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.

(82) Respecto a las ventas realizadas a través de empresas vinculadas establecidas fuera de la Comunidad, se realizó un ajuste de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, siempre que la empresa pudiera demostrar que desempeñaba funciones similares a las de un agente que presta sus servicios a cambio de una comisión. Este ajuste se basó en los gastos de venta, generales y administrativos reales realizados por las empresas vinculadas, más un margen de beneficio establecido sobre la base de los datos obtenidos de comerciantes no vinculados de la Comunidad.

(83) En caso pertinente, se realizaron ajustes al precio de exportación de los exportadores que cooperaron afectados a fin de reflejar la diferencia entre el impuesto sobre el valor añadido (IVA) pagado y el reembolsado en relación con la producción y la exportación de velas durante el período de investigación.

4.7. **Márgenes de dumping**

4.7.1. *Para los productores que cooperaron a los que se concedió trato de economía de mercado y trato individual*

(84) Por lo que se refiere a las empresas a las que se concedió trato de economía de mercado o trato individual, se comparó la media ponderada del valor normal de cada tipo del producto afectado exportado a la Comunidad con la media ponderada del precio de exportación del tipo del producto afectado correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(85) Sobre esta base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales expresados como porcentaje del precio CIF en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Aroma Consumer Products (Hangzhou) Co., Ltd.	54,9 %
Dalian Bright Wax Co., Ltd.	12,7 %
Dalian Talent Gift Co., Ltd.	34,8 %
Gala-Candles (Dalian) Co., Ltd.	18,3 %
Ningbo Kwung's Home Interior & Gift Co., Ltd.	14,0 %
Ningbo Kwung's Wisdom Art & Design Co., Ltd.	0 %
Qingdao Kingking Applied Chemistry Co., Ltd.	16,7 %

4.7.2. *Para otros exportadores que cooperaron*

(86) El margen de dumping medio ponderado de los exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra se calculó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Este margen se estableció basándose en los márgenes establecidos para los productores exportadores incluidos en la muestra, descartándose el productor exportador con un margen nulo y la empresa a la que se aplicó el artículo 18 del Reglamento de base. Sobre esta base, el margen de dumping calculado para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se estableció provisionalmente en el 26,2 %.

(87) Por lo que hace a todos los demás exportadores chinos, la Comisión estableció en primer lugar el nivel de cooperación. Se procedió a una comparación entre las cantidades totales de exportación indicadas en las respuestas al formulario de muestreo enviadas por todos los productores exportadores que cooperaron y las importaciones totales originarias de China según las estadísticas de importación de Eurostat. El nivel de cooperación constatado fue de un 46 %. En estas circunstancias, se consideró que el nivel de cooperación era excesivamente bajo. Se consideró apropiado, pues, fijar el margen de dumping para los productores exportadores que no cooperaron en un nivel más elevado que el margen de dumping más alto establecido para los productores exportadores que cooperaron. Efectivamente, la información disponible parecía indicar que el bajo nivel de cooperación podría obedecer al hecho de que, en general, los productores exportadores chinos que no cooperaron han estado practicando dumping a un nivel más elevado que cualquiera de los exportadores que cooperaron durante el período de investigación. Por consiguiente, el margen de dumping se estableció a un nivel que corresponde a los márgenes de dumping y de perjuicio más altos establecidos para los tipos de productos representativos.

(88) Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional se estableció provisionalmente en el 66,1 % del precio CIF en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

(89) Se aplicó el mismo tipo de derecho al productor exportador para el que se establecieron las conclusiones sobre la base de los datos disponibles, como se explicó en el considerando (51).

5. **PERJUICIO**

5.1. **Producción comunitaria**

(90) Para establecer la producción comunitaria total se utilizó toda la información disponible, incluida la facilitada en la denuncia y los datos recabados de los productores comunitarios antes y después del inicio de la investigación.

(91) Tomando como base esta información, se constató que durante el período de investigación la producción comunitaria ascendió a unas 390 000 toneladas. En esta cantidad se incluye la producción eventual de los productores que no se manifestaron en el procedimiento y los que no se pronunciaron ni a favor ni en contra del inicio de la investigación. Estos productores representan alrededor del 23 % de la producción comunitaria total. También se incluyen los productores que se opusieron al inicio de la investigación. Estos productores representan alrededor del 17 % de la producción comunitaria total.

5.2. **Definición de industria de la Comunidad**

(92) La investigación puso de manifiesto que los productores comunitarios que respaldan la denuncia y aceptaron cooperar en la investigación representaban alrededor del 60 % de la producción comunitaria total durante el período de investigación. Se considera, por tanto, que constituyen la industria de la Comunidad a efectos del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

5.3. **Consumo comunitario**

(93) El consumo comunitario se estableció atendiendo a los datos sobre los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, más las importaciones procedentes de China y de otros terceros países, según datos de Eurostat. Evolucionó de la forma siguiente:

Cuadro 1

Consumo comunitario	2004	2005	2006	PI
Toneladas	*511 103*	*545 757*	*519 801*	*577 332*
Índice	*100*	*107*	*102*	*113*

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario

(94) En general, el consumo comunitario creció un 13 % durante el período considerado. Esta tendencia al alza se vio interrumpida por una retroceso temporal del 5 % entre 2005 y 2006, para pasar después a recuperarse, con un crecimiento del 11 %, durante el período de investigación. El descenso del consumo registrado en 2006 puede atribuirse en parte a la fuerte subida del precio de compra de la principal materia prima utilizada en la producción de velas, la parafina, como se explica en el considerando (122).

5.4. **Importaciones en la Comunidad originarias de China**

5.4.1. *Observación preliminar*

(95) Como se indicó en el considerando (15), la investigación puso de manifiesto que las estadísticas de Eurostat relativas a la importación distinguen tres códigos NC principales para la declaración de las velas:

1) un primer código que incluye principalmente tipos de velas básicas lisas y sin perfumar,

2) un segundo código que engloba diversos tipos de velas estándar no lisas y no alargadas pero también velas hechas a mano y velas de temporada, composiciones que incluyen velas, etc., y

3) un tercer código que incluye los cirios, mariposas y similares, etc.

(96) Se observó que ciertos productores exportadores chinos declararon en la categoría 2) composiciones que incluyen velas, pero también otros artículos como cerámica, vidrio, textil y otros artículos de decoración similares.

5.4.2. *Volumen, precio y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping*

(97) Al utilizar el muestreo para establecer la existencia de dumping, la práctica habitual de la Comisión consiste en examinar si existen o no pruebas manifiestas que acrediten que todas las empresas que no estaban incluidas en la muestra practicaban dumping en el mercado comunitario durante el período de investigación.

(98) Para investigar esta cuestión, la Comisión estableció los precios de exportación aplicados por los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra y los precios de exportación de los exportadores que no cooperaron según los datos de Eurostat, las respuestas a los cuestionarios de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra y los formularios de muestreo cumplimentados por todas las empresas chinas que cooperaron. Al mismo tiempo, se consideró que el nivel de los precios de exportación que no habían sido objeto de dumping podía fijarse añadiendo el margen de dumping medio constatado en relación con los productores exportadores incluidos en la muestra a los precios medios de exportación establecidos para los productores exportadores incluidos en la muestra en relación con los cuales se constató la práctica de dumping. A continuación, se compararon los precios de exportación establecidos para los productores exportadores no incluidos en la muestra y los precios de exportación que no habían sido objeto de dumping.

(99) Esta comparación de precios puso de manifiesto que tanto los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra como los exportadores que no cooperaron en la investigación aplicaban precios de exportación medios que eran, en todos los casos inferiores, a los precios medios no objeto de dumping. Sobre esta base, se consideró que todas las empresas no incluidas en la muestra, tanto las que cooperaron como las que no lo hicieron, practicaban efectivamente dumping con sus productos en el mercado comunitario.

(100) Se comprobó que uno de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra no practicaba dumping con sus productos en el mercado comunitario. Sus exportaciones deberían quedar excluidas, por tanto, del análisis relativo al desarrollo de las importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario. Sin embargo, a fin de descartar cualquier posibilidad de divulgar datos comerciales sensibles referentes a dicho productor, se consideró apropiado, por razones de confidencialidad, no presentar datos públicos, por ejemplo los de Eurostat, excluyendo los datos relativos al exportador que no practicó dumping en el mercado comunitario.

(101) El primero de los cuadros que figuran a continuación comprende, pues, todas las importaciones de velas originarias de China, mientras que el segundo presenta, de forma indizada, los datos relativos a las importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario durante el período considerado.

Cuadro 2a

Todas las importaciones procedentes de China	2004	2005	2006	PI
Importaciones (toneladas)	*147 530*	*177 662*	*168 986*	*199 112*
Índice	*100*	*120*	*115*	*135*
Precios (EUR/tonelada)	*1 486*	*1 518*	*1 678*	*1 599*
Índice	*100*	*102*	*113*	*108*
Cuota de mercado	*28,9 %*	*32,6 %*	*32,5 %*	*34,5 %*
Índice	*100*	*113*	*112*	*119*

Fuente: Eurostat

(102) En conjunto, las importaciones procedentes de China aumentaron considerablemente, pasando de 147 530 toneladas en 2004 a 199 112 toneladas en el período de investigación, lo que representa más de 51 000 toneladas, es decir, un 35 %, durante el período considerado. El aumento de la cuota de mercado correspondiente (+ 5,6 %) fue menos acusado debido al incremento del consumo comunitario.

(103) En la misma línea que las observaciones formuladas en el considerando (96), la investigación puso de manifiesto que el precio medio de las importaciones procedentes de China y las tendencias registradas se vieron influidas hasta cierto punto por el hecho de que ciertos productos declarados como velas incluyen el valor de composiciones con cerámica, vidrio, cartón u otros materiales de embalaje.

Cuadro 2b

Importaciones objeto de dumping procedentes de China	2004	2005	2006	PI
Importaciones (toneladas)				
Índice	*100*	*120*	*115*	*136*
Precios (EUR/tonelada)				
Índice	*100*	*103*	*114*	*110*
Cuota de mercado				
Índice	*100*	*112*	*113*	*121*

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario

(104) Los volúmenes de importaciones objeto de dumping procedentes de China también aumentaron considerablemente (un 36 %) durante el período considerado. El aumento de la cuota de mercado correspondiente fue menos acusado debido al incremento del consumo comunitario. Los datos de Eurostat revelan que el volumen de las ventas relativas a las importaciones objeto de dumping y, por tanto, la cuota de mercado progresaron esencialmente en la categoría correspondiente al primer código NC, que incluye el producto de base de la industria de la Comunidad, y que representa una parte importante de las exportaciones procedentes de China. Además, se constató que, pese al descenso general del consumo entre 2005 y 2006, las importaciones no perdieron prácticamente cuota de mercado.

(105) Los precios medios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China registraron una subida del 10 % durante el período considerado, pero siguieron siendo objeto de un dumping significativo, a saber un 38 % de media, durante el período de investigación. El precio medio de las importaciones objeto de dumping disminuyó en más de un 3 % entre 2006 y el período de investigación y, como se explica más adelante, subcotizaba los precios de la industria de la Comunidad en ese período.

5.4.3. *Subcotización de los precios*

(106) Para analizar la subcotización de los precios se comparó la media ponderada de los precios de venta por tipo de producto de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados en el mercado comunitario, ajustados a precio de fábrica, con la correspondiente media ponderada de los precios de las importaciones afectadas aplicados al primer cliente independiente, establecidos a partir del precio cif con un ajuste adecuado de los costes posteriores a la importación.

(107) Utilizando la referida metodología, la diferencia entre los precios antes mencionados, expresados como porcentaje del precio medio ponderado (precio de fábrica) de la industria de la Comunidad, mostró un margen medio de subcotización del 9 %.

(108) Se constató asimismo que la subcotización del producto de base de la industria de la Comunidad era superior a la calculada para los demás tipos de velas, a saber el 12,1 %. Esta constatación corrobora la presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping a bajo precio durante el período de investigación en la industria de la Comunidad.

5.5. **Situación económica de la industria de la Comunidad**

5.5.1. *Observaciones preliminares*

(109) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos pertinentes, al objeto de valorar el estado de la industria de la Comunidad desde 2004 hasta finales del período de investigación.

(110) Como ya se expuso en el considerando (31), habida cuenta del gran número de productores que respaldaron la denuncia, se decidió recurrir al muestreo para la investigación del perjuicio. En un primer momento se pensó incluir en la muestra a ocho productores o grupos de productores siguiendo el criterio de mayor volumen de producción, según lo previsto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base. Sin embargo, tres productores comunitarios, uno de los cuales se enfrentaba a graves dificultades económicas, si bien apoyaron plenamente la denuncia, no pudieron prestarse a cooperar plenamente en la investigación. Los cinco productores o grupos de productores restantes tuvieron durante el período de investigación un volumen de producción que representaba el 44 % de la producción total de las empresas que cooperaron. Por este motivo, se consideró que eran representativos a efectos de la muestra.

(111) Al aplicar el muestreo en el contexto de la investigación del perjuicio, es práctica habitual de la Comisión establecer los indicadores de perjuicio atendiendo, en parte, a los productores incluidos en la muestra y, en parte, a los datos referentes a todos los productores incluidos en la definición de la industria de la Comunidad. Los factores e índices económicos relacionados con el funcionamiento de la empresa, como precios, salarios, rentabilidad, flujo de caja, inversión y rendimiento de las inversiones, y capacidad de reunir capital, se establecieron a partir de la información obtenida de las empresas incluidas en la muestra. Los factores relativos al volumen, como producción, capacidad productiva y utilización de la capacidad, productividad, volumen de ventas y cuota de mercado, existencias, empleo, crecimiento, y magnitud del margen de dumping, se establecieron a nivel de la industria de la Comunidad en su conjunto.

5.5.2. *Producción, capacidad productiva y utilización de la capacidad*

Cuadro 3

	2004	2005	2006	PI
Producción (toneladas)	*224 153*	*229 917*	*212 017*	*229 110*
Índice	*100*	*103*	*95*	*102*
Capacidad productiva (toneladas)	*279 362*	*281 023*	*291 902*	*301 327*
Índice	*100*	*101*	*104*	*108*
Utilización de la capacidad	*80 %*	*82 %*	*73 %*	*76 %*
Índice	*100*	*102*	*91*	*95*

Fuente: respuestas al cuestionario

(112) De la investigación se desprende que uno de los productos de base de la industria de la Comunidad son las denominadas velas de té. Representan alrededor del 50 % de la producción de los productores incluidos en la definición de la industria de la Comunidad.

(113) Como se puede observar en el cuadro de arriba, la producción de la industria de la Comunidad aumentó ligeramente (+ 2 %) durante el período considerado. El descenso de la producción registrado entre 2005 y 2006 (– 8 %) se recuperó durante el período de investigación paralelamente al aumento del consumo comunitario (+ 11 %). La industria de la Comunidad registró un aumento constante de su capacidad productiva, que se situó en torno a las 300 000 toneladas durante el período de investigación, pero durante ese mismo período disminuyó la utilización de la capacidad disponible. Dado que la producción en el sector varía bastante según la temporada, no es posible mantener la plena utilización de la capacidad durante todo el año; sin embargo, la tasa registrada durante el período de investigación (76 %) fue relativamente baja en comparación con los niveles de 2004 y 2005.

5.5.3. *Volumen de ventas y cuota de mercado*

Cuadro 4

Volumen de ventas	2004	2005	2006	PI
Toneladas	*203 388*	*202 993*	*193 524*	*208 475*
Índice	*100*	*100*	*95*	*103*
Cuota de mercado	*39,8 %*	*37,2 %*	*37,2 %*	*36,1 %*
Índice	*100*	*93*	*93*	*91*

Fuente: respuestas al cuestionario

(114) El volumen de las ventas del producto afectado realizadas por la industria de la Comunidad a clientes independientes, principalmente grandes minoristas y distribuidores, en el mercado comunitario creció un 3 % durante el período de investigación en relación con 2004. El volumen de ventas disminuyó un 5 % entre 2005 y 2006, coincidiendo con un nivel de consumo relativamente bajo en 2006, pero repuntó durante el período de investigación, paralelamente a la recuperación del consumo comunitario.

(115) Se constató, sin embargo, que la industria de la Comunidad no pudo seguir el ritmo de la expansión del consumo comunitario (13 %) durante el período considerado y especialmente durante el período 2005-2006, en que el mercado registró un crecimiento del 11 %. Como consecuencia de ello, su cuota de mercado disminuyó en 3,7 puntos porcentuales, pasando del 39,8 % al 36,1 % durante el período de investigación.

5.5.4. *Precios unitarios medios de la industria de la Comunidad*

(116) Los precios medios de venta franco fábrica a clientes no vinculados en el mercado de la Comunidad bajaron un 9 % en el período considerado. Esta bajada fue progresiva.

Cuadro 5

	2004	2005	2006	PI
Precio medio (euro por tonelada)	*1 613*	*1 565*	*1 496*	*1 460*
Índice	*100*	*97*	*93*	*91*

Fuente: respuestas al cuestionario

(117) El cuadro de arriba muestra que el precio aplicado por la industria de la Comunidad también bajó en el período comprendido entre 2006 y el período de investigación, pese al incremento de la demanda registrado en el mercado comunitario.

5.5.5. *Existencias*

(118) El nivel de existencias a final de ejercicio, que representa por término medio alrededor del 25 % de la producción, podía considerarse elevado durante el período considerado.

Cuadro 6

	2004	2005	2006	PI
Existencias	*52 742*	*76 643*	*53 814*	*56 189*
Index	*100*	*145*	*102*	*107*
Existencias (en porcentaje de la producción)	*25 %*	*33 %*	*25 %*	*24 %*
Índice	*100*	*132*	*100*	*96*

Fuente: respuestas al cuestionario

(119) El elevado nivel de existencias puede explicarse, sin embargo, por el carácter estacional del producto afectado, por el hecho de que los tipos producidos por la industria de la Comunidad son principalmente tipos estándar y por la amplia gama de productos existentes que deben seguir estando a disposición de la clientela. El nivel fue aun superior en 2005, año en el que se acumularon existencias debido a la evolución negativa del volumen de ventas en relación con 2004. La ralentización de las ventas a finales de 2005 dio lugar, pues, a altos niveles de existencias. Con todo, las existencias no se consideran un indicador de perjuicio pertinente en el caso de autos.

5.5.6. *Empleo, salarios y productividad*

Cuadro 7

	2004	2005	2006	PI
Empleo — equivalente a tiempo completo (ETC)	*5 418*	*5 686*	*5 089*	*4 699*
Índice	*100*	*105*	*94*	*87*
Coste laboral (EUR/ETC)	*19 404*	*16 568*	*19 956*	*21 073*
Índice	*100*	*85*	*103*	*109*
Productividad (tonelada/ETC)	*52*	*49*	*57*	*64*
Índice	*100*	*94*	*110*	*123*

Fuente: respuestas al cuestionario

(120) El nivel de empleo relativamente elevado registrado en 2005 se debió, sobre todo, a la contratación de personal temporal para hacer frente al aumento de la demanda que tuvo lugar ese año. Sin embargo, a partir de 2006 el empleo se redujo drásticamente y al final del período de investigación era un 13 % inferior al de 2004. El aumento del coste laboral medio se limitó a un 9 % durante el período considerado.

(121) El aumento de la mano de obra provocó un ligero descenso de la productividad en 2005, pero los despidos registrados a lo largo de 2006 permitieron un repunte de la misma, y ello pese a que los volúmenes de producción disminuyeron un 8 % entre 2005 y 2006. La conjunción de volúmenes de producción y de ventas más elevados y, en especial, la caída del empleo explican el aumento del 23 % de la productividad durante el período de investigación en relación con 2004.

5.5.7. *Coste de producción*

Cuadro 8

	2004	2005	2006	PI
Coste de producción total (EUR/tonelada)	*1 502*	*1 468*	*1 695*	*1 468*
Índice	*100*	*98*	*113*	*98*

Fuente: respuestas al cuestionario

(122) Cabe destacar que las materias primas, principalmente la parafina, representan alrededor del 50 % del coste de producción. El cuadro de arriba muestra que, salvo en 2006, el coste de producción se mantuvo estable a lo largo del período considerado. El aumento de 2006 se explica por la fuerte subida de los precios de la parafina entre 2005 y 2006. La industria de la Comunidad compensó esta subida repentina del precio de la parafina sustituyéndola por estearina siempre que fue técnicamente posible. En efecto, los precios de la estearina se mantuvieron más estables hasta 2006 y se situaron por debajo de los de la parafina incluso durante el período de investigación.

(123) Además, la investigación puso de manifiesto que la industria de la Comunidad racionalizó su producción deslocalizándola en parte en los Estados miembros de la Comunidad Europea, al tiempo que tenía que reducir drásticamente puestos de trabajos, sobre todo a partir de 2006, a fin de reducir los costes.

(124) La conjunción de todos estos factores hizo posible que la industria de la Comunidad mantuviera su coste de producción a niveles comparables a los de 2004.

5.5.8. *Rentabilidad, flujo de caja, inversión, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital*

Cuadro 9

	2004	2005	2006	PI
Rentabilidad	6,9 %	6,2 %	– 13,3 %	– 0,6 %
Índice	*100*	*90*	*– 193*	*– 9*
Flujo de caja (miles de euros)	16 215	13 732	– 4 618	3 093
Índice	*100*	*85*	*– 28*	*19*
Inversión (miles de euros)	5 435	8 876	12 058	7 326
Índice	*100*	*163*	*222*	*135*
Rendimiento de las inversiones	5,7 %	4,9 %	– 10,7 %	– 0,1 %
Index	*100*	*86*	*– 188*	*– 2*

Fuente: respuestas al cuestionario

(125) La rentabilidad de la industria de la Comunidad se calculó expresando el beneficio neto antes de impuestos resultante de las ventas del producto similar como porcentaje del volumen de negocios generado por esas ventas. Durante el período considerado, la rentabilidad de la industria de la Comunidad pasó de un beneficio del 6,9 % en 2004 a pérdidas del 0,6 % durante el período de investigación. La industria de la Comunidad tuvo una buena rentabilidad en 2004 y 2005, pero la situación cambió radicalmente en 2006, debido a una conjunción de factores entre los que cabe destacar el aumento del coste de producción y la reducción de los precios de venta. Aunque el precio de venta medio siguió disminuyendo durante el período de investigación, la reducción del coste de producción permitió alcanzar resultados próximos al equilibrio durante ese período.

(126) La evolución del flujo de caja, un indicador de la capacidad de la industria para autofinanciar sus actividades, refleja en gran medida la evolución de la rentabilidad. Aunque el flujo de caja volvió a ser positivo durante el período de investigación, su nivel fue muy inferior al alcanzado en 2004 y 2005. Lo mismo puede decirse del rendimiento de las inversiones, que fue negativo tanto en 2006 como durante el período de investigación.

(127) A pesar de su difícil situación, la industria de la Comunidad siguió invirtiendo durante el período considerado. Se diría, pues, que la industria no está dispuesta a abandonar la producción y que está convencida de la viabilidad del sector. El nivel de las inversiones es un claro indicio de que el sector es capaz de reunir el capital necesario.

5.5.9. *Crecimiento*

(128) Entre 2004 y el período de investigación, las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario aumentaron un 3 %, pero la industria de la Comunidad no fue capaz de seguir el ritmo de la expansión del consumo comunitario, que alcanzó un 13 %. Por consiguiente, su cuota de mercado disminuyó en casi 3,7 puntos porcentuales.

5.5.10. *Magnitud del margen real de dumping*

(129) Se constató que uno de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra, que representaba un volumen limitado de exportaciones a la Comunidad, no practicó dumping con sus productos en el mercado comunitario. En cambio, para todos los demás productores exportadores que constituyen la muestra, los márgenes de dumping, especificados en los considerandos (84) a (89), rebasan con creces el margen mínimo. Como ya se explicó en el considerando (99), se dio por supuesto que todos los demás productores exportadores chinos no incluidos en la muestra, tanto los que cooperaron como los que no lo hicieron, practicaban dumping en el mercado comunitario. Habida cuenta de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping, la incidencia del margen real de dumping, que se estableció en un 48 % por término medio, no puede considerarse despreciable.

5.6. **Conclusión sobre el perjuicio**

(130) Durante el período considerado los resultados de la industria de la Comunidad mejoraron en lo tocante a algunos indicadores de volumen, como la producción (+ 2 %), la capacidad productiva (+ 8 %), la productividad (+ 23 %) y el volumen de ventas (+ 3 %).

(131) En cambio, todos los indicadores relativos a la situación financiera de la industria de la Comunidad empeoraron considerablemente durante el período considerado. Pese a la capacidad de la industria de la Comunidad de reunir capital para la inversión, el rendimiento de las inversiones fue negativo durante el período de investigación y el flujo de caja disminuyó un 81 % durante el período considerado. Los precios de venta medios disminuyeron un 9 % y la rentabilidad cayó de un nivel próximo al 6,9 % en 2004 a – 0,6 % durante el período de investigación.

(132) Es más, otros indicadores de perjuicio referentes a la industria de la Comunidad registraron igualmente una evolución negativa durante el período considerado: la utilización de la capacidad productiva retrocedió un 4 %, las existencias aumentaron un 7 % y el empleo cayó un 13 %. La cuota de mercado de la industria de la Comunidad también disminuyó, pasando de un 39,8 % en 2004 a un 36,1 %, lo que supone una pérdida de 3,7 puntos porcentuales. La industria de la Comunidad no pudo aprovechar el aumento del mercado (+ 13 %) ya que solo pudo aumentar su volumen de ventas en un 3 %.

(133) El análisis de los costes, incluidos los de las materias primas, mostró que, pese a una acusada subida de los precios de las principales materias primas, la industria de la Comunidad consiguió mantener sus costes unitarios durante el período de investigación a los niveles de 2004-2005. Sin embargo, aunque la demanda registró un aumento del 11 % entre 2006 y el período de investigación, los precios de venta disminuyeron un 3 % y el empleo se redujo drásticamente. La rentabilidad siguió siendo negativa durante el período de investigación.

(134) Habida cuenta de lo que antecede, se concluye que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

6. **CAUSALIDAD**

6.1. **Introducción**

(135) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se examinó si las importaciones objeto de dumping de velas originarias de China han causado a la industria de la Comunidad un perjuicio que pueda considerarse importante. Además de las importaciones objeto de dumping, se examinaron otros factores conocidos que hubieran podido causar un perjuicio a la industria de la Comunidad, de modo que el eventual perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones.

6.2. **Efecto de las importaciones objeto de dumping**

(136) La investigación puso de manifiesto que, durante el período de investigación, las velas exportadas de China a la Comunidad se vendían en el mercado comunitario a precios objeto de un dumping importante. Como se indicó en el considerando (129), se constató que los productores exportadores chinos que cooperaron vendían el producto afectado con un margen de dumping medio del 26,2 %. Cabe recordar que cerca del 55 % de los exportadores chinos no cooperaron en la investigación. Se dispone de pruebas fehacientes que demuestran que estos exportadores practicaban un dumping superior a los que cooperaron en la investigación.

(137) El volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 36 % en el mercado comunitario durante el período considerado. Se realizaron a precios objeto de un dumping considerable, con una subcotización media del 9 % de los precios de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Como ya se explicó en el considerando (108), la investigación reveló que la subcotización imputable a las importaciones objeto de dumping era aun más pronunciada —un 12,1 %— en el principal segmento de mercado de la industria de la Comunidad. Por consiguiente, la cuota de mercado de los exportadores que practicaban dumping pasó de un 27,5 % a un 33 %, aproximadamente, es decir, un aumento de más de cinco puntos porcentuales a lo largo del período de investigación.

(138) Tomando como base las estadísticas de importación de Eurostat, parece que las importaciones objeto de dumping aumentaron relativamente más en las categorías que incluyen los productos de base producidos y vendidos por la industria de la Comunidad. Las importaciones objeto de dumping en este segmento del mercado aumentaron un 46 % y su cuota de mercado creció 3,5 puntos porcentuales. Esta evolución debe considerarse en un contexto general marcado por una fuerte subcotización de los precios y una considerable presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario.

(139) Al mismo tiempo, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad creció solo un 3 % a pesar de un aumento general del consumo del 13 %. Su cuota de mercado se redujo, por tanto, durante el período considerado, pasando del 39,8 % al 36,1 %, es decir, una pérdida de cuota de mercado de 3,7 puntos porcentuales.

(140) Por añadidura, en 2006 los resultados de la industria de la Comunidad fueron particularmente negativos, con pérdidas significativas en relación con 2005. Esta situación coincidió con la presencia continua de importantes volúmenes de importaciones a bajo precio procedentes de China en el mercado comunitario y con una disminución del 5 % del consumo comunitario. El volumen total de ventas de la Comunidad disminuyó al mismo ritmo que las importaciones objeto de dumping, al tiempo que los precios de la industria de la Comunidad retrocedían un 5 % para ajustarse al nivel de precios de las importaciones objeto de dumping.

(141) Si se considera el período comprendido entre 2006 y el final del período de investigación, resulta que el consumo aumentó un 11 %. La industria de la Comunidad consiguió aumentar su volumen de ventas un 8 % pero, en conjunto, las importaciones objeto de dumping aumentaron mucho más (+ 18 %). Al mismo tiempo, los precios de las importaciones objeto de dumping cayeron más de un 3 %. La industria de la Comunidad no pudo beneficiarse del crecimiento del mercado y de la reducción del coste de producción. Además, tuvo que seguir la tendencia a la baja de los precios de venta y bajó de nuevo sus precios un 2,5 % durante el período de investigación, añadiendo así nuevas pérdidas a las ya habidas en 2006.

(142) Se considera que la presión continua ejercida por las importaciones objeto de dumping a bajo precio en el mercado comunitario impidió a la industria de la Comunidad fijar sus precios de venta en función de sus costes durante el período de investigación. Ello explica la pérdida de cuota de mercado, el bajo nivel de los precios de venta y la rentabilidad negativa registrada por la industria de la Comunidad durante ese período. Por consiguiente, se concluye provisionalmente que el rápido incremento de las importaciones a bajo precio objeto de dumping procedentes de China tuvo un impacto negativo considerable en la situación económica de la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

6.3. **Efecto de otros factores**

6.3.1. *Evolución de la demanda*

(143) Como ya se expuso en el considerando (94), el consumo comunitario de velas creció un 13 % entre 2004 y el período de investigación. Esta circunstancia permitió a la industria de la Comunidad operar en un mercado en expansión, por lo que el perjuicio importante que sufrió no puede imputarse a la evolución del consumo en el mercado comunitario.

6.3.2. *Importaciones no objeto de dumping*

(144) La investigación puso de manifiesto que las importaciones en las que no se detectó dumping se vendieron en el mercado comunitario a un precio relativamente alto. Se consideró, pues, que estas importaciones no contribuyeron al bajo nivel de los precios de venta ni al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

6.3.3. *Importaciones procedentes de otros terceros países*

(145) Entre 2004 y el período de investigación, los volúmenes de las importaciones procedentes de otros terceros países y los precios correspondientes evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Otros terceros países	2004	2005	2006	PI
Importaciones totales (toneladas)	*18 189*	*19 723*	*18 031*	*19 447*
Índice	*100*	*108*	*99*	*107*
Cuota de mercado	*3,6 %*	*3,6 %*	*3,5 %*	*3,4 %*
Índice	*100*	*100*	*97*	*94*
Precio (EUR/tonelada)	*2 643*	*2 690*	*3 028*	*3 207*
Índice	*100*	*102*	*115*	*121*

Fuente: Eurostat

(146) Los volúmenes de importación procedentes de terceros países no afectados por la presente investigación aumentaron un 7 % durante el período considerado pero se mantuvieron a un nivel modesto durante el período de investigación. Se trataba probablemente, sobre todo, de productos de nicho de alto valor importados especialmente de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, «los EE.UU.»). El hecho de que el aumento del consumo comunitario fuera más pronunciado dio lugar a una pérdida de cuota de mercado de 0,2 % puntos porcentuales durante el período de investigación. Los precios de estas importaciones, que fueron relativamente elevados durante el período considerado, aumentaron un 21 % durante ese mismo período.

(147) Teniendo en cuenta estas consideraciones, se concluyó provisionalmente que estas importaciones no contribuyeron al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

6.3.4. *Productores de la Comunidad no incluidos en la definición de la industria de la Comunidad*

(148) Como ya se mencionó en el considerando (92), la información disponible sobre el mercado comunitario de velas indica que los productores no incluidos en la definición de la industria de la Comunidad en el marco de la presente investigación representan alrededor del 40 % de la producción comunitaria.

(149) Ciertos productores comunitarios, que representan en torno al 17 % de la producción comunitaria, se opusieron al inicio de la investigación, ya que la mayoría de ellos importaban cantidades relativamente importantes de velas de China. La incidencia de sus importaciones

procedentes de China se ha tenido en cuenta en el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de ese país efectuado en los considerandos (136) a (142). Los productores comunitarios restantes, que representan el 23 % de la producción comunitaria bien no se manifestaron, bien no se pronunciaron ni a favor ni en contra del inicio de la presente investigación.

(150) El análisis de los datos relativos al mercado comunitario parece indicar que todos los demás productores comunitarios, lejos de ganar cuota de mercado, la perdieron en las ventas de su propia producción a lo largo del período considerado. La investigación no reveló la existencia de problemas particulares en materia de competencia entre los productores comunitarios, por lo que hace a su propia producción de velas, ni de efectos distorsionadores sobre el comercio que pudieran explicar el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

(151) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se concluyó provisionalmente que los productores no incluidos en la definición de la industria de la Comunidad no contribuyeron al perjuicio sufrido por esta.

6.3.5. *Cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad*

(152) Según los datos de Eurostat y las respuestas a los cuestionarios recibidas de los productores comunitarios incluidos en la muestra, las exportaciones totales de velas fuera de la Comunidad efectuadas por los productores comunitarios aumentaron un 10 % durante el período considerado, pasando de 47 701 toneladas en 2004 a 52 565 toneladas durante el período de investigación. Los principales mercados de exportación son Noruega, Suiza y los EE.UU., países en los que los niveles de precios son por lo general relativamente elevados. De la investigación se desprende que la industria de la Comunidad logró aumentar sus exportaciones a terceros países, especialmente entre 2005 y 2006, años en los que el consumo comunitario disminuyó un 5 %. Estos resultados relativamente satisfactorios de la exportación fueron particularmente positivos durante el período de investigación.

(153) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se considera que la cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad no contribuyó al perjuicio sufrido por esta durante el período de investigación.

6.3.6. *Importaciones de velas por parte de la industria de la Comunidad*

(154) Algunas partes interesadas alegaron que las importaciones de velas procedentes de China efectuadas por la industria de la Comunidad eran una fuente de perjuicio autoinfligido.

(155) La investigación puso de manifiesto que algunos productores incluidos en la definición de la industria de la Comunidad importaron velas originarias de China para completar su gama de productos. Sin embargo, las compras realizadas durante el período de investigación fueron poco importantes, representando menos del 5 % del volumen de ventas de los productores comunitarios afectados.

(156) Sobre la base de lo que antecede, se concluyó provisionalmente que las importaciones del producto afectado procedentes de China efectuadas por la industria de la Comunidad no contribuyeron al perjuicio importante que sufrió esta durante el período de investigación.

6.3.7. *Deslocalización de la producción por parte de la industria de la Comunidad*

(157) Ciertas partes interesadas atribuyeron el retroceso de la utilización de la capacidad productiva y la pérdida de cuota de mercado sufridos por la industria de la Comunidad a la deslocalización de parte de su producción en otros Estados miembros de la Comunidad, sobre todo en 2006. Por otra parte, atribuyeron la bajada de los precios de venta a las condiciones en materia de competencia que prevalecían en los Estados miembros en los que la presión sobre los precios de venta es, presuntamente, más importante.

(158) La investigación puso de manifiesto que la capacidad de producción de la Comunidad no solo no disminuyó, sino que aumentó a un ritmo constante (+ 8 %) durante el período considerado. Además, se constató que los principales incrementos de la capacidad se registraron a partir de 2006 y durante el período de investigación. Por último, se observó que tanto la producción como el volumen de ventas de la industria de la Comunidad aumentaron un 8 % entre 2006 y el período de investigación. La alegación se ve contradicha, por tanto, por las conclusiones de la investigación, que pusieron de manifiesto un aumento de la capacidad productiva, de la producción y de las existencias. Como se expuso en el considerando (115), la pérdida de cuota de mercado sufrida por la industria de la Comunidad obedeció al hecho de que no pudo beneficiarse plenamente del crecimiento del mercado que se registró durante ese período.

(159) Además, como se demostró en los considerandos (122) a (124), las medidas de reestructuración emprendidas por la industria de la Comunidad, sobre todo en 2006, dieron lugar a una disminución sustancial (– 14 %) de su coste medio de producción, especialmente durante el período de investigación. En la investigación no se encontraron indicios que hicieran pensar que la industria de la Comunidad hubiera cambiado de forma significativa su clientela en la Comunidad, como habían alegado las partes en cuestión. Se considera más bien que la presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de China provocaron la bajada del nivel de precios de las velas en el mercado comunitario.

(160) Sobre esta base, la investigación no estableció ninguna vinculación entre la deslocalización de la producción emprendida por la industria de la Comunidad y el perjuicio importante que sufrió esta durante el período de investigación.

6.3.8. *Impacto de la existencia de un cartel entre los productores europeos de cera de parafina*

(161) Ciertas partes alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fue provocado por la subida de los precios de la principal materia prima, a saber la parafina, en el mercado comunitario. Más en concreto, hicieron referencia a un pliego de cargos emitido por la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea (DG Competencia), en el que se alegaba la existencia de un cartel entre productores europeos de cera de parafina hasta principios de 2005. En consecuencia, estas partes pidieron a la Comisión que examinara detenidamente los hechos y estuviera atenta a cualquier elemento nuevo en relación con el impacto de este cartel en la situación económica de la industria de la Comunidad.

(162) La investigación demostró que el alza del precio de la parafina no sólo tuvo efectos en el mercado comunitario sino también en otros mercados, ya que el precio de la parafina, un derivado del petróleo, está estrechamente ligado a la evolución del precio de este producto.

(163) Además, como se explicó en los considerandos (122) a (124), la industria de la Comunidad consiguió controlar sus costes durante el período de investigación. La subida del precio de la parafina se compensó sustituyendo la parafina por estearina. Además, la industria de la Comunidad racionalizó su producción y logró reducir considerablemente sus costes, que durante el período de investigación se mantuvieron a niveles comparables a los de 2004 y 2005.

(164) En efecto, la DG Competencia realizó una investigación sobre la presunta existencia de un cartel entre ciertos productores de cera de parafina, la principal materia prima para la industria comunitaria de la vela, y publicó oficialmente sus conclusiones a principios de octubre de 2008.

(165) Un primer análisis de estas conclusiones poniéndolas en relación con la investigación actual sobre las prácticas de antidumping indica que la industria de la Comunidad se proveyó de aproximadamente un tercio de la parafina que necesitaba en empresas que participaron en el cartel durante el período de investigación, sobre todo en 2007. Datos contrastados relativos a ese período demuestran que el precio medio de la parafina comprada a empresas que participaban en el cartel se situaba en la misma gama que los precios de la parafina comprada a otros proveedores comunitarios. Cabe destacar asimismo que los precios de la parafina comprada por la industria de la Comunidad eran comparables a los precios de la parafina en China, que son los únicos datos sobre precios fuera de la UE que están disponibles en esta fase de la investigación.

(166) La DG Competencia inició su investigación a principios de abril de 2005 y el período considerado para la presente investigación abarca algo más de un año de existencia comprobada del cartel. Se podría alegar, por tanto, que el año 2004 no es idóneo ni representativo para el análisis del perjuicio y del nexo causal, debido a la existencia de un cartel ese año.

(167) Considerando que no es irrazonable presumir que el cartel dejó de existir cuando se inició la investigación de la DG Competencia, es decir a principios de 2005, se procedió a comparar la evolución de la situación económica de la industria de la Comunidad cuando aún existía el cartel, a saber en 2004, y una vez que este dejó de existir, es decir en 2005. De esta comparación se desprende que la evolución de la situación relativa al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad sigue siendo, a grandes rasgos, la misma. El hecho de tomar en consideración la evolución de los indicadores de perjuicio entre 2005 y el período de investigación no alteraría por tanto la situación general en lo tocante al perjuicio ni las conclusiones expuestas en los considerandos (130) a (134).

(168) Por consiguiente, según la información actualmente disponible, parece que el aumento de los costes de la materia prima y la existencia del cartel no pudieron tener un impacto importante en la situación económica de la industria de la Comunidad, que fue objeto de un examen en profundidad desde 2004 hasta finales de 2007.

(169) Con todo, se seguirá investigando el impacto que el cartel pudiera haber tenido en el mercado comunitario.

6.4. **Conclusión sobre la causalidad**

(170) El análisis que antecede ha demostrado que entre 2004 y el período de investigación se registró un incremento sustancial del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de China. Se constató además que estas importaciones se realizaron a precios objeto de un dumping significativo, muy por debajo de los precios aplicados por la industria de la Comunidad para tipos de productos similares en el mercado comunitario.

(171) Este aumento del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de China coincidió con un aumento global de la demanda en la Comunidad, pero también con la tendencia a la baja de los precios de venta, con un descenso considerable de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad y con un deterioro de los principales indicadores relativos a su situación económica durante el período de investigación. La industria de la Comunidad registró pérdidas importantes en 2006 y siguió siendo deficitaria durante el período de investigación.

(172) El examen de los demás factores conocidos que pudieran haber causado un perjuicio a la industria de la Comunidad reveló que ninguno de ellos pudo haber tenido un impacto negativo significativo en dicha industria, especialmente durante el período de investigación.

(173) Habida cuenta de este análisis, que distinguió y separó debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye provisionalmente que las importaciones procedentes de China causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad a efectos del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

7. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

7.1. Observación preliminar

(174) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si, a pesar de la conclusión que confirma la existencia de un dumping perjudicial, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas antidumping provisionales en este caso particular no responde a los intereses de la Comunidad. El análisis del interés de la Comunidad se basó en una apreciación de todos los intereses en juego, es decir, los de la industria de la Comunidad, los proveedores de materias primas, los importadores y los consumidores del producto afectado.

7.2. Industria de la Comunidad

(175) La industria de la Comunidad se compone de numerosos productores, grandes y pequeños, establecidos en la Comunidad, que emplean directamente a unas 5 000 personas y que se abastecen de la mayoría de sus materias primas en proveedores comunitarios. Son muchas, por tanto, las empresas comunitarias que dependen de esta industria. Esta circunstancia acentúa la importancia económica de la industria del sector de la vela y, sobre todo, su incidencia en el empleo en la Comunidad.

(176) La industria de la Comunidad ha seguido procurando reunir capital e invertir en la modernización y la automatización de los procesos de producción a fin de poder seguir siendo competitiva. También se desplegaron considerables esfuerzos para reestructurar la producción y reducir los costes, muestra palpable de que la industria es viable y no está dispuesta a abandonar la producción.

(177) Se considera que la no imposición de medidas antidumping provisionales supondría un mayor deterioro de la situación económica de la industria de la Comunidad, socavando así los esfuerzos desplegados estos últimos años, especialmente en materia de inversión. A corto plazo, se saldaría con el cierre de empresas, no sólo en la industria de la vela, sino también, probablemente, en la industria abastecedora, con las consiguientes pérdidas de empleo en la Comunidad.

(178) Se espera que, a raíz del establecimiento de derechos antidumping provisionales, suba el nivel de precios de las velas en el mercado comunitario, posibilitando así la recuperación de la rentabilidad de la industria de la Comunidad. Bastaría una subida de los precios del 7 % para que esta industria pudiera alcanzar rápidamente un nivel de rentabilidad aceptable. Además, gracias a las medidas propuestas es muy probable que la industria de la Comunidad esté en condiciones de recuperar al menos parte de la cuota de mercado que perdió durante el período considerado, lo que tendrá una incidencia positiva en su situación económica y en su rentabilidad.

7.3. Importadores

(179) En total se recibieron seis respuestas de los importadores al cuestionario, de las cuales solo dos pudieron considerarse pertinentes para el análisis del interés de la Comunidad.

(180) Los dos importadores que enviaron respuestas pertinentes y cooperaron en la investigación eran contrarios a la imposición de medidas antidumping. Representaban alrededor del 3 % de las importaciones totales de velas en la Comunidad procedentes de China y el 1 % del consumo comunitario de ese producto durante el período de investigación. El volumen de negocios relativo al comercio de velas corresponde al 3,4 % de la actividad de estas empresas.

(181) El margen bruto realizado por estos importadores sobre las velas compradas a China osciló durante el período de investigación entre un 15 % y un 25 %, pues estas velas eran vendidas principalmente a distribuidores en el mercado comunitario. La incidencia directa de la introducción de medidas antidumping provisionales podría, por tanto, no ser despreciable para estos dos importadores que cooperaron, si no son capaces de repercutir en sus clientes los eventuales efectos de las mismas. La investigación puso de manifiesto que los precios de venta del producto a grandes clientes como, por ejemplo, los distribuidores fueron relativamente bajos durante el período de investigación, pero que los minoristas obtenían márgenes brutos cómodos, incluso en la venta al por menor de productos de base. En estas condiciones, se considera que al menos parte, si no todas, las subidas de los precios de compra imputables a medidas antidumping podría repercutirse en los distintos eslabones de la cadena de distribución hasta el nivel de los minoristas.

(182) Habida cuenta de la limitada cuota —solo un 3,4 %— que el negocio de las velas representa en el volumen de negocios de los importadores que cooperaron y la probabilidad de que estos pudieran repercutir, al menos en parte, las subidas de precios en los eslabones inferiores de la cadena de distribución, se considera provisionalmente que el impacto de las medidas provisionales en su situación financiera no será importante.

(183) Los grandes grupos minoristas, que importaron cantidades importantes de velas durante el período de investigación, no se prestaron a cooperar o dieron respuestas que no eran pertinentes para el análisis del interés de la Comunidad. Por consiguiente, no fue posible evaluar con precisión, sobre la base de datos contrastados, la incidencia global de las medidas antidumping propuestas en la rentabilidad de estos grupos.

(184) Sin embargo, pese a la falta de cooperación de estas partes, la Comisión recabó información de carácter público relativa a los precios al por menor de las velas, en particular de las velas de té, y evaluó la eventual incidencia de las medidas antidumping provisionales en los minoristas. Las velas de té representaron una parte importante de las exportaciones chinas y de las ventas de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. A continuación se procedió a comparar el derecho medio pagadero sobre las importaciones de velas procedentes de China y el posible aumento de los precios de las velas de té producidas por la industria de la Comunidad.

(185) Analizando información accesible al público, se constató que los grandes minoristas obtienen, en relación con el producto que nos ocupa, márgenes de beneficio bruto cómodos de varios cientos por cien. En la práctica, ello significa que para un paquete de velas básicas vendido al por menor a los consumidores a un precio correspondiente a un índice 100, el margen bruto de los minoristas podía llegar a 70. Según datos contrastados, el índice de precio del mismo paquete importado de China sería de 30 y la imposición de medidas antidumping provisionales daría lugar a un derecho indizado de 4, teniendo en cuenta la cuota de mercado correspondiente a las importaciones objeto de dumping.

(186) Si los grandes minoristas compraran el mismo paquete de velas directamente a la industria de la Comunidad, su margen bruto seguiría siendo elevado, incluso en el caso de que se materializara la subida de precios a la que se ha hecho referencia en el considerando (178). El precio de compra del paquete para los minoristas, expresado de forma indizada, se situaría en torno a 35.

(187) De este análisis se puede extraer la conclusión de que el impacto eventual de las medidas provisionales en los minoristas sería muy limitado. Hay indicios de que incluso podrían absorber la mayoría de las medidas propuestas sin necesidad de repercutirlas en los consumidores y sin que sus márgenes de beneficio se vieran afectados de manera significativa.

(188) En vista de lo que antecede y sobre la base de la información disponible, se concluye provisionalmente que las medidas antidumping tendrán, con toda probabilidad, un impacto poco importante o nulo en los importadores.

7.4. **Consumidores**

(189) Aunque las velas son un producto de consumo típico, ninguna asociación en representación de los intereses de los consumidores se prestó a cooperar. Con todo, se examinó el impacto que podrían tener las medidas antidumping provisionales en los consumidores comunitarios, atendiendo a los datos recogidos acerca de los grandes grupos minoristas comunitarios.

(190) Como se explicó en los considerandos (185) y (186), los minoristas, en particular los grandes grupos de distribución, logran márgenes brutos tan elevados que deberían ser capaces de absorber las medidas antidumping provisionales sin tener que subir los precios de venta a los consumidores.

(191) En estas circunstancias, se concluyó provisionalmente que no debería haber ningún impacto importante para los consumidores.

7.5. **Proveedores de materias primas**

(192) Un proveedor de cera de parafina compareció y respondió al cuestionario destinado a los proveedores de materias primas utilizadas en la fabricación de velas. Se recuerda que la parafina puede representar hasta el 50 % del coste de producción del producto afectado.

(193) Como ya se indicó en el considerando (175), es probable que la futura situación de la industria de la Comunidad tenga efectos positivos para los proveedores de materias primas. Se concluye provisionalmente que la imposición de medidas antidumping no es contraria a los intereses de los proveedores de materias primas.

7.6. **Competencia y efectos distorsionadores sobre el comercio**

(194) Por lo que hace al mercado comunitario, si se impusieran medidas antidumping, es de esperar que los productores exportadores chinos afectados, habida cuenta de su sólida posición en el mercado, sigan vendiendo sus productos, aunque no sea a precios objeto de dumping. Dado el elevado número de productores comunitarios y chinos, es probable asimismo que siga habiendo un número suficiente de competidores importantes en el mercado comunitario. Es probable, por tanto, que los importadores, ya sean comerciantes, distribuidores o minoristas, sigan pudiendo elegir entre diversos proveedores de velas, y que lo mismo ocurra con los consumidores.

(195) Si, por el contrario, no se impusiera ninguna medida, el futuro de la industria de la Comunidad, que posee una cuota de mercado importante, estaría en peligro a corto o medio plazo. Permitir que importaciones objeto de dumping procedentes de China entren en el mercado comunitario, sin corregir los efectos distorsionadores sobre el comercio, podría conducir a la desaparición de numerosos productores comunitarios, y, por consiguiente, a una oferta limitada para los distintos operadores, a una competencia reducida y a la pérdida de un gran número de puestos de trabajo en el mercado comunitario.

7.7. **Conclusión sobre el interés de la Comunidad**

(196) En vista de lo que antecede, se concluye provisionalmente que no existen, en el caso que nos ocupa, razones de peso contra el establecimiento de derechos antidumping.

8. PROPUESTA DE MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

8.1. Nivel de eliminación del perjuicio

(197) Teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en relación con el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad, se considera necesario imponer medidas antidumping provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causen mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.

(198) A la hora de establecer el nivel del derecho, se han tenido en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(199) A partir de los datos de la investigación, se considera que los beneficios que podrían haberse logrado en ausencia de importaciones objeto de dumping deben determinarse sobre la base de los años 2004 y 2005, cuando la industria de la Comunidad era rentable y las importaciones procedentes de China estaban menos presentes en el mercado comunitario. Se considera, así, que un margen de beneficio del 6,5 % del volumen de negocios es el mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría haber esperado obtener en ausencia de dumping perjudicial. A continuación, se determinó la subida de precios necesaria sobre la base de una comparación, por tipo de producto, entre la media ponderada de los precios de importación de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra y el precio no perjudicial de los tipos de productos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario durante el período de investigación. El precio no perjudicial se obtuvo añadiendo al coste de producción de la industria de la Comunidad el referido margen de beneficio del 6,5 %. Cualquier diferencia resultante de esta comparación se expresó como porcentaje del valor cif de importación de los tipos de productos comparados.

8.2. Medidas provisionales

(200) A la vista de lo que antecede se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, deben establecerse derechos antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de China, al nivel del margen inferior de dumping y de perjuicio, de conformidad con la regla del derecho inferior.

(201) Los tipos de derecho antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la investigación actual. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos de derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») se aplican, pues, exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(202) Los márgenes de dumping y perjuicio establecidos son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio
Aroma Consumer Products (Hangzhou) Co., Ltd.	54,9 %	68,0 %
Dalian Bright Wax Co., Ltd.	12,7 %	5,2 %
Dalian Talent Gift Co., Ltd.	34,8 %	24,3 %
Gala-Candles (Dalian) Co., Ltd.	18,3 %	13,2 %
Ningbo Kwung's Home Interior & Gift Co., Ltd.	14,0 %	0 %
Ningbo Kwung's Wisdom Art & Design Co., Ltd.	0 %	N/D
Qingdao Kingking Applied Chemistry Co., Ltd.	16,7 %	0 %
Empresas que cooperaron no incluidas en la muestra	26,2 %	26,8 %
Todas las demás empresas	66,1 %	62,8 %

(203) Teniendo en cuenta que muy a menudo las velas se importan en forma de composiciones que incluyen asimismo candeleros, portavelas, y otros artículos, se consideró apropiado determinar los derechos en forma de cantidades fijas sobre la base del contenido de combustible de las velas, incluida la mecha, dado que esta forma de medida parece apropiada, por este motivo, para el producto afectado.

9. COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(204) Las citadas conclusiones provisionales se comunicarán a todas las partes interesadas, que tendrán la oportunidad de dar a conocer sus observaciones por escrito y solicitar ser oídas. Sus observaciones se analizarán y se tomarán en consideración, si son pertinentes, antes de establecer conclusiones definitivas. Las conclusiones provisionales podrían tener que reconsiderarse a efectos de cualquier conclusión definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de velas, cirios y artículos similares, distintos de las velas conmemorativas y demás velas de exterior, clasificados en los códigos NC 3406 00 11, ex 3406 00 19 y ex 3406 00 90 (Códigos TARIC 3406 00 11 90, 3406 00 19 90 y 3406 00 90 90), originarios de la República Popular China.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «velas conmemorativas y demás velas de exterior» las velas, cirios y artículos similares que presenten una o varias de las características siguientes:

a) que su combustible contenga más de 500 ppm de tolueno;

b) que su combustible contenga más de 100 ppm de benceno;

c) que tengan una mecha de al menos 5 milímetros de diámetro;

d) que se presentan en un contenedor de plástico individual con paredes verticales de al menos 5 cm de altura.

2. El tipo del derecho antidumping provisional consistirá en una cantidad fija en euros por tonelada de combustible (normalmente, pero no necesariamente, en forma de sebo, estearina, cera de parafina u otras ceras, incluida la mecha) contenido en los productos fabricados por las empresas, como se indica a continuación:

Empresa	Importe del derecho en EUR por tonelada de combustible	Código TARIC adicional
Aroma Consumer Products (Hangzhou) Co., Ltd.	593,17	A910
Dalian Bright Wax Co., Ltd.	81,87	A911
Dalian Talent Gift Co., Ltd.	375,90	A912
Gala-Candles (Dalian) Co., Ltd.	202,60	A913
Ningbo Kwung's Home Interior & Gift Co., Ltd.	0	A914
Ningbo Kwung's Wisdom Art & Design Co., Ltd.	0	A915
Qingdao Kingking Applied Chemistry Co., Ltd.	0	A916
Empresas enumeradas en el anexo	396,93	A917
Todas las demás empresas	671,41	A919

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía equivalente al importe del derecho provisional.

4. En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana con arreglo al artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [1], el importe del derecho antidumping, calculado tomando como base los importes indicados anteriormente, se reducirá mediante prorrateo del precio realmente pagado o pagadero.

5. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes afectadas podrán presentar sus observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2008.

Por la Comisión
Catherine ASHTON
Miembro de la Comisión

[1] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

ANEXO

Productores exportadores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra

Código TARIC adicional A917

Nombre de la empresa	Localidad
Beijing Candleman Candle Co., Ltd	Beijing
Cixi Shares Arts & Crafts Co., Ltd.	Cixi
Dalian All Bright Arts & Crafts Co., Ltd.	Dalian
Dalian Aroma Article Co., Ltd.	Dalian
Dalian Glory Arts & crafts Co., Ltd.	Dalian
Dandong Kaida Arts & crafts Co., Ltd.	Dandong
Dehua Fudong Porcelain Co., Ltd.	Dehua
Dongguan Xunrong Wax Industry Co., Ltd.	Dongguan
Xin Lian Candle Arts & Crafts Factory	Zhongshan
Fushun Hongxu Wax Co., Ltd.	Fushun
Fushun Pingtian Wax Products Co., Ltd.	Fushun
Future International (Gift) Co., Ltd.	Taizhou
Greenbay Craft (Shanghai) Co., Ltd.	Shanghai
Horsten Xi'an Innovation Co., Ltd.	Xian
M.X. Candles and Gifts (Taicang) Co., Ltd.	Taicang
Ningbo Hengyu Artware Co., Ltd.	Ningbo
Ningbo Junee Gifts Designers & Manufacturers Co., Ltd	Ningbo
Qingdao Allite Radiance Candle Co., Ltd.	Qingdao
Shanghai Changran Industrial & Trade Co., Ltd.	Shanghai
Shanghai Daisy Gifts Manufacture Co., Ltd.	Shanghai
Shanghai EGFA International Trading Co., Ltd.	Shanghai
Shanghai Huge Scents Factory	Shanghai
Shanghai Kongde Arts & Crafts Co., Ltd.	Shanghai
Shenyang Shengwang Candle Co., Ltd.	Shenyang
Shenyang Shenjie Candle Co., Ltd.	Shenyang
Taizhou Dazhan Arts & Crafts Co., Ltd.	Taizhou
Zheijang Hong Mao Household Co., Ltd.	Taizhou
Zheijang Neeo Home Decoration Co., Ltd.	Taizhou
Zheijang Ruyi Industry Co., Ltd.	Taizhou
Zheijang Zhaoyuan Industry Co., Ltd.	Taizhou
Zhejiang Aishen Candle Arts & Crafts Co., Ltd.	Jiaxing
Zhongshan Zhongnam Candle Manufacturer Co., Ltd.	Zhongshan

REGLAMENTO (CE) Nº 1131/2008 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE [1], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) nº 2111/2005 [2].

(2) De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2111/2005, algunos Estados miembros transmitieron a la Comisión la información pertinente en el contexto de la actualización de la lista comunitaria. Algunos terceros países también comunicaron información pertinente. Sobre esta base, procede actualizar la lista comunitaria.

(3) La Comisión informó a todas las compañías aéreas afectadas, directamente o, de no haber sido esto posible, a través de las autoridades responsables de la supervisión normativa, de los hechos y argumentos esenciales en los que podría basarse la decisión de imponerles una prohibición de explotación dentro de la Comunidad o de modificar las condiciones de una prohibición de explotación impuesta a una compañía aérea incluida en la lista comunitaria.

(4) La Comisión dio a las compañías aéreas afectadas la oportunidad de consultar los documentos facilitados por los Estados miembros, de comunicar por escrito sus observaciones y de hacer una presentación oral en un plazo de diez días hábiles ante la Comisión y ante el Comité de Seguridad Aérea, instaurado en virtud del Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil [3].

(5) Las autoridades responsables de la supervisión normativa de las compañías aéreas afectadas han sido consultadas por la Comisión, así como por algunos Estados miembros en determinados casos.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 474/2006 en consecuencia.

Compañías aéreas comunitarias

(7) Según la información derivada de las inspecciones en pista realizadas a las aeronaves de algunas compañías comunitarias en el marco del programa SAFA, así como de otras inspecciones y auditorías en determinados ámbitos llevadas a cabo por las respectivas autoridades nacionales de aviación, las siguientes compañías aéreas han quedado sujetas a medidas restrictivas por parte de las autoridades nacionales responsables de su supervisión: Aunque las autoridades competentes de Alemania están satisfechas de las medidas correctoras aplicadas por la compañía MSR Flug Charter GmbH, decidieron suspender su licencia de explotación el 31 de octubre de 2008 después de que la compañía presentará solicitud de suspensión de pagos, por las consecuencias que ello puede entrañar en relación con los requisitos de seguridad; el 10 de octubre de 2008, las autoridades competentes de Portugal suspendieron el AOC de la compañía Luzair, a la espera de que esta última reciba una nueva certificación que acredite la pena conformidad con las normas comunitarias aplicables; las autoridades competentes de España iniciaron el 28 de octubre de 2008 el procedimiento de suspensión del AOC de la compañía Bravo Airlines; el 24 de octubre de 2008, las autoridades competentes de Grecia suspendieron durante tres meses el AOC de Hellenic Imperial Airways. Esta compañía solicitó ser oída por el Comité de Seguridad Aérea, petición que fue atendida el 3 de noviembre de 2008.

[1] DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.
[2] DO L 84 de 23.3.2006, p. 14.
[3] DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

Compañías aéreas de Angola

(8) Tras la adopción del Reglamento (CE) nº 715/2008, la Comisión ha recibido nueva información que confirma la existencia de deficiencias de seguridad sistémicas en INAVIC. El 1 de octubre de 2008, la OACI hizo público el informe final de su auditoría sobre Angola, llevada a cabo entre el 26 de noviembre y el 5 de diciembre de 2007 en el marco del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP). Ese informe contiene asimismo las observaciones de la autoridad auditada, así como las medidas correctoras sometidas a consideración de la OACI para la resolución de las deficiencias encontradas. El número de problemas constatados en los ámbitos regulados por los anexos 1, 6, 8 y 13 del Convenio de Chicago asciende a cuarenta y seis (46). Esos resultados indican un alto nivel de incumplimiento efectivo de las Normas y Prácticas Recomendadas de la OACI en los ocho elementos críticos del sistema de supervisión de la seguridad. En particular, los elementos críticos que registran un grado de inobservancia superior al 80 % son la legislación primaria de aviación (84 %), la reglamentación operacional específica (89 %), la cualificación y formación del personal técnico (81 %), las obligaciones en materia de licencias y certificación (81 %), las obligaciones de supervisión (80 %) y la resolución de los problemas de seguridad (100 %). Por añadidura, la OACI ha expresado serias inquietudes en materia de seguridad en el ámbito de la certificación y supervisión de las operaciones de aeronaves, poniendo en duda que, incluso tras haber presentado un plan de medidas correctoras aplicado por INAVIC, «los operadores aéreos que desarrollen operaciones internacionales puedan demostrar que cumplen las disposiciones aplicadas por INAVIC en cumplimiento de las prescripciones del anexo VI de la OACI». En la fecha de publicación del informe, se habían implantado el 50 % de las medidas correctoras.

(9) Esta situación corrobora el informe del equipo de expertos de la Comisión y los Estados miembros, que realizó una visita de información a Angola entre el 18 y el 22 de febrero de 2008. De hecho, el informe de auditoría del USOAP confirma que los AOC de todas las compañías de Angola incumplen el anexo VI del Convenio de Chicago. No está previsto llevar a término la certificación de esas compañías, conforme al plan de medidas correctoras presentado a la OACI, antes del 31 de mayo de 2009.

(10) El 6 de octubre de 2008, la Comisión dirigió una carta a las autoridades competentes de Angola, de conformidad con el artículo 7 el Reglamento (CE) nº 2111/2005, en la que ofrecía a aquéllas y a todas las aerolíneas certificadas en Angola la posibilidad de consultar la documentación pertinente antes de que se tomara una decisión. Por añadidura, se invitó a todas esas compañías a transmitir sus observaciones por escrito y/o hacer una presentación oral ante la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea.

(11) La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por INAVIC con el fin de aplicar progresivamente las medidas correctoras propuestas por la OACI. Sin embargo, hasta que no se acredite la correcta implantación del plan de medidas, en particular con respecto a la nueva certificación de las compañías aéreas, de manera plenamente conforme con el anexo 6 del Convenio de Chicago, la Comisión, sobre la base de los criterios comunes, considera que todas las compañías aéreas certificadas en Angola deben quedar sujetas a una prohibición de explotación y, en consecuencia, ser incluidas en el anexo A. La Comisión consultará sin demora a las autoridades de Angola sobre este asunto.

Compañías aéreas del Reino de Camboya

(12) Existen pruebas de la insuficiente capacidad de las autoridades responsables de la supervisión de las compañías aéreas certificadas en el Reino de Camboya para abordar las deficiencias de seguridad, como ha mostrado la auditoría del USOAP realizada por la OACI en noviembre y diciembre de 2007, en la que se señala un gran número de incumplimientos de las normas internacionales. Además, la OACI ha comunicado a todas las partes contratantes la existencia de importantes problemas de seguridad en relación con la capacidad de las autoridades de aviación civil de Camboya de desempeñar su misión de supervisión de la seguridad aérea. Por ello, tal como prevé el considerando 35 del Reglamento (CE) nº 715/2008, el 3 de octubre de 2008 la Comisión invitó a las autoridades competentes de Camboya (SSCA) y a todas las compañías aéreas certificadas en aquel país a facilitar oportunamente toda la información pertinente relativa a la aplicación de las medidas correctoras destinadas a resolver las deficiencias de seguridad indicadas por la OACI, y, en particular, a que procedieran a una nueva certificación de las compañías aéreas.

(13) La SSCA ha informado a la Comisión de que ha revocado los AOC de las siguientes compañías aéreas: Sarika Air Services, Royal Air Services, Royal Khmer Airlines e Imtrec Aviation. Además, se ha suspendido el AOC de PMT Air hasta el 12 de abril de 2009, por incumplimiento de la reglamentación camboyana de aviación civil.

(14) Sin embargo, la seguridad de Siem Reap Airways International sigue siendo motivo de preocupación. Se ha mantenido el AOC de esa compañía aérea sin limitación geográfica, a pesar de que existen indicios de que el operador no cumple la reglamentación camboyana de aviación civil ni las prescripciones de la OACI. Por consiguiente, sobre la base de los criterios comunes, se resuelve que esta compañía aérea debe ser objeto de una prohibición de explotación y, por lo tanto, ser incluida en el anexo A. La Comisión está dispuesta a prestar asistencia técnica a las autoridades competentes del Reino de Camboya y revisará, en la próxima reunión del Comité de Seguridad Aérea, la situación de seguridad de dicha compañía a la vista de cualquier documentación que presenten las autoridades competentes de ese país.

Compañías aéreas de la República de Filipinas

(15) Existen pruebas de graves deficiencias seguridad en todas las compañías aéreas certificadas en la República de Filipinas, así como de la insuficiente capacidad de las autoridades de supervisión responsables para afrontar las citadas deficiencias, como así demuestra la rebaja de la calificación de seguridad del país a Categoría 2 por parte de la Administración de Aviación Federal (FAA) del Ministerio de Transporte de los Estados Unidos, en el marco de su programa IASA, lo cual indica que la República de Filipinas incumple las normas internacionales de seguridad establecidas por la OACI.

(16) Con todo, el 13 de octubre de 2008 las autoridades competentes de Filipinas presentaron a la Comisión un plan pormenorizado de medidas correctoras con el objetivo de rectificar la situación de la aviación civil del país, de modo que, cuando dicho plan se lleve a cabo, Filipinas pueda demostrar un cumplimiento sostenible de las normas de la OACI, tanto por lo que se refiere al sistema de supervisión del Estado como a las operaciones de las compañías aéreas con licencia expedida por Filipinas. De conformidad con el citado plan, aproximadamente la mitad de las medidas correctoras previstas deberán haberse llevado a cabo el 31 de diciembre de 2008, y el resto, el 31 de marzo de 2009.

(17) En el marco del USOAP, las autoridades competentes de Filipinas han solicitado a la OACI que retrase hasta octubre de 2009 la exhaustiva inspección de su Oficina de Transporte Aéreo que dicha Organización tenía previsto realizar en noviembre de 2008.

(18) La Comisión Europea tiene intención de llevar a cabo a principios de 2009, con asistencia de los Estados miembros, una evaluación de las autoridades competentes de Filipinas que incluya la verificación de la aplicación del plan de medidas correctoras, a fin de poder decidir el curso de acción más apropiado en la próxima reunión del Comité de Seguridad Aérea.

Compañías aéreas de Guinea Ecuatorial

(19) Las autoridades de Guinea Ecuatorial informaron a la Comisión de que han expedido certificados de operador aéreo a las siguientes compañías: EGAMS y Star Equatorial Airlines. Puesto que dichas autoridades han demostrado una falta de capacidad para llevar a cabo la supervisión adecuada de la seguridad de las compañías certificadas, ambas compañías deben ser incluidas en la lista del anexo A.

Compañías aéreas de Kyrgyzstan

(20) Las autoridades de la República Kirguisa acreditaron ante la Comisión la retirada del certificado de operador aéreo a las compañías siguientes: Asia Alpha Airways, Artik Avia, Esen Air, Kyrgyzstan Airlines y Osh Avia. Dado que, en consecuencia, estas compañías han cesado sus actividades, procede retirarlas de la lista del anexo A.

Compañías aéreas de Sierra Leona

(21) Las autoridades competentes de Sierra Leona han acreditado ante la Comisión la cancelación del certificado de operador aéreo de Bellview Airlines (SL). Dado que esa compañía ha cesado sus actividades, procede retirarla de la lista del anexo A.

Yemen — Yemen Airways

(22) Tras la adopción del Reglamento (CE) nº 715/2008, la Comisión recibió información de las autoridades competentes de la República de Yemen, así como de la compañía Yemenia, en el sentido de que el plan de medidas correctoras había sido discutido y revisado con Airbus, y que esta última empresa había efectuado auditorías de la compañía en los ámbitos del mantenimiento y la explotación. El 17 de septiembre de 2008, la Comisión recibió los resultados de esas conversaciones.

(23) La Comisión ha venido siguiendo de cerca el desempeño de la compañía en materia de seguridad, y considera que los resultados de los controles en pista efectuados a las aeronaves explotadas por Yemenia en la Comunidad desde la aprobación del Reglamento (CE) nº 715/2008 muestran que la compañía ha estado aplicando su plan de medidas correctoras en el ámbito del mantenimiento y la disciplina operacional de manera sostenible para evitar la reaparición de deficiencias de seguridad significativas. A raíz de una serie de inspecciones en pista realizadas a las aeronaves de Yemenia, que pusieron de manifiesto graves incumplimientos, la Comisión oyó a la compañía el 15 de octubre, fecha en la que recibió documentación que acreditaba que Yemenia había reaccionado de manera diligente y adecuada para resolver de manera sostenible las deficiencias detectadas. Así pues, la Comisión considera, sobre la base de esa información, que no son necesarias nuevas medidas. Los Estados miembros verificarán sistemáticamente el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad aplicables, concediendo prioridad a las inspecciones en pista de las aeronaves de esta compañía, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 351/2008.

Nouvelle Air Affaires Gabon

(24) La compañía Nouvelle Air Affaires Gabon solicitó hacer una presentación ante el Comité de Seguridad Aérea, y fue oída el 3 de noviembre de 2008. La Comisión tomó nota de que la compañía ha emprendido una reorganización e iniciado una serie de actuaciones correctoras con el fin de demostrar finalmente su observancia de las normas internacionales de seguridad de la aviación. Sin embargo, la compañía no ha acreditado documentalmente que su plan de medidas correctoras haya sido aprobado por las autoridades competentes de Gabón ni que la aplicación del plan haya sido comprobada.

(25) En relación con el ejercicio de la supervisión de la seguridad de Nouvelle Air Affaires Gabon, las autoridades competentes de Gabón no han acreditado que dichas actividades en relación con las operaciones de las aeronaves se lleven a cabo de conformidad con las normas internacionales, ni que se hayan aplicado, en relación con esa compañía aérea, las medidas mencionadas en el considerando 15 del Reglamento (CE) nº 715/2008. El 5 de noviembre de 2008, las autoridades competentes de Gabón trasmitieron información relativa al ejercicio de las actividades de supervisión de determinadas compañías aéreas certificadas en aquel país. Esa información no contiene ninguna prueba en relación con la supervisión en el ámbito de las operaciones de las aeronaves.

(26) Por lo tanto, la Comisión considera que, sobre la base de los criterios comunes, no se puede retirar actualmente a la compañía del anexo A de la lista comunitaria.

Compañías aéreas de Ucrania

Ukraine Cargo Airways

(27) Tras la adopción del Reglamento (CE) nº 715/2008, las autoridades competentes de Ucrania transmitieron a la Comisión, el 14 de agosto de 2008, el nuevo AOC de la compañía, válido desde el 4 de agosto de 2008, informando que, tras haber inspeccionado a la compañía en los meses de junio y julio de 2008, habían decidido levantar todas las anteriores restricciones y autorizar que se añadieran las siguientes aeronaves al certificado de operador aéreo: cinco IL-76 con marcas de matrícula UR-UCC, UR-UCA, UR-UCT, UR-UCU, UR-UCO; un AN-12 con marcas de matrícula UR-UCN; y dos AN-26 con marcas de matrícula UR-UDM y UR-UDS. Asimismo, con arreglo al nuevo AOC, se eliminaron las siguientes aeronaves por incumplimiento de las normas internacionales de seguridad: cuatro IL-76 con marcas de matrícula UR-UCD, UR-UCH, UR-UCQ, UR-UCW; un AN-26 con marcas de matrícula UR-UCP; y un TU-154-B2 con marcas de matrícula UR-UCZ. El 31 de octubre, las autoridades competentes de Austria informaron a las autoridades competentes de Ucrania que consideraban cerrados los resultados de los controles en pista SAFA realizados en 2007 y 2008 a la aeronave AN-12 de la compañía, con matrícula UR-UCK. La aeronave fue eliminada del AOC de la compañía.

(28) Esta última solicitó ser oída por el Comité de Seguridad Aérea, petición que fue atendida el 3 de noviembre de 2008. En la reunión del Comité de Seguridad Aérea, las autoridades competentes de Ucrania reafirmaron que los incumplimientos anteriores de un número de aeronaves, cuya explotación se había restringido hasta entonces con arreglo a una decisión de febrero de 2008, se debía a «decisiones tecnológicas y económicas». Sin embargo, no explicaron el modo en que la compañía había resuelto esas anteriores dificultades «tecnológicas o económicas». Tampoco se facilitó información respecto de la nueva situación de la compañía que permitiera establecer que cualquier iniciativa correctora adoptada para resolver las deficiencias de seguridad de su flota completa podía aportar soluciones sostenibles.

(29) La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por la compañía para tomar las medidas correctoras que permitan resolver todas las deficiencias de seguridad señaladas. Sin embargo, a falta de acreditación por parte de las autoridades competentes de Ucrania en relación con la comprobación de la aplicación de las medidas correctoras y la eficacia de dichas medidas para resolver de manera sostenible los problemas detectados, la Comisión considera que, sobre la base de los criterios comunes, no es posible actualmente retirar a la compañía del anexo A de la lista comunitaria. Antes de considerar cualquier modificación de la prohibición de explotación, la Comisión y los Estados miembros habrán de organizar una visita conjunta sobre el terreno. Esto ha sido aceptado por la compañía y sus autoridades durante la reunión del Comité de Seguridad Aérea.

Ukrainian Mediterranean Airlines

(30) El 15 de octubre de 2008, la compañía informó a la Comisión de que había ultimado un plan de medidas correctoras que resolvía todas las deficiencias de seguridad detectadas, y pidió hacer una presentación ante el Comité de Seguridad Aérea. La compañía fue oída el 3 de noviembre de 2008. En su presentación, la compañía hizo una referencia general al efecto económico que había sufrido durante el periodo en que figuró en el anexo A, y afirmó que su comportamiento en materia de seguridad había mejorado, alegando que había sufrido menos incidentes serios en Ucrania desde 2007 que otras compañías del mismo país. Asimismo afirmó que su AOC había sido renovado el 31 de octubre de 2008, tras una auditoría de las autoridades ucranianas competentes. La compañía aportó pruebas documentales de la aprobación de la Administración de Aviación de Ucrania sobre la aplicación de su plan de medidas correctoras el 31 de octubre de 2008.

(31) El 24 de octubre se invitó a las autoridades competentes de Ucrania a transmitir a la Comisión la comprobación detallada de la aplicación de las medidas correctoras por parte de Ukraine Mediterranean Airlines, a fin de que la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea pudieran evaluar si dichas medidas eran adecuadas. Asimismo se les invitó a que transmitieran la correspondiente información sobre las auditorías e inspecciones que habían realizado a dicha compañía en relación con su AOC y el cumplimiento de las normas y prácticas recomendadas de la OACI. La Comisión no ha recibido ninguna documentación de las autoridades competentes de Ucrania en tal sentido.

(32) Por consiguiente, dado que las autoridades responsables de la supervisión normativa no han acreditado que se hayan aplicado y cumplido las normas de seguridad pertinentes, la Comisión considera que no se han aportado las pruebas necesarias y suficientes para permitir evaluar la adecuación del plan de medidas correctoras destinado a rectificar de manera sostenible todas las deficiencias de seguridad que llevaron a la imposición de una prohibición de explotación en la Comunidad mediante el Reglamento (CE) nº 1043/2007 de 11 de septiembre de 2007.

(33) Por lo tanto, la Comisión considera que, sobre la base de los criterios comunes, no se puede retirar actualmente a la compañía del anexo A de la lista comunitaria. Antes de considerar cualquier modificación de la prohibición de explotación, la Comisión y los Estados miembros habrán de organizar una visita conjunta sobre el terreno. Esto ha sido aceptado por la compañía y sus autoridades durante la reunión del Comité de Seguridad Aérea.

Supervisión general de la seguridad de las compañías aéreas de Ucrania

(34) La Comisión llamó la atención de las autoridades competentes de Ucrania hacia el hecho de que, a pesar de haber incrementado éstas sus actividades de supervisión, la vigilancia del comportamiento de las compañías aéreas con licencia de Ucrania seguía revelando situaciones inquietantes en las inspecciones en pista. Se invitó a dichas autoridades a que aportasen las oportunas aclaraciones y tomasen las medidas necesarias, en su caso. Esas autoridades informaron a la Comisión el 10 de octubre sobre sus actividades de supervisión y medidas de ejecución en relación con las compañías aéreas de Ucrania.

(35) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 715/2008, la Comisión solicitó a las autoridades competentes de Ucrania que presentasen un informe de ejecución relativo a la aplicación del plan de medidas correctoras para mejorar y reforzar el ejercicio de la supervisión de la seguridad aérea en Ucrania. Las autoridades competentes de Ucrania presentaron tal informe el 10 de octubre de 2008. El informe muestra un incremento de las actividades de supervisión que afecta al número de inspecciones de aeronaves, inspecciones de AOC y actividades encaminadas a hacer cumplir la normativa. Sin embargo, también pone de manifiesto que la mayor parte de las iniciativas previstas para septiembre de 2008 habían debido aplazarse hasta fin de año, incluida la aprobación del Código de Aviación y las medidas correctoras relativas a las operaciones de las aeronaves. La Comisión comprobará la aplicación del plan de acción con anterioridad a la próxima reunión del Comité de Seguridad Aérea antes de proponer cualquier nueva medida.

Observaciones generales sobre las demás compañías incluidas en los anexos A y B

(36) Pese a las peticiones específicas de la Comisión, no se han recibido hasta el momento pruebas de la plena aplicación de las medidas correctoras adecuadas por parte de las demás compañías incluidas en la lista comunitaria actualizada el 24 de julio de 2008, ni de las autoridades responsables de la supervisión normativa de dichas compañías. Por consiguiente, sobre la base de los criterios comunes, se considera que dichas compañías aéreas deben seguir sujetas a una prohibición de explotación (anexo A) o a restricciones de explotación (anexo B), según proceda.

(37) Las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de Seguridad Aérea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 474/2006 queda modificado como sigue:

1) Se sustituye el anexo A por el anexo A del presente Reglamento.

2) Se sustituye el anexo B por el anexo B del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2008.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO A

LISTA DE COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA TOTALMENTE PROHIBIDA DENTRO DE LA COMUNIDAD [1]

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
AIR KORYO	Desconocido	KOR	República Popular Democrática de Corea (RPDC)
AIR WEST CO. LTD	004/A	AWZ	Sudán
ARIANA AFGHAN AIRLINES	009	AFG	Afganistán
SIEM REAP AIRWAYS INTERNATIONAL	AOC/013/00	SRH	Camboya
SILVERBACK CARGO FREIGHTERS	Desconocido	VRB	Ruanda
UKRAINE CARGO AIRWAYS	145	UKS	Ucrania
UKRAINIAN MEDITERRANEAN AIRLINES	164	UKM	Ucrania
VOLARE AVIATION ENTREPRISE	143	VRE	Ucrania
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Angola responsables de la supervisión normativa, en particular:			Angola
AEROJET	Desconocido	Desconocido	Angola
AIR26	Desconocido	Desconocido	Angola
AIR GEMINI	02/2008	Desconocido	Angola
AIR GICANGO	Desconocido	Desconocido	Angola
AIR JET	Desconocido	Desconocido	Angola
AIR NAVE	Desconocido	Desconocido	Angola
ALADA	Desconocido	Desconocido	Angola
ANGOLA AIR SERVICES	Desconocido	Desconocido	Angola
DIEXIM	Desconocido	Desconocido	Angola
GIRA GLOBO	Desconocido	Desconocido	Angola
HELIANG	Desconocido	Desconocido	Angola
HELIMALONGO	11/2008	Desconocido	Angola
MAVEWA	Desconocido	Desconocido	Angola
RUI & CONCEICAO	Desconocido	Desconocido	Angola
SAL	Desconocido	Desconocido	Angola
SONAIR	14/2008	Desconocido	Angola
TAAG ANGOLA AIRLINES	001	DTA	Angola
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Democrática del Congo (RDC) responsables de la supervisión normativa, en particular:		—	República Democrática del Congo (RDC)
AFRICA ONE	409/CAB/MIN/TC/0114/2006	CFR	República Democrática del Congo (RDC)

[1] Se puede permitir el ejercicio de derechos de tráfico a las compañías aéreas enumeradas en el anexo A si éstas utilizan aeronaves arrendadas con tripulación a una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
AFRICAN AIR SERVICES COMMUTER SPRL	409/CAB/MIN/TC/0005/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIGLE AVIATION	409/CAB/MIN/TC/0042/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR BENI	409/CAB/MIN/TC/0019/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR BOYOMA	409/CAB/MIN/TC/0049/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR INFINI	409/CAB/MIN/TC/006/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR KASAI	409/CAB/MIN/TC/0118/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR NAVETTE	409/CAB/MIN/TC/015/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR TROPIQUES S.P.R.L.	409/CAB/MIN/TC/0107/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BEL GLOB AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0073/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BLUE AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0109/2006	BUL	República Democrática del Congo (RDC)
BRAVO AIR CONGO	409/CAB/MIN/TC/0090/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BUSINESS AVIATION S.P.R.L.	409/CAB/MIN/TC/0117/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BUTEMBO AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0056/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
CARGO BULL AVIATION	409/CAB/MIN/TC/0106/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
CETRACA AVIATION SERVICE	409/CAB/MIN/TC/037/2005	CER	República Democrática del Congo (RDC)
CHC STELLAVIA	409/CAB/MIN/TC/0050/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
COMAIR	409/CAB/MIN/TC/0057/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
COMPAGNIE AFRICAINE D'AVIATION (CAA)	409/CAB/MIN/TC/0111/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
DOREN AIR CONGO	409/CAB/MIN/TC/0054/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
EL SAM AIRLIFT	409/CAB/MIN/TC/0002/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
ESPACE AVIATION SERVICE	409/CAB/MIN/TC/0003/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
FILAIR	409/CAB/MIN/TC/0008/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
FREE AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0047/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GALAXY INCORPORATION	409/CAB/MIN/TC/0078/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GOMA EXPRESS	409/CAB/MIN/TC/0051/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GOMAIR	409/CAB/MIN/TC/0023/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GREAT LAKE BUSINESS COMPANY	409/CAB/MIN/TC/0048/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
HEWA BORA AIRWAYS (HBA)	409/CAB/MIN/TC/0108/2006	ALX	República Democrática del Congo (RDC)
I.T.A.B. — INTERNATIONAL TRANS AIR BUSINESS	409/CAB/MIN/TC/0022/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
KATANGA AIRWAYS	409/CAB/MIN/TC/0088/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
KIVU AIR	409/CAB/MIN/TC/0044/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
LIGNES AERIENNES CONGOLAISES	Ministerial signature (ordonnance 78/205)	LCG	República Democrática del Congo (RDC)
MALU AVIATION	409/CAB/MIN/TC/0113/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
MALILA AIRLIFT	409/CAB/MIN/TC/0112/2006	MLC	República Democrática del Congo (RDC)

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
MANGO AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0007/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
PIVA AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0001/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
RWAKABIKA BUSHI EXPRESS	409/CAB/MIN/TC/0052/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SAFARI LOGISTICS SPRL	409/CAB/MIN/TC/0076/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SAFE AIR COMPANY	409/CAB/MIN/TC/0004/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SERVICES AIR	409/CAB/MIN/TC/0115/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SUN AIR SERVICES	409/CAB/MIN/TC/0077/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TEMBO AIR SERVICES	409/CAB/MIN/TC/0089/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
THOM'S AIRWAYS	409/CAB/MIN/TC/0009/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TMK AIR COMMUTER	409/CAB/MIN/TC/020/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRACEP CONGO	409/CAB/MIN/TC/0055/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRANS AIR CARGO SERVICE	409/CAB/MIN/TC/0110/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRANSPORTS AERIENS CONGOLAIS (TRACO)	409/CAB/MIN/TC/0105/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
VIRUNGA AIR CHARTER	409/CAB/MIN/TC/018/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
WIMBI DIRA AIRWAYS	409/CAB/MIN/TC/0116/2006	WDA	República Democrática del Congo (RDC)
ZAABU INTERNATIONAL	409/CAB/MIN/TC/0046/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Guinea Ecuatorial responsables de la supervisión normativa, en particular:			Guinea Ecuatorial
CRONOS AIRLINES	Desconocido	Desconocido	Guinea Ecuatorial
CEIBA INTERCONTINENTAL	Desconocido	CEL	Guinea Ecuatorial
EGAMS	Desconocido	EGM	Guinea Ecuatorial
EUROGUINEANA DE AVIACION Y TRANSPORTES	2006/001/MTTCT/DGAC/SOPS	EUG	Guinea Ecuatorial
GENERAL WORK AVIACION	002/ANAC	n/a	Guinea Ecuatorial
GETRA — GUINEA ECUATORIAL DE TRANSPORTES AEREOS	739	GET	Guinea Ecuatorial
GUINEA AIRWAYS	738	n/a	Guinea Ecuatorial
STAR EQUATORIAL AIRLINES	Desconocido	Desconocido	Guinea Ecuatorial
UTAGE — UNION DE TRANSPORT AEREO DE GUINEA ECUATORIAL	737	UTG	Guinea Ecuatorial
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Indonesia responsables de la supervisión normativa, en particular:			Indonesia
AIR PACIFIC UTAMA	135-020	Desconocido	Indonesia
AIRFAST INDONESIA	135-002	AFE	Indonesia
ASCO NUSA AIR TRANSPORT	135-022	Desconocido	Indonesia
ASI PUDJIASTUTI	135-028	Desconocido	Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
ATLAS DELTASATYA	135-023	Desconocido	Indonesia
AVIASTAR MANDIRI	135-029	Desconocido	Indonesia
BALAI KALIBRASI FASITAS PENERBANGAN	135-031	Desconocido	Indonesia
DABI AIR NUSANTARA	135-030	Desconocido	Indonesia
DERAYA AIR TAXI	135-013	DRY	Indonesia
DERAZONA AIR SERVICE	135-010	Desconocido	Indonesia
DIRGANTARA AIR SERVICE	135-014	DIR	Indonesia
EASTINDO	135-038	Desconocido	Indonesia
EKSPRES TRANSPORTASI ANTAR BENUA	135-032	Desconocido	Indonesia
GARUDA INDONESIA	121-001	GIA	Indonesia
GATARI AIR SERVICE	135-018	GHS	Indonesia
HELIZONA	135-003	Desconocido	Indonesia
INDONESIA AIR ASIA	121-009	AWQ	Indonesia
INDONESIA AIR TRANSPORT	135-017	IDA	Indonesia
INTAN ANGKASA AIR SERVICE	135-019	Desconocido	Indonesia
KARTIKA AIRLINES	121-003	KAE	Indonesia
KURA-KURA AVIATION	135-016	Desconocido	Indonesia
LION MENTARI ARILINES	121-010	LNI	Indonesia
LINUS AIRWAYS	121-029	Desconocido	Indonesia
MANDALA AIRLINES	121-005	MDL	Indonesia
MANUNGGAL AIR SERVICE	121-020	Desconocido	Indonesia
MEGANTARA AIRLINES	121-025	Desconocido	Indonesia
MERPATI NUSANTARA	121-002	MNA	Indonesia
METRO BATAVIA	121-007	BTV	Indonesia
NATIONAL UTILITY HELICOPTER	135-011	Desconocido	Indonesia
PELITA AIR SERVICE	121-008	PAS	Indonesia
PELITA AIR SERVICE	135-001	PAS	Indonesia
PENERBANGAN ANGKASA SEMESTA	135-026	Desconocido	Indonesia
PURA WISATA BARUNA	135-025	Desconocido	Indonesia
REPUBLIC EXPRES AIRLINES	121-040	RPH	Indonesia
RIAU AIRLINES	121-017	RIU	Indonesia
SAMPURNA AIR NUSANTARA	135-036	Desconocido	Indonesia
SAYAP GARUDA INDAH	135-004	Desconocido	Indonesia
SMAC	135-015	SMC	Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
SRIWIJAYA AIR	121-035	SJY	Indonesia
SURVEI UDARA PENAS	135-006	Desconocido	Indonesia
TRANSWISATA PRIMA AVIATION	135-021	Desconocido	Indonesia
TRAVEL EXPRES AIRLINES	121-038	XAR	Indonesia
TRAVIRA UTAMA	135-009	Desconocido	Indonesia
TRI MG INTRA AIRLINES	121-018	TMG	Indonesia
TRI MG INTRA AIRLINES	135-037	TMG	Indonesia
TRIGANA AIR SERVICE	121-006	TGN	Indonesia
WING ABADI NUSANTARA	121-012	WON	Indonesia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Kirguisa responsables de la supervisión normativa, en particular:		—	República Kirguisa
AIR MANAS	17	MBB	República Kirguisa
AVIA TRAFFIC COMPANY	23	AVJ	República Kirguisa
AEROSTAN (EX BISTAIR-FEZ BISHKEK)	08	BSC	República Kirguisa
CLICK AIRWAYS	11	CGK	República Kirguisa
DAMES	20	DAM	República Kirguisa
EASTOK AVIA	15	Desconocido	República Kirguisa
GOLDEN RULE AIRLINES	22	GRS	República Kirguisa
ITEK AIR	04	IKA	República Kirguisa
KYRGYZ TRANS AVIA	31	KTC	República Kirguisa
KYRGYZSTAN	03	LYN	República Kirguisa
MAX AVIA	33	MAI	República Kirguisa
S GROUP AVIATION	6	Desconocido	República Kirguisa
SKY GATE INTERNATIONAL AVIATION	14	SGD	República Kirguisa
SKY WAY AIR	21	SAB	República Kirguisa
TENIR AIRLINES	26	TEB	República Kirguisa
TRAST AERO	05	TSJ	República Kirguisa
VALOR AIR	07	Desconocido	República Kirguisa
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Liberia responsables de la supervisión normativa		—	Liberia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades responsables de la supervisión normativa de la República de Gabón, salvo Gabon Airlines y Afrijet, en particular:			República de Gabón
AIR SERVICES SA	0002/MTACCMDH/SGACC/DTA	Desconocido	República de Gabón

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
AIR TOURIST (ALLEGIANCE)	0026/MTACCMDH/SGACC/DTA	NIL	República de Gabón
NATIONALE ET REGIONALE TRANSPORT (NATIONALE)	0020/MTACCMDH/SGACC/DTA	Desconocido	República de Gabón
NOUVELLE AIR AFFAIRES GABON (SN2AG)	0045/MTACCMDH/SGACC/DTA	NVS	República de Gabón
SCD AVIATION	0022/MTACCMDH/SGACC/DTA	Desconocido	República de Gabón
SKY GABON	0043/MTACCMDH/SGACC/DTA	SKG	República de Gabón
SOLENTA AVIATION GABON	0023/MTACCMDH/SGACC/DTA	Desconocido	República de Gabón
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Sierra Leona responsables de la supervisión normativa, en particular:	—	—	Sierra Leona
AIR RUM, LTD	Desconocido	RUM	Sierra Leona
DESTINY AIR SERVICES, LTD	Desconocido	DTY	Sierra Leona
HEAVYLIFT CARGO	Desconocido	Desconocido	Sierra Leona
ORANGE AIR SIERRA LEONE LTD	Desconocido	ORJ	Sierra Leona
PARAMOUNT AIRLINES, LTD	Desconocido	PRR	Sierra Leona
SEVEN FOUR EIGHT AIR SERVICES LTD	Desconocido	SVT	Sierra Leona
TEEBAH AIRWAYS	Desconocido	Desconocido	Sierra Leona
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Suazilandia responsables de la supervisión normativa, en particular:	—	—	Suazilandia
AERO AFRICA (PTY) LTD	Desconocido	RFC	Suazilandia
JET AFRICA SWAZILAND	Desconocido	OSW	Suazilandia
ROYAL SWAZI NATIONAL AIRWAYS CORPORATION	Desconocido	RSN	Suazilandia
SCAN AIR CHARTER, LTD	Desconocido	Desconocido	Suazilandia
SWAZI EXPRESS AIRWAYS	Desconocido	SWX	Suazilandia
SWAZILAND AIRLINK	Desconocido	SZL	Suazilandia

ANEXO B

LISTA DE COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA SUJETA A RESTRICCIONES DENTRO DE LA COMUNIDAD [1]

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador	Tipo de aeronave	Marca o marcas de matrícula y, si se conoce, número de serie de construcción	Estado de matrícula
AFRIJET [1]	0027/MTAC/SGACC/DTA		República de Gabón	Toda la flota salvo: 2 aeronaves de tipo Falcon 50; una aeronave de tipo Falcon 900	Toda la flota salvo: TR-LGV; TR-LGY; TR-AFJ	República de Gabón
AIR BANGLADESH	17	BGD	Bangladesh	B747-269B	S2-ADT	Bangladesh
AIR SERVICE COMORES	06-819/TA-15/DGACM	KMD	Comoros	Toda la flota salvo: LET 410 UVP	Toda la flota salvo: D6-CAM (851336)	Comoras
GABON AIRLINES [2]	0040/MTAC/SGACC/DTA	GBK	República de Gabón	Toda la flota salvo: una aeronave de tipo Boeing B-767-200	Toda la flota salvo: TR-LHP	República de Gabón

[1] Afrijet sólo tiene permitido el uso de la aeronave concreta mencionada en sus operaciones actuales dentro de la Comunidad Europea.
[2] Gabon Airlines sólo tiene permitido el uso de la aeronave concreta mencionada en sus operaciones actuales dentro de la Comunidad Europea.

[1] Se puede permitir el ejercicio de derechos de tráfico a las compañías aéreas enumeradas en el anexo B si estas utilizan aeronaves arrendadas con tripulación a una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

REGLAMENTO (CE) Nº 1132/2008 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 2008

por el que se vuelve a autorizar la pesca de especies industriales en aguas noruegas de la zona IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [2], y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [3], fija las cuotas para el año 2008.

(2) El 27 de mayo de 2008, Suecia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, que prohibiría la pesca con fines industriales en aguas noruegas de la zona CIEM IV a partir del 30 de mayo de 2008.

(3) El 5 de agosto de 2008, de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2847/93 y con el artículo 26, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2371/2002, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) nº 779/2008 por el que se prohíbe la pesca de especies industriales en aguas noruegas de la zona IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia, con efecto desde esa misma fecha.

(4) Según los datos transmitidos a la Comisión por las autoridades suecas, todavía se dispone de cierta cantidad de especies industriales en la cuota sueca correspondiente a las aguas noruegas de la zona IV. Por consiguiente, conviene autorizar la pesca de especies industriales en esas aguas por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en ese país.

(5) Esta autorización ha de surtir efecto a partir del 3 de septiembre de 2008, con el fin de que pueda pescarse la cantidad de especies industriales en cuestión antes de que finalice el presente año.

(6) Procede, por tanto, derogar el Reglamento (CE) nº 779/2008 de la Comisión con efectos a partir del 3 de septiembre de 2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 779/2008.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

---

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
[2] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[3] DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.

ANEXO

Nº	58 — Reapertura
Estado miembro	SUECIA
Población	I/F/4AB-N.
Especie	Pesca industrial
Zona	Aguas noruegas de la zona IV
Fecha	3.9.2008

REGLAMENTO (CE) Nº 1133/2008 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2008

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 945/2008 para la campaña 2008/2009

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar [2], y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 945/2008 de la Comisión [3] establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2008/2009. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) nº 1106/2008 de la Comisión [4].

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) nº 945/2008 para la campaña 2008/2009, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.
[3] DO L 258 de 26.9.2008, p. 56.
[4] DO L 299 de 8.11.2008, p. 11.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 15 de noviembre de 2008

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 (1)	24,58	4,01
1701 11 90 (1)	24,58	9,24
1701 12 10 (1)	24,58	3,82
1701 12 90 (1)	24,58	8,81
1701 91 00 (2)	24,40	13,33
1701 99 10 (2)	24,40	8,51
1701 99 90 (2)	24,40	8,51
1702 90 95 (3)	0,24	0,40

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1134/2008 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2008

por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de noviembre de 2008

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales [2], y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 dispone que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, ex 1005, excepto los híbridos para siembra, y ex 1007, excepto los híbridos para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

(2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.

(4) Procede fijar los derechos de importación para el período que comienza el 16 de noviembre de 2008, que se aplicarán hasta que se fijen otros.

(5) No obstante, la aplicación de determinados derechos fijados por el presente Reglamento ha sido suspendida por el Reglamento (CE) nº 608/2008 de la Comisión, de 26 de junio de 2008, por el que se suspenden temporalmente los derechos de aduana aplicables a la importación de determinados cereales en la campaña de comercialización 2008/09 [3], l'application de certains droits fixés par le présent règlement est suspendue,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento, se fijan, sobre la base de los datos que figuran en el anexo II, los derechos de importación contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de noviembre de 2008.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.
[3] DO L 166 de 27.6.2008, p. 19.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 16 de noviembre de 2008

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación (1) (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	24,22
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	9,65
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra (2)	9,65
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	24,22

(1) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

(2) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

31.10.2008-13.11.2008

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando (1)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi (2)	Trigo duro, calidad baja (3)	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	200,85	119,36	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	239,24	229,24	209,24	123,19
Prima Golfo	—	15,89	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	23,58	—	—	—	—	—

(1) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(2) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(3) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam:	12,84 EUR/t
Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam:	10,33 EUR/t

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 2008

referente a las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/64/CE del Consejo sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros

[notificada con el número C(2008) 6203]

(Versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/861/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/64/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros [1], y, en particular, sus artículos 4, 10 y 12,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 98/385/CE de la Comisión, de 13 de mayo de 1998 referente a las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/64/CE del Consejo sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros [2], ha sido modificada en diversas ocasiones [3] y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.

(2) La Comisión debe elaborar una lista de puertos, codificados y clasificados por países y por zonas costeras marítimas.

(3) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen emitido por el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo [4].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo I se establece la lista de puertos, codificados y clasificados por países y por zonas costeras marítimas.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 98/385/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2008.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

---

[1] DO L 320 de 30.12.1995, p. 25.
[2] DO L 174 de 18.6.1998, p. 1.
[3] Véase el anexo II.
[4] DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO I

LISTA EUROSTAT DE PUERTOS EUROPEOS

Descripción de la lista de puertos

Los puertos estadísticos y subpuertos están clasificados por orden alfabético para cada Estado miembro.

Estructura

Título de la columna	*Explicación*
CTRY	país (dos caracteres alfabéticos del código ISO estándar)
MCA	zona costera marítima en que se sitúa el puerto (anexo IV de la Directiva 95/64/CE)
MODIFIC.	modificado desde la Decisión 2000/363/CE
PORT NAME	nombre del puerto
LOCODE	código (alfabético) de la ONU/Locode o código (numérico) temporalmente atribuido por Eurostat a los puertos sin Locode
NAT. STAT. GROUP	para un puerto que no sea un puerto estadístico, el grupo estadístico nacional (nat. stat. group) es el código estadístico del puerto en el que se incluye
STATISTICAL PORT	puerto estadístico
NATIONAL CODE	código atribuido al puerto estadístico en las estadísticas nacionales del Estado miembro en el que está situado

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
BE	BE00	X	Albertkanaal	BEABK		X	
BE	BE00	X	Antwerpen	BEANR		X	
BE	BE00	X	Brugge	BEBGS	BEZEE		
BE	BE00	X	Bruxelles (Brussel)	BEBRU		X	
BE	BE00	X	Gent	BEGNE		X	
BE	BE00	X	Liège	BELGG		X	
BE	BE00	X	Nieuwpoort	BENIE		X	
BE	BE00	X	Oostende	BEOST		X	
BE	BE00	X	Rupel	BERUP	BEBRU		
BE	BE00	X	Zeebrugge	BEZEE		X	
BE	BE00	X	Zelzate	BEZEL	BEGNE		
BE	BE00	X	BE instalaciones offshore	BE88P			
BE	BE00	X	Otros — Bélgica	BE888			
			11	11	3	8	
BG	BG00	X	Akhotopol (Ахтопол)	BGAKH	BGBOJ		
BG	BG00	X	Balchik (Балчик)	BGBAL	BGVAR		
BG	BG00	X	Burgas (Бургас)	BGBOJ		X	
BG	BG00	X	Lom (Лом)	BGLOM		X	
BG	BG00	X	Nesebar (Несебър)	BGNES	BGBOJ		
BG	BG00	X	Orehovo (Оряхово)	BGORE	BGLOM		
BG	BG00	X	Pomorie (Поморие)	BGPOR	BGBOJ		
BG	BG00	X	Ruse (Русе)	BGRDU		X	
BG	BG00	X	Silistra (Силистра)	BGSLS	BGRDU		
BG	BG00	X	Somovit (Сомовит)	BGSOM	BGRDU		
BG	BG00	X	Sozopol (Созопол)	BGSOZ	BGBOJ		
BG	BG00	X	Svistov (Свищов)	BGSVI	BGRDU		
BG	BG00	X	Toutracan (Тутракан)	BGTRP	BGRDU		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
BG	BG00	X	Tzarevo (Царево)	BGMIC	BGBOJ		
BG	BG00	X	Varna (Варна)	BGVAR		X	
BG	BG00	X	Varna-Zapad (Варна-Запад)	BGVAZ	BGVAR		
BG	BG00	X	Vidin (Видин)	BGVID	BGLOM		
BG	BG00	X	BG instalaciones offshore	BG88P			
BG	BG00	X	Otros — Bulgaria	BG888			
			17	17	13	4	
DK	DK00	X	Aabenraa	DKAAB		X	885-00
DK	DK00	X	Aalborg	DKAAL		X	970-00
DK	DK00	X	Aalborg Portland (Cementfabrikken Rørdal)	DKROR		X	971-00
DK	DK00	X	Århus	DKAAR		X	980-00
DK	DK00	X	Årø	DKARO		X	363-02
DK	DK00	X	Årøsund	DKARD		X	363-01
DK	DK00	X	Ærøskøbing	DKARK		X	864-00
DK	DK00	X	Agersø	DKAGO		X	493-01
DK	DK00	X	Agger Havn	DKAGH		X	896-00
DK	DK00	X	Aggersund Havn	DKASH		X	976-00
DK	DK00	X	Anholt	DKANH		X	982-01
DK	DK00	X	Askø	DKASK		X	599-02
DK	DK00	X	Asnæsværkets Havn	DKASV		X	462-00
DK	DK00	X	Assens	DKASN		X	285-00
DK	DK00	X	Augustenborg	DKAUB		X	881-00
DK	DK00	X	Avedøreværkets Havn	DKAVE		X	045-00
DK	DK00	X	Avernakø/Lyø	DKAVK		X	869-03
DK	DK00	X	Bågø	DKBGO		X	287-00
DK	DK00	X	Bagenkop	DKBAG		X	867-00
DK	DK00	X	Ballebro	DKBLB		X	888-01
DK	DK00	X	Bandholm (Maribo)	DKBDX		X	592-00
DK	DK00	X	Bogø	DKBOG		X	636-00
DK	DK00	X	Bøjden	DKBOS		X	869-01
DK	DK00	X	Branden Havn	DKBRH		X	801-01
DK	DK00	X	Cementfabrikken Danias Havn	DKDAN		X	674-01
DK	DK00	X	Cementfabrikken Kongsdal Havn	DKKON		X	674-02
DK	DK00	X	Dansk Salts Havn	DKDAS		X	675-00
DK	DK00	X	Dragør	DKDRA		X	044-00
DK	DK00	X	Ebeltoft	DKEBT		X	985-00
DK	DK00	X	Egense	DKEGN		X	
DK	DK00	X	Egernsund	DKEND		X	883-00
DK	DK00	X	Endelave	DKEDL		X	452-00
DK	DK00	X	Enstedværkets Havn	DKENS		X	886-00
DK	DK00	X	Esbjerg	DKEBJ		X	260-00
DK	DK00	X	Fåborg Havn	DKFAA		X	861-00
DK	DK00	X	Fakse Ladeplads Havn	DKFAK		X	637-00
DK	DK00	X	Feggesund	DKFGS		X	897-01
DK	DK00	X	Fejø	DKFEJ		X	598-01
DK	DK00	X	Femø	DKFMO		X	598-02
DK	DK00	X	Fredericia (Og Shell-Havnen)	DKFRC		X	280-00
DK	DK00	X	Frederikshavn	DKFDH		X	290-00
DK	DK00	X	Frederikssund Havn	DKFDS		X	371-00
DK	DK00	X	Frederiskværk Havn (Frederiksværk Stålvalseværk)	DKSVV		X	374-00
DK	DK00	X	Fur	DKFUH		X	803-00
DK	DK00	X	Fynshav	DKFYH		X	887-00
DK	DK00	X	Gedser	DKGED		X	593-00
DK	DK00	X	Gråsten	DKGRA		X	882-00
DK	DK00	X	Grenå	DKGRE		X	986-00
DK	DK00	X	Gulfhavnen	DKGFH		X	592-01

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
DK	DK00	X	Haderslev	DKHAD		X	360-00
DK	DK00	X	Hadsund	DKHSU		X	969-00
DK	DK00	X	Hals	DKHAS		X	
DK	DK00	X	Hanstholm	DKHAN		X	891-00
DK	DK00	X	Hardeshøj	DKHDH		X	888-02
DK	DK00	X	Hasle	DKHSL		X	744-00
DK	DK00	X	Havneby	DKHNB		X	366-00
DK	DK00	X	Havnsø	DKHVN		X	467-00
DK	DK00	X	Helsingør (Elsinore)	DKHLS		X	370-00
DK	DK00	X	Hirtshals	DKHIR		X	291-00
DK	DK00	X	Hobro	DKHBO		X	979-00
DK	DK00	X	Holbæk	DKHBK		X	463-01
DK	DK00	X	Holstebro-Struer Havn	DKSTR		X	444-00
DK	DK00	X	Horsens	DKHOR		X	450-00
DK	DK00	X	Hou Havn	DKHOH		X	982-02
DK	DK00	X	Hundested	DKHUN		X	375-00
DK	DK00	X	Hvalpsund	DKHVA		X	977-00
DK	DK00	X	Juelsminde Havn	DKJUE		X	451-00
DK	DK00	X	Kalundborg	DKKAL		X	460-00
DK	DK00	X	Kastrup	DKKTP		X	043-00
DK	DK00	X	Kerteminde	DKKTD		X	643-00
DK	DK00	X	Kleppen	DK102		X	
DK	DK00	X	Københavns Havn	DKCPH		X	040-00
DK	DK00	X	Køge	DKKOG		X	510-00
DK	DK00	X	Kolby Kås Havn	DKKOK		X	984-00
DK	DK00	X	Kolding	DKKOL		X	480-00
DK	DK00	X	Korsør	DKKRR		X	490-00
DK	DK00	X	Kragenæs	DKKRA		X	599-03
DK	DK00	X	Kyndbyværkets Havn	DKKBY		X	372-00
DK	DK00	X	Lemvig	DKLVG		X	441-00
DK	DK00	X	Lindø Havn	DKLIN		X	641-00
DK	DK00	X	Løgstør	DKLGR		X	975-00
DK	DK00	X	Lohals	DKLOH		X	866-00
DK	DK00	X	Lyngs Odde Havn	DKLYO		X	283-00
DK	DK00	X	Marbæk Havn	DKMRB		X	377-00
DK	DK00	X	Mariager	DKMRR	DKDAS		
DK	DK00	X	Marstal	DKMRS		X	862-00
DK	DK00	X	Masnedøværkets Havn	DKMAS		X	634-00
DK	DK00	X	Masnedsund	DKMNS	DKVOR		
DK	DK00	X	Masnedø Gødningshavn (Uno-X Havn)	DKUNX		X	835-00
DK	DK00	X	Middelfart	DKMID		X	284-00
DK	DK00	X	Mommark	DKMOM		X	888-03
DK	DK00	X	Næssund	DKNUD		X	897-02
DK	DK00	X	Næstved	DKNVD		X	630-00
DK	DK00	X	Nakskov	DKNAK		X	594-00
DK	DK00	X	Neksø	DKNEX		X	742-00
DK	DK00	X	Nordby Havn, Fanø	DKNDB		X	261-00
DK	DK00	X	Nordjyllandsværkets Havn	DKVSV		X	974-00
DK	DK00	X	Nørresundby	DKNRS	DKAAL		
DK	DK00	X	Nyborg	DKNBG		X	870-00
DK	DK00	X	Nykøbing Falster	DKNYF		X	590-00
DK	DK00	X	Nykøbing Mors	DKNYM		X	892-00
DK	DK00	X	Nysted	DKNTD		X	597-00
DK	DK00	X	Odense	DKODE		X	640-00
DK	DK00	X	Omø	DKOMO		X	593-02
DK	DK00	X	Orehoved, Falster	DKORE	DKNYF		591-00
DK	DK00	X	Orø	DKORO		X	563-02
DK	DK00	X	Randers	DKRAN		X	670-00

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
DK	DK00	X	Rødby	DKROD		X	599-01
DK	DK00	X	Rødby (Færgehavn)	DKROF		X	730-00
DK	DK00	X	Rønne	DKRNN		X	740-00
DK	DK00	X	Rørvig	DKRRV		X	469-02
DK	DK00	X	Rudkøbing	DKRKB		X	863-00
DK	DK00	X	Sælvig Havn	DKSLV		X	984-03
DK	DK00	X	Sakskøbing	DKSAX		X	595-00
DK	DK00	X	Sejerø	DKSEO		X	468-00
DK	DK00	X	Sjællands Odde	DKSJO		X	469-01
DK	DK00	X	Skælskør	DKSSK		X	490-00
DK	DK00	X	Skærbækværkets Havn	DKSKB		X	282-00
DK	DK00	X	Skagen	DKSKA		X	292-00
DK	DK00	X	Skarø/Drejø	DKSDO		X	869-05
DK	DK00	X	Skive	DKSKV		X	800-00
DK	DK00	X	Snekkersten	DKSNE		X	376-00
DK	DK00	X	Søby Havn	DKSOB		X	868-00
DK	DK00	X	Sønderborg	DKSGD		X	880-00
DK	DK00	X	Spodsbjerg Havn	DKSPB		X	867-00
DK	DK00	X	Statoil-Havnen	DKSTT		X	461-00
DK	DK00	X	Stege	DKSTE		X	632-00
DK	DK00	X	Stigsnæs	DKSTN		X	492-03
DK	DK00	X	Stigsnæsværkets Havn	DKSTG		X	492-02
DK	DK00	X	Strib Havn	DKSTB		X	286-00
DK	DK00	X	Strynø	DKSNO		X	869-04
DK	DK00	X	Stubbekøbing Havn	DKSBK		X	596-00
DK	DK00	X	Studstrupværkets Havn	DKSSV		X	981-00
DK	DK00	X	Sundsøre	DKSUE		X	801-02
DK	DK00	X	Svendborg	DKSVE		X	860-00
DK	DK00	X	Tårs	DKTRS		X	599-04
DK	DK00	X	Thisted	DKTED		X	890-00
DK	DK00	X	Thyborøn	DKTYB		X	635-00
DK	DK00	X	Tuborg	DKTUB		X	042-00
DK	DK00	X	Tunø	DKTNO		X	982-03
DK	DK00	X	Vang Havn	DKVNG		X	747-00
DK	DK00	X	Vejle	DKVEJ		X	920-00
DK	DK00	X	Venø Havn	DKVEN		X	445-00
DK	DK00	X	Vesterø Havn, Læsø	DKVES		X	294-00
DK	DK00	X	Vordingborg Havn	DKVOR		X	633-00
DK	DK00	X	DK instalaciones offshore	DK88P			
DK	DK00	X	Otros — Dinamarca	DK888			
			145	145	4	141	
DE	DE01	X	Amrum I.	DEAMR		X	01301
DE	DE03	X	Andernach	DEAND		X	13202
DE	DE02	X	Anklam	DEANK		X	23301
DE	DE02	X	Baltic Sea (other ports)	DE115		X	01684
DE	DE01	X	Baltrum I.	DEBMR		X	04102
DE	DE03	X	Beddingen — zu Salzgitter —	DEBZS		X	05101
DE	DE01	X	Beidenfleth	DEBEI		X	01401
DE	DE01	X	Bensersiel	DEBEN		X	04204
DE	DE03	X	Berlin	DEBER		X	22229
DE	DE02	X	Berndshof	DEBOF		X	23331
DE	DE01	X	Blumenthal	DEBLM	DEBRE		06101
DE	DE01	X	Borkum I.	DEBMK		X	04103
DE	DE01	X	Brake	DEBKE		X	04206
DE	DE03	X	Braunschweig	DEBWE		X	05103
DE	DE01	X	Bremen	DEBRE		X	06101
DE	DE01	X	Bremerhaven	DEBRV		X	06201

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
DE	DE01	X	Brunsbüttel	DEBRB		X	01404
DE	DE01	X	Büsum	DEBUM		X	01405
DE	DE01	X	Bützfleth	DEBUZ		X	03108
DE	DE02	X	Burgstaaken/Fehmarn	DEBSK		X	01701
DE	DE01	X	Carolinensiel	DECAR		X	04208
DE	DE03	X	Castrop-Rauxel	DECRL		X	08205
DE	DE01	X	Cuxhaven	DECUX		X	03110
DE	DE01	X	Dagebüll	DEDAG		X	01302
DE	DE02	X	Damp-Ostseebad	DEDAP	DE115		01684
DE	DE02	X	Demmin	DEDMN		X	23332
DE	DE03	X	Dormagen	DEDMG		X	09301
DE	DE03	X	Dorsten	DEDON		X	08208
DE	DE03	X	Dortmund	DEDTM		X	08302
DE	DE02	X	Dranske	DEDRA	DE075		23175
DE	DE01	X	Drochtersen	DEDRO	DE116		03182
DE	DE03	X	Düsseldorf	DEDUS		X	09201
DE	DE03	X	Duisburg	DEDUI		X	08101
DE	DE02	X	Eckernförde	DEECK		X	01602
DE	DE01	X	Eiderdam	DEEDD	DE118		01318
DE	DE01	X	Elbe (other ports)	DE116		X	03182
DE	DE01	X	Emden	DEEME		X	04105
DE	DE03	X	Emmelsum	DEESU		X	07226
DE	DE02	X	Flensburg	DEFLF		X	01201
DE	DE02	X	Flensburger Förde (other ports)	DE117		X	01282
DE	DE01	X	Föhr I.	DE017		X	01303
DE	DE01	X	Friedrichstadt	DEFRI		X	01304
DE	DE03	X	Fürst Leopold-Baldur, Zeche — zu Dorsten —	DE102		X	08213
DE	DE03	X	Gelsenkirchen	DEGEK		X	08215
DE	DE02	X	Gelting	DEGEL		X	01202
DE	DE01	X	Gieselaukanal and Eider (other ports)	DE118		X	01381
DE	DE02	X	Glücksburg, Langballigau, Neukirchen	DENEK	DE117		01282
DE	DE01	X	Glückstadt	DEGLU		X	01408
DE	DE02	X	Greifswald, Landkreis	DEGRD		X	23372
DE	DE01	X	Hamburg	DEHAM		X	02001
DE	DE03	X	Hanau	DEHAU		X	12310
DE	DE01	X	Harburg	DEHBU	DEHAM		02001
DE	DE01	X	Haren/Ems	DEHRN		X	04409
DE	DE02	X	Heiligenhafen	DEHHF		X	01704
DE	DE01	X	Helgoland I.	DEHGL		X	01409
DE	DE01	X	Hochdonn	DEHOD		X	01410
DE	DE01	X	Hörnum/Sylt	DEHRM		X	01305
DE	DE01	X	Hohenhoern	DEHHS		X	01412
DE	DE03	X	Homberg	DEHOM		X	08106
DE	DE01	X	Husum	DEHUS		X	01306
DE	DE01	X	Itzehoe	DEITZ		X	01413
DE	DE01	X	Juist	DEJUI		X	04108
DE	DE02	X	Kappeln	DEKAP		X	01203
DE	DE02	X	Kiel	DEKEL		X	01501
DE	DE03	X	Köln	DECGN		X	09505
DE	DE03	X	Krefeld	DEKRE		X	09302
DE	DE01	X	Langeoog, Insel	DELGO		X	04220
DE	DE02	X	Lauterbach	DELAU		X	23110
DE	DE01	X	Leer	DELEE		X	04109
DE	DE01	X	List/Sylt	DELIS		X	01307
DE	DE01	X	Lohesch	DELOH		X	04414
DE	DE02	X	Lübeck	DELBC		X	01801
DE	DE03	X	Lülsdorf	DELLF		X	09507

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
DE	DE03	X	Minden	DEMID		X	10110
DE	DE03	X	Mülheim an der Ruhr	DEMUH		X	08231
DE	DE02	X	Mukran	DEMUK	DESAS		23111
DE	DE01	X	Nessmersiel	DENES		X	04113
DE	DE01	X	Neuharlingersiel	DENHS		X	04223
DE	DE03	X	Neuss	DENSS		X	09303
DE	DE02	X	Neustadt/Holstein	DENHO		X	01705
DE	DE01	X	Norddeich	DENOE		X	04114
DE	DE01	X	Nordenham	DENHA		X	04224
DE	DE01	X	Norderney I.	DENRD		X	04115
DE	DE01	X	Oldenburg/Oldenburg	DEOLO		X	04225
DE	DE03	X	Orsoy	DEORS		X	07212
DE	DE02	X	Orth/Fehmarn	DEORT		X	01706
DE	DE01	X	Papenburg	DEPAP		X	04417
DE	DE03	X	Peine	DEPEI		X	05106
DE	DE01	X	Pellworm I.	DEPEL		X	01309
DE	DE02	X	Petersdorf	DEPTD	DERSK		23115
DE	DE02	X	Puttgarden	DEPUT		X	01707
DE	DE02	X	Rendsburg	DEREN		X	01607
DE	DE03	X	Rheinberg-Ossenberg	DERBH		X	07217
DE	DE02	X	Rostock	DERSK		X	23118
DE	DE02	X	Rügen (Inneres Gewässer)	DE075		X	23175
DE	DE02	X	Rügen (Östl. Stralsunder Fahrw.)	DE055		X	23180
DE	DE03	X	Salzgitter	DESAR		X	05108
DE	DE02	X	Sassnitz	DESAS		X	23120
DE	DE01	X	Schülpersiel	DESPS		X	01422
DE	DE01	X	Schwarzenhütten, Hemmoor	DEHMO		X	03126
DE	DE03	X	Schwedt	DESDT		X	24217
DE	DE03	X	Sehnde	DESNE		X	05215
DE	DE01	X	Spieckeroog I.	DESPI		X	04230
DE	DE03	X	Spyck	DE061		X	07218
DE	DE01	X	Stade	DESTA		X	03127
DE	DE01	X	Stadersand	DESTS		X	03128
DE	DE01	X	Steenodde	DESDD	DEAMR		01301
DE	DE02	X	Stralsund	DESTL		X	23124
DE	DE01	X	Travemünde	DETRV	DELBC		01801
DE	DE03	X	Uelzen	DEUEL		X	03217
DE	DE01	X	Upschört	DEUPS		X	04233
DE	DE02	X	Vitte/Hiddensee	DE070		X	23125
DE	DE03	X	Walsum	DEWLS		X	08109
DE	DE01	X	Wangerooge I.	DEAGE		X	04235
DE	DE02	X	Warnemünde	DEWAR	DERSK		23126
DE	DE01	X	Wedel-Schulau	DEWED		X	01424
DE	DE03	X	Wesel	DEWES		X	07224
DE	DE01	X	Wilhelmshaven	DEWVN		X	04236
DE	DE01	X	Wilster	DEWIL		X	01426
DE	DE01	X	Wischhafen	DEWIF		X	03131
DE	DE02	X	Wismar	DEWIS		X	23213
DE	DE02	X	Wolgast	DEWOL		X	23328
DE	DE01	X	Wyk/Föhr	DEWYK	DE017		01303
DE	DE01	X	DE instalaciones offshore	DE88P			
DE	DE02	X	DE instalaciones offshore	DE88P			
DE	DE01	X	Otros — Alemania Mar del Norte	DE888			
DE	DE02	X	Otros — Alemania Báltico	DE888			
DE	DE03	X	Otros — Alemania Interior	DE888			
DE	DE09	X	Otros — Alemania (MCA desconocido)	DE888			
			123	123	13	110	

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
EE	EE00	X	Kunda	EEKUN		X	
EE	EE00	X	Miiduranna	EEMID		X	
EE	EE00	X	Pärnu	EEPAR		X	
EE	EE00	X	Tallinn (including Vanasadam (Old City), Muuga, Paljassaare, Paldiski Lõunasadam (Paldiski South))	EETLL		X	
EE	EE00	X	Vene-Balti	EEVEB		X	
EE	EE00	X	EE instalaciones offshore	EE88P			
EE	EE00	X	Otros — Estonia	EE888			
			5	5		5	
IE	IE00	X	Arklow	IEARK		X	00ARKL
IE	IE00	X	Arklow Head Port	IE009		X	
IE	IE00	X	Bantry Bay	IEBYT		X	
IE	IE00	X	Castletown Bere	IECTB		X	
IE	IE00	X	Cork	IEORK		X	00CORK
IE	IE00	X	Drogheda	IEDRO		X	00DROG
IE	IE00	X	Dublin	IEDUB		X	00DUBL
IE	IE00	X	Dun Laoghaire	IEDLG		X	00DUNL
IE	IE00	X	Dundalk	IEDDK		X	00DUND
IE	IE00	X	Foynes	IEFOV		X	00FOYN
IE	IE00	X	Galway	IEGWY		X	00GALW
IE	IE00	X	Greenore	IEGRN		X	00GREE
IE	IE00	X	Killybegs	IEKBS		X	
IE	IE00	X	Kilrush	IEKLR		X	
IE	IE00	X	Kinsale	IEKLN		X	
IE	IE00	X	Limerick	IELMK		X	00LIME
IE	IE00	X	New Ross	IENRS		X	00NEWR
IE	IE00	X	Rosslare Harbour	IEROS		X	00ROSS
IE	IE00	X	Sligo	IESLI		X	00SLIG
IE	IE00	X	Tralee	IETRA		X	
IE	IE00	X	Waterford	IEWAT		X	00WATE
IE	IE00	X	Wicklow	IEWIC		X	00WICK
IE	IE00	X	Youghal	IEYOU		X	
IE	IE00	X	IE instalaciones offshore	IE88P			
IE	IE00	X	Otros — Irlanda	IE888			
			23	23	0	23	
GR	GR00	X	Achladi (Αχλάδι Φθιώτιδας)	GRACL	GRSYS		072
GR	GR00	X	Aegina (Αίγινα)	GRAEG		X	025
GR	GR00	X	Aegio (Αίγιο)	GRAEN		X	027
GR	GR00	X	Agia Marina Aiginas (Αγία Μαρίνα Αίγινας)	GR868		X	868
GR	GR00	X	Agia Marina Attikis (Αγία Μαρίνα Αττικής)	GR883		X	883
GR	GR00	X	Agia Marina Fthiotidas (Αγία Μαρίνα Φθιώτιδας)	GRAGM		X	006
GR	GR00	X	Agia Pelagia (Αγία Πελαγία)	GRAPE		X	019
GR	GR00	X	Agia Roumeli Chanion (Αγία Ρούμελη Χανίων)	GR704		X	704
GR	GR00	X	Agii Theodori (Άγιοι Θεόδωροι)	GRAGT		X	008
GR	GR00	X	Agiokampos Larissas (Αγιόκαμπος Λάρισας)	GR879		X	879
GR	GR00	X	Agios Konstantinos (Άγιος Κωνσταντίνος)	GRAKO		X	013
GR	GR00	X	Agios Kyrikos (Άγιος Κύρικος)	GRAKI		X	011
GR	GR00	X	Agios Nikolaos Creta (Άγιος Νικόλαος Κρήτης)	GRANI		X	015
GR	GR00	X	Agios Eystratios Lesvou (Άγιος Ευστράτιος Λέσβου)	GR703		X	703
GR	GR00	X	Agios Nikolaos Fokidas (Άγιος Νικόλαος Φωκίδας)	GR876		X	876

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GR	GR00	X	Agistri Aiginas (Αγκίστρι Αίγινας)	GR708		X	708
GR	GR00	X	Aigiali Amorgou (Αιγιάλη Αμοργού)	GR710		X	710
GR	GR00	X	Aktio Vonitsas (Άκτιο Βόνιτσας)	GR880		X	880
GR	GR00	X	Alexandroupolis (Αλεξανδρούπολις)	GRAXD		X	031
GR	GR00	X	Aliverio (Αλιβέριο)	GRLVR		X	033
GR	GR00	X	Almyros Volou (Αλμυρός Βόλου)	GRALM		X	
GR	GR00	X	Alonissos (Αλόνησσος)	GRALO		X	035
GR	GR00	X	Amfilochia (Αμφιλοχία)	GRAMF		X	047
GR	GR00	X	Amoliani (Αμολιανή)	GRAMI		X	043
GR	GR00	X	Amorgos (Αμοργός)	GRAMO		X	045
GR	GR00	X	Anafi Kyklades (Ανάφη Κυκλάδες)	GR716		X	716
GR	GR00	X	Andros (Άνδρος)	GRAND		X	055
GR	GR00	X	Antikyra (Αντίκυρα)	GRATK		X	057
GR	GR00	X	Antiparos (Αντίπαρος)	GRANP		X	059
GR	GR00	X	Antirio (Αντίριο)	GRANT		X	060
GR	GR00	X	Araxos (Άραξος)	GR870		X	870
GR	GR00	X	Argostoli (Αργοστόλι)	GREFL		X	185
GR	GR00	X	Arkitsa Fthiotidas (Αρκίτσα Φθιώτιδας)	GR877		X	877
GR	GR00	X	Aspropyrgos (Ασπρόπυργος)	GRAPY	GREEU		
GR	GR00	X	Astakos (Αστακός)	GRAST		X	065
GR	GR00	X	Astypalea (Αστυπάλαια)	GRJTY		X	069
GR	GR00	X	Bassiliki Leykados (Βασιλική Λευκάδας)	GR722		X	722
GR	GR00	X	Canea (Χανιά)	GRCHQ	GRSUD		
GR	GR00	X	Chalki Dodekanissou (Χάλκη Δωδεκανήσων)	GR846		X	846
GR	GR00	X	Chalkida (Χαλκίδα)	GRCLK		X	515
GR	GR00	X	Chios (Χίος)	GRJKH		X	521
GR	GR00	X	Chora Sfakion (Χώρα Σφακίων)	GRCSF		X	525
GR	GR00	X	Corfu (Κέρκυρα)	GRCFU		X	183
GR	GR00	X	Dafni Agiou Orous (Δάφνη Αγίου Όρους)	GR728		X	728
GR	GR00	X	Diafani Karpathou (Διαφανή Κάρπαθου)	GR729		X	729
GR	GR00	X	Donoussa Kyklades (Δονούσσα Κυκλάδες)	GR733		X	733
GR	GR00	X	Drapetsona (Δραπετσώνα)	GRDPA	GRPIR		
GR	GR00	X	Edipsos (Αιδηψός)	GREDI		X	029
GR	GR00	X	Elafonissos Lakonias (Ελαφόνησος Λακωνίας)	GR734		X	734
GR	GR00	X	Eleftheres (Ελευθερές)	GRELT		X	103
GR	GR00	X	Eleusina (Ελευσίνα)	GREEU		X	105
GR	GR00	X	Eretria Evoias (Ερέτρεια Ευβοίας)	GR882		X	882
GR	GR00	X	Eydilos (Εύδηλος)	GREYD		X	115
GR	GR00	X	Faneromeni Salaminas (Φανερωμένη Σαλαμίνας)	GR891		X	891
GR	GR00	X	Fiskardo Kefallinias (Φισκάρδο Κεφαλληνίας)	GR842		X	842
GR	GR00	X	Folegandros Kyklades (Φολέγανδρος Κυκλάδες)	GR843		X	843
GR	GR00	X	Fourni Samou (Φούρνοι Σάμου)	GR844		X	844
GR	GR00	X	Frikes Ithakis (Φρίκες Ιθάκης)	GR845		X	845
GR	GR00	X	Galatas Trizinias (Γαλατάς Τροιζηνίας)	GR884		X	884
GR	GR00	X	Gavrio (Γαύριο)	GRGAV		X	085
GR	GR00	X	Gerakas Lakonias (Γέρακας Λακωνίας)	GR857		X	857
GR	GR00	X	Glossa Skopelou (Γλώσσα Σκοπέλου)	GRGLO		X	091
GR	GR00	X	Glyfa Fthiotidas (Γλύφα Φθιώτιδας)	GR878		X	878
GR	GR00	X	Gythio (Γύθειο)	GRGYT		X	093
GR	GR00	X	Heraklio (Ηράκλειο)	GRHER		X	121
GR	GR00	X	Hydra (Υδρα)	GRHYD		X	501
GR	GR00	X	Igoumenitsa (Ηγουμενίτσα)	GRIGO		X	119
GR	GR00	X	Inousses (Οινούσες)	GRINO		X	365
GR	GR00	X	Ios (Ιος)	GRIOS		X	137
GR	GR00	X	Iraklia Kyklades (Ηρακλειά Κυκλάδες)	GR738		X	738
GR	GR00	X	Istmia (Ίσθμια)	GRITM		X	139

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GR	GR00	X	Itea (Ιτέα)	GRITA		X	141
GR	GR00	X	Ithaki (Ιθάκη)	GRITH		X	135
GR	GR00	X	Kalamata (Καλαμάτα)	GRKLX		X	145
GR	GR00	X	Kalymnos (Κάλυμνος)	GRKMI		X	151
GR	GR00	X	Karlovassi (Καρλόβασι)	GRKAR		X	159
GR	GR00	X	Karpathos (Κάρπαθος)	GRAOK		X	161
GR	GR00	X	Karra Chalkidikis (Καρρά Χαλκιδικής)	GR854		X	854
GR	GR00	X	Karystos (Κάρυστος)	GRKST		X	163
GR	GR00	X	Kassos (Κάσσος)	GRKSI		X	167
GR	GR00	X	Kastelli Kissamou (Καστέλλι Κισσάμου)	GRKIS		X	171
GR	GR00	X	Katakolo (Κατάκολο)	GRKAK		X	173
GR	GR00	X	Kavala (Καβάλα)	GRKVA		X	143
GR	GR00	X	Kea (Κέα)	GRKEA		X	177
GR	GR00	X	Keramoti (Κεραμωτή)	GRKER		X	181
GR	GR00	X	Keratsini (Κερατσίνι)	GRKTS	GRPIR		
GR	GR00	X	Kiato (Κιάτο)	GRKIO		X	189
GR	GR00	X	Kimolos (Κίμωλος)	GRKMS		X	193
GR	GR00	X	Korinthos (Κόρινθος)	GRCRG		X	203
GR	GR00	X	Kos (Κως)	GRKGS		X	225
GR	GR00	X	Kosta Ermionidos (Κόστα Ερμιονίδας)	GR881		X	881
GR	GR00	X	Koufonissi Kyklades (Κουφονήσι Κυκλάδες)	GR761		X	761
GR	GR00	X	Kylini (Κυλήνη)	GRKYL		X	217
GR	GR00	X	Kymi (Κύμη)	GRKIM		X	219
GR	GR00	X	Kythnos (Κύθνος)	GRKYT		X	099
GR	GR00	X	Larymna (Λάρυμνα)	GRLRY		X	231
GR	GR00	X	Lavrio (Λαύριο)	GRLAV		X	233
GR	GR00	X	Lefkimi (Λευκίμη Κερκύρας)	GRLFK		X	214
GR	GR00	X	Leros (Λέρος)	GRLRS		X	237
GR	GR00	X	Lipsi Dodekanissou (Λειψοί Δωδεκανήσων)	GR766		X	766
GR	GR00	X	Lixouri (Ληξούρι Κεφαλληνίας)	GRLIX		X	245
GR	GR00	X	Loutro Chania (Λουτρό Χανίων)	GR850		X	850
GR	GR00	X	Marmari (Μαρμάρι)	GRMRM		X	261
GR	GR00	X	Meganissi (Μεγανήσι)	GRMGN		X	253
GR	GR00	X	Megara (Μέγαρα)	GRMGR		X	267
GR	GR00	X	Megisti Kastelorizou (Μεγίστη Καστελόριζου)	GR775		X	775
GR	GR00	X	Menidi Etoloakarnanias (Μενίδι Αιτωλοακαρνανίας)	GRMEN		X	277
GR	GR00	X	Messologi (Μεσολόγγι)	GRMEL		X	281
GR	GR00	X	Methana (Μέθανα)	GRMET		X	
GR	GR00	X	Milos (Μήλος)	GRMLO		X	287
GR	GR00	X	Moudros (Μούδρος Λήμνου)	GRMDR		X	299
GR	GR00	X	Mykonos (Μύκονος)	GRJMK		X	311
GR	GR00	X	Myrina (Μύρινα)	GRMYR		X	315
GR	GR00	X	Mytilene (Μυτιλήνη)	GRMJT		X	319
GR	GR00	X	Nafplio (Ναύπλιο)	GRNAF		X	327
GR	GR00	X	Naxos (Νάξος)	GRJNX		X	321
GR	GR00	X	Nea Karvali (Νέα Καρβάλη Καβάλας)	GRNKV	GRKVA		
GR	GR00	X	Nea Moudania (Νέα Μουδανιά Χαλκιδικής)	GRNMA		X	345
GR	GR00	X	Nea Styra (Νέα Στύρα)	GRNST		X	349
GR	GR00	X	Neapoli Lakonias (Νεάπολις Λακωνίας)	GRNEA		X	329
GR	GR00	X	Nidri (Νυδρί)	GRNID		X	359
GR	GR00	X	Nissyros (Νίσσυρος)	GRNIS		X	355
GR	GR00	X	Orei (Ωρεοί)	GRORE		X	529
GR	GR00	X	Oropos (Ωρωπός)	GRORO		X	531
GR	GR00	X	Ouranoupoli Chalkidikis (Ουρανόπολις Χαλκιδικής)	GR801		X	801
GR	GR00	X	Paleochora Sfakion (Παλαιοχώρα Σφακίων)	GRPSF		X	371
GR	GR00	X	Paloukia Salaminas (Παλούκια Σαλαμίνας)	GR890		X	890

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GR	GR00	X	Paros (Πάρος)	GRPAS		X	389
GR	GR00	X	Patmos (Πάτμος)	GRPMS		X	391
GR	GR00	X	Patras (Πάτρα)	GRGPA		X	393
GR	GR00	X	Paxi (Παξοί)	GRPAX		X	385
GR	GR00	X	Perama (Πέραμα)	GRPER	GRPIR		399
GR	GR00	X	Pessada Kefallinias (Πεσσάδα Κεφαλληνίας)	GR887		X	887
GR	GR00	X	Petra Lesvou (Πέτρα Λέσβου)	GR812		X	812
GR	GR00	X	Pireus (Πειραιάς)	GRPIR		X	397
GR	GR00	X	Pissaetos Ithakis (Πισαετός Ιθάκης)	GR852		X	852
GR	GR00	X	Politika (Πολιτικά)	GRPTK		X	414
GR	GR00	X	Poros Trizinias (Πόρος Τροιζηνίας)	GRPTR		X	417
GR	GR00	X	Poros Kefallinias (Πόρος Κεφαλληνίας)	GRPKE		X	419
GR	GR00	X	Porto Lagos (Πόρτο Λάγος)	GRPTL		X	421
GR	GR00	X	Preveza (Πρέβεζα)	GRPVK		X	423
GR	GR00	X	Psara (Ψαρά)	GR804		X	804
GR	GR00	X	Rafina (Ραφήνα)	GRRAF		X	433
GR	GR00	X	Rethymno (Ρέθυμνο)	GRRET		X	437
GR	GR00	X	Rhodes (Ρόδος)	GRRHO		X	439
GR	GR00	X	Rio (Ρίο)	GRRIO		X	
GR	GR00	X	Sami (Σάμη)	GRSMI		X	445
GR	GR00	X	Samothraki (Σαμοθράκη)	GRSAM		X	447
GR	GR00	X	Schinoussa Kyklades (Σχοινούσα Κυκλάδες)	GR836		X	836
GR	GR00	X	Seriphos (Σέριφος)	GRSER		X	451
GR	GR00	X	Shinari Zakyntou (Σχινάρι Ζακύνθου)	GR892		X	892
GR	GR00	X	Sifnos (Σίφνος)	GRSIF		X	461
GR	GR00	X	Sikinos Kyklades (Σίκινος)	GR829		X	829
GR	GR00	X	Sitia (Σητεία)	GRJSH		X	453
GR	GR00	X	Skaramagas (Σκαραμαγκάς)	GRSKA	GRPIR		
GR	GR00	X	Skiathos (Σκιάθος)	GRJSI		X	465
GR	GR00	X	Skopelos (Σκόπελος)	GRSKO		X	467
GR	GR00	X	Skyros (Σκύρος)	GRSKU		X	469
GR	GR00	X	Souda Bay (Σούδα)	GRSUD		X	470
GR	GR00	X	Sougia (Σούγια)	GR873		X	873
GR	GR00	X	Souvala Aiginas (Σουβάλα Αίγινας)	GR832		X	832
GR	GR00	X	Spetses (Σπέτσες)	GRSPE		X	473
GR	GR00	X	Stratonio (Στρατώνιο Χαλκιδικής)	GRSTI		X	479
GR	GR00	X	Stylida (Στυλίδα)	GRSYS		X	481
GR	GR00	X	Symi (Σύμη)	GRSYM		X	487
GR	GR00	X	Syros (Σύρος)	GRJSY		X	489
GR	GR00	X	Thassos (Θάσος)	GRTSO		X	123
GR	GR00	X	Thessaloniki (Θεσσαλονίκη)	GRSKG		X	125
GR	GR00	X	Thira (Θήρα)	GRJTR		X	127
GR	GR00	X	Tilos Dodekanissou (Τήλος Δωδεκανήσων)	GR837		X	837
GR	GR00	X	Tinos (Τήνος)	GRTIN		X	493
GR	GR00	X	Trypiti Chalkidikis (Τρυπητή Χαλκιδικής)	GR885		X	885
GR	GR00	X	Vathy Samou (Βαθύ Σάμου)	GRVTH		X	449
GR	GR00	X	Volos (Βόλος)	GRVOL		X	079
GR	GR00	X	Yerakini (Γερακινή Χαλκιδικής)	GRYER	GRNMA		
GR	GR00	X	Zakynthos (Ζάκυνθος)	GRZTH		X	117
GR	GR00	X	GR instalaciones offshore	GR88P			
GR	GR00	X	Otros — Grecia	GR888		X	
			176	176	9	167	
ES	ES02	X	Alcudia	ESALD		X	
ES	ES02	X	Algeciras	ESALG		X	
ES	ES02	X	Alicante	ESALC		X	
ES	ES02	X	Almería	ESLEI		X	
ES	ES02	X	Arguineguin	ESARI		X	

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
ES	ES02	X	Arrecife de Lanzarote	ESACE		X	
ES	ES01	X	Avilés	ESAVS		X	
ES	ES02	X	Barcelona	ESBCN		X	
ES	ES01	X	Bilbao	ESBIO		X	
ES	ES02	X	Cabezuela	ESCBZ		X	
ES	ES02	X	Cádiz	ESCAD		X	
ES	ES02	X	Cala Sabina	ESCBS		X	
ES	ES02	X	Carboneras	ESCRS		X	
ES	ES02	X	Cartagena	ESCAR		X	
ES	ES02	X	Castellón	ESCAS		X	
ES	XC00	X	Ceuta	XCCEU		X	
ES	ES02	X	Escombreras	ESESC		X	
ES	ES01	X	Ferrol	ESFER		X	
ES	ES02	X	Gandía	ESGAN		X	
ES	ES01	X	Gijón	ESGIJ		X	
ES	ES02	X	Hierro	ESHIE		X	
ES	ES02	X	Huelva	ESHUV		X	
ES	ES02	X	Ibiza	ESIBZ		X	
ES	ES01	X	La Coruña	ESLCG		X	
ES	ES02	X	La Estaca	ESLES		X	
ES	ES02	X	Las Palmas	ESLPA		X	
ES	ES02	X	Los Cristianos	ESLCR		X	
ES	ES02	X	Mahón	ESMAH		X	
ES	ES02	X	Málaga	ESAGP		X	
ES	ES01	X	Marín (Pontevedra)	ESMPG		X	
ES	XL00	X	Melilla	XLMLN		X	
ES	ES02	X	Motril	ESMOT		X	
ES	ES02	X	Palma de Mallorca	ESPMI		X	
ES	ES01	X	Pasajes	ESPAS		X	
ES	ES02	X	Puerto de Santa Maria	ESPSM		X	
ES	ES02	X	Puerto del Rosario	ESFUE		X	
ES	ES02	X	Rota	ESROT		X	
ES	ES02	X	Sagunto	ESSAG		X	
ES	ES01	X	San Ciprián	ESSCI		X	
ES	ES02	X	San Sebastian de la Gomera	ESSSG		X	
ES	ES02	X	Santa Cruz de la Palma	ESSPC		X	
ES	ES02	X	Santa Cruz de Tenerife	ESSCT		X	
ES	ES01	X	Santander	ESSDR		X	
ES	ES02	X	Sevilla	ESSVQ		X	
ES	ES02	X	Tarifa	ESTRF		X	
ES	ES02	X	Tarragona	ESTAR		X	
ES	ES02	X	Torrevieja	ESTOR		X	
ES	ES02	X	Valencia	ESVLC		X	
ES	ES01	X	Vigo	ESVGO		X	
ES	ES01	X	Villagarcía (de Arosa)	ESVIL		X	
ES	ES02	X	Vinaroz	ESVZR		X	
ES	ES02	X	Zona Franca de Cadiz	ESZFR		X	
ES	ES01	X	ES instalaciones offshore	ES88P			
ES	ES02	X	ES instalaciones offshore	ES88P			
ES	ES01	X	Otros — España Atlántico (Norte de Portugal)	ES888			
ES	ES02	X	Otros — España Mediterráneo	ES888			
ES	ES09	X	Otros — España (MCA desconocido)	ES888			
			52	52	0	52	
FR	FR02	X	Ajaccio	FRAJA		X	76
FR	FR01	X	Basse-Indre	FRBAI	FRNTE		
FR	FR01	X	Bassens	FRBAS	FRBOD		
FR	FR04	X	Basse-Terre (Guadeloupe)	GPBBR	GP001		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
FR	FR02	X	Bastia	FRBIA		X	73
FR	FR01	X	Bayonne	FRBAY		X	57
FR	FR01	X	Bec d'Ambes	FRBEC	FRBOD		
FR	FR02	X	Berre	FRBEE	FRMRS		
FR	FR01	X	Blaye	FRBYE	FRBOD		
FR	FR02	X	Bonifacio	FRBON		X	78
FR	FR01	X	Bonsecours	FRBSC	FRURO		
FR	FR01	X	Bordeaux	FRBOD		X	56
FR	FR01	X	Boulogne-sur-Mer	FRBOL		X	04
FR	FR01	X	Brest	FRBES		X	29
FR	FR01	X	Caen	FRCFR		X	13
FR	FR01	X	Calais	FRCQF		X	03
FR	FR02	X	Calvi	FRCLY		X	75
FR	FR01	X	Camaret	FRCAM		X	32
FR	FR02	X	Cannes	FRCEQ		X	68
FR	FR01	X	Carteret	FRCRT		X	15
FR	FR01	X	Cherbourg	FRCER		X	14
FR	FR03	X	Dégrad-des-Cannes (Guyane française)	GFDDC		X	94
FR	FR01	X	Concarneau	FRCOC		X	38
FR	FR01	X	Dieppe	FRDPE		X	07
FR	FR01	X	Donges	FRDON	FRNTE		
FR	FR01	X	Douarnenez	FRDRZ		X	33
FR	FR01	X	Dunkerque	FRDKK		X	1
FR	FR02	X	Étang-de-Berre	FRETB	FRMRS		
FR	FR01	X	Fécamp	FRFEC		X	08
FR	FR04	X	Fort-de-France (Martinique)	MQFDF		X	93
FR	FR02	X	Fos-sur-Mer	FRFOS	FRMRS		
FR	FR01	X	Gonfreville-l'Orcher	FRGLO	FRLEH		
FR	FR04	X	Guadeloupe (Guadeloupe)	GP001		X	90
FR	FR01	X	Granville	FRGFR		X	16
FR	FR01	X	Gravelines	FRGRV		X	02
FR	FR01	X	Harfleur	FRHRF	FRLEH		
FR	FR01	X	Hennebont	FRHET		X	40
FR	FR01	X	Honfleur	FRHON		X	11
FR	FR04	X	Jarry (Guadeloupe)	GPJAR	GP001		
FR	FR03	X	Kourou (Guyane française)	GFQKR		X	96
FR	FR02	X	L'Île Rousse	FRILR		X	74
FR	FR02	X	La Ciotat	FRLCT		X	65
FR	FR03	X	Larivot (Guyane française)	GFLVT		X	91
FR	FR01	X	La Pallice	FRLPE	FRLRH		
FR	FR01	X	La Rochelle	FRLRH		X	49
FR	FR01	X	Landerneau	FRLDN		X	30
FR	FR01	X	Lannion	FRLAI		X	26
FR	FR02	X	Lavéra	FRLAV	FRMRS		
FR	FR01	X	Le Fret (Crozon)	FRLFR		X	31
FR	FR01	X	Le Guildo (Créhen)	FRLGU		X	20
FR	FR01	X	Le Havre	FRLEH		X	09
FR	FR01	X	Le Légué (Saint-Brieuc)	FRSBK		X	22
FR	FR01	X	Le Tréport	FRLTR		X	06
FR	FR01	X	Le Verdon	FRLVE	FRBOD		
FR	FR01	X	Les Sables-d'Olonne	FRLSO		X	47
FR	FR01	X	Lézardrieux	FRLEZ		X	19
FR	FR01	X	Lorient	FRLRT		X	39
FR	FR02	X	Marseille	FRMRS		X	64
FR	FR01	X	Montoir de Bretagne	FRMTX	FRNTE		
FR	FR01	X	Morlaix	FRMXN		X	27
FR	FR01	X	Mortagne-sur-Gironde	FRMSG		X	54
FR	FR01	X	Nantes Saint-Nazaire	FRNTE		X	44

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
FR	FR02	X	Nice-Villefranche	FRNCE		X	70
FR	FR01	X	Paimbœuf	FRPBF	FRNTE		
FR	FR01	X	Paimpol	FRPAI		X	23
FR	FR01	X	Pauillac-Port	FRPAP	FRBOD		
FR	FR04	X	Pointe-à-Pitre (Guadeloupe)	GPPTP	GP001		
FR	FR01	X	Petit-Couronne	FRPET	FRURO		
FR	FR01	X	Pontrieux	FRPOX		X	24
FR	FR02	X	Port-de-Bouc	FRPDB	FRMRS		
FR	FR01	X	Port Jérôme	FRPJE	FRURO		
FR	FR05	X	Port Réunion (ex Pointe-des-Galets) (Réunion)	REPDG		X	97
FR	FR02	X	Port Vendres	FRPOV		X	61
FR	FR01	X	Port-Joinville (Île d'Yeu)	FRPRJ		X	46
FR	FR02	X	Port-la-Nouvelle	FRNOU		X	62
FR	FR02	X	Porto Vecchio	FRPVO		X	79
FR	FR02	X	Propriano	FRPRP		X	77
FR	FR01	X	Quimper	FRUIP		X	37
FR	FR01	X	Redon	FRRDN		X	42
FR	FR01	X	Rochefort	FRRCO		X	51
FR	FR01	X	Roscoff	FRROS		X	28
FR	FR01	X	Rouen	FRURO		X	10
FR	FR01	X	Royan	FRRYN		X	53
FR	FR03	X	Saint-Laurent-du-Maroni (Guyane française)	GFSLM		X	95
FR	FR02	X	Sète	FRSET		X	63
FR	FR02	X	Saint-Louis (Rhône)	FRPSL	FRMRS		
FR	FR01	X	Saint-Malo	FRSML		X	17
FR	FR01	X	Saint-Nazaire	FRSNR	FRNTE		
FR	FR02	X	Saint-Raphaël	FRSRL		X	67
FR	FR01	X	Saint-Valéry-sur-Somme	FRSVS		X	05
FR	FR01	X	Saint-Wandrille	FRSWD	FRURO		
FR	FR01	X	Tonnay Charente	FRTON		X	52
FR	FR02	X	Toulon	FRTLN		X	66
FR	FR01	X	Tréguier	FRTRE		X	25
FR	FR01	X	Vannes	FRVNE		X	41
FR	FR01	X	FR instalaciones offshore	FR88P			
FR	FR02	X	FR instalaciones offshore	FR88P			
FR	FR01	X	Otros — Francia Atlántico/Mar del Norte	FR888			
FR	FR02	X	Otros — Francia Mediterráneo	FR888			
FR	FR03	X	Otros — Francia Guayana francesa	GF888			
FR	FR04	X	Otros — Francia Guadalupe	GP888			
FR	FR04	X	Otros — Francia Martinico	MQ888			
FR	FR05	X	Otros — Francia Reunión	RE888			
FR	FR09	X	Otros — Francia (MCA desconocido)	FR888			
			95	95	26	69	
IT	IT00	X	Alghero	ITAHO		X	
IT	IT00	X	Alicudi	ITALI		X	
IT	IT00	X	Amalfi	ITAMA		X	
IT	IT00	X	Ancona	ITAOI		X	
IT	IT00	X	Anzio	ITANZ		X	
IT	IT00	X	Arbatax	ITATX		X	
IT	IT00	X	Augusta	ITAUG		X	
IT	IT00	X	Bari	ITBRI		X	
IT	IT00	X	Barletta	ITBLT		X	
IT	IT00	X	Brindisi	ITBDS		X	
IT	IT00	X	Cagliari	ITCAG		X	
IT	IT00	X	Calasetta	ITCLS		X	
IT	IT00	X	Capraia	ITCPA		X	

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
IT	IT00	X	Capri	ITPRJ		X	
IT	IT00	X	Carloforte	ITCLF		X	
IT	IT00	X	Casamicciola	ITCML		X	
IT	IT00	X	Castellammare del Golfo	ITCTR		X	
IT	IT00	X	Castellammare di Stabia	ITCAS		X	
IT	IT00	X	Catania	ITCTA		X	
IT	IT00	X	Cavo	ITCVX		X	
IT	IT00	X	Chioggia	ITCHI		X	
IT	IT00	X	Civitavecchia	ITCVV		X	
IT	IT00	X	Crotone	ITCRV		X	
IT	IT00	X	Falconara Marittima	ITFAL		X	
IT	IT00	X	Favignana	ITFAV		X	
IT	IT00	X	Filicudi Porto	ITFPO		X	
IT	IT00	X	Fiumicino	ITFCO		X	
IT	IT00	X	Formia	ITFOM		X	
IT	IT00	X	Gaeta	ITGAE		X	
IT	IT00	X	Gallipoli	ITGAL		X	
IT	IT00	X	Gela	ITGEA		X	
IT	IT00	X	Genova	ITGOA		X	
IT	IT00	X	Giannutri	ITGII		X	
IT	IT00	X	Giardini	ITGIA		X	
IT	IT00	X	Gioia Tauro	ITGIT		X	
IT	IT00	X	Golfo Aranci	ITGAI		X	
IT	IT00	X	Gorgona	ITGOR		X	
IT	IT00	X	Grado	ITGRD		X	
IT	IT00	X	Isola del Giglio	ITIDG		X	
IT	IT00	X	La Maddalena	ITMDA		X	
IT	IT00	X	La Spezia	ITSPE		X	
IT	IT00	X	Lampedusa	ITLMP		X	
IT	IT00	X	Levanzo	ITLEV		X	
IT	IT00	X	Licata	ITLIC		X	
IT	IT00	X	Linosa	ITLIU		X	
IT	IT00	X	Lipari	ITLIP		X	
IT	IT00	X	Livorno	ITLIV		X	
IT	IT00	X	Manfredonia	ITMFR		X	
IT	IT00	X	Marettimo	ITMMO		X	
IT	IT00	X	Marina di Carrara	ITMDC		X	
IT	IT00	X	Marsala	ITMRA		X	
IT	IT00	X	Mazara del Vallo	ITMAZ		X	
IT	IT00	X	Messina	ITMSN		X	
IT	IT00	X	Milazzo	ITMLZ		X	
IT	IT00	X	Molfetta	ITMOL		X	
IT	IT00	X	Monfalcone	ITMNF		X	
IT	IT00	X	Monopoli	ITMNP		X	
IT	IT00	X	Napoli	ITNAP		X	
IT	IT00	X	Olbia	ITOLB		X	
IT	IT00	X	Oneglia	ITONE		X	
IT	IT00	X	Oristano	ITQOS		X	
IT	IT00	X	Ortona	ITOTN		X	
IT	IT00	X	Otranto	ITOTO		X	
IT	IT00	X	Palau	ITPAU		X	
IT	IT00	X	Palermo	ITPMO		X	
IT	IT00	X	Panarea	ITPAN		X	
IT	IT00	X	Pantelleria	ITPNL		X	
IT	IT00	X	Pesaro	ITPES		X	
IT	IT00	X	Pescara	ITPSR		X	
IT	IT00	X	Peschici	ITPCH		X	
IT	IT00	X	Pianosa	ITPIA		X	

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
IT	IT00	X	Piombino	ITPIO		X	
IT	IT00	X	Ponte Fornaci	ITPFO		X	
IT	IT00	X	Ponza	ITPNZ		X	
IT	IT00	X	Portiglioni	ITPGL		X	
IT	IT00	X	Porto Azzurro	ITPAZ		X	
IT	IT00	X	Porto d'Ischia	ITPDI		X	
IT	IT00	X	Porto Empedocle	ITPEM		X	
IT	IT00	X	Porto Foxi	ITPFX		X	
IT	IT00	X	Porto Garibaldi	ITPGA		X	
IT	IT00	X	Porto Lignano	ITPLI		X	
IT	IT00	X	Porto Maurizio	ITPMZ		X	
IT	IT00	X	Porto Nogaro	ITPNG		X	
IT	IT00	X	Porto Santo Stefano	ITPSS		X	
IT	IT00	X	Porto Torres	ITPTO		X	
IT	IT00	X	Portoferraio	ITPFE		X	
IT	IT00	X	Portofino	ITPTF		X	
IT	IT00	X	Portovesme	ITPVE		X	
IT	IT00	X	Positano	ITPOS		X	
IT	IT00	X	Pozzallo	ITPZL		X	
IT	IT00	X	Pozzuoli	ITPOZ		X	
IT	IT00	X	Procida	ITPRO		X	
IT	IT00	X	Ravenna	ITRAN		X	
IT	IT00	X	Reggio di Calabria	ITREG		X	
IT	IT00	X	Rimini	ITRMI		X	
IT	IT00	X	Rio Marina	ITRMA		X	
IT	IT00	X	Riposto	ITRPT		X	
IT	IT00	X	Rodi Garganico	ITRGG		X	
IT	IT00	X	Salerno	ITSAL		X	
IT	IT00	X	Salina	ITSLA		X	
IT	IT00	X	San Benedetto del Tronto	ITSDB		X	
IT	IT00	X	Sanremo	ITSRE		X	
IT	IT00	X	Santa Margherita Ligure	ITSML		X	
IT	IT00	X	Santa Panagia	ITSPA		X	
IT	IT00	X	Santa Teresa di Gallura	ITSTE		X	
IT	IT00	X	Sant'Antioco	ITSAT		X	
IT	IT00	X	San Vito Lo Capo	ITSVC		X	
IT	IT00	X	Savona — Vado	ITSVN		X	
IT	IT00	X	Siracusa	ITSIR		X	
IT	IT00	X	Sorrento	ITRRO		X	
IT	IT00	X	Stromboli	ITSTR		X	
IT	IT00	X	Talamone	ITTAL		X	
IT	IT00	X	Taranto	ITTAR		X	
IT	IT00	X	Termini Imerese	ITTRI		X	
IT	IT00	X	Termoli	ITTMI		X	
IT	IT00	X	Terracina	ITTRC		X	
IT	IT00	X	Torre Annunziata	ITTOA		X	
IT	IT00	X	Torregrande	ITTGR		X	
IT	IT00	X	Torviscosa	ITTVC		X	
IT	IT00	X	Trani	ITTNI		X	
IT	IT00	X	Trapani	ITTPS		X	
IT	IT00	X	Tremiti	ITTMT		X	
IT	IT00	X	Trieste	ITTRS		X	
IT	IT00	X	Ustica	ITUST		X	
IT	IT00	X	Vada	ITVDA		X	
IT	IT00	X	Vasto	ITVSO		X	
IT	IT00	X	Venezia	ITVCE		X	
IT	IT00	X	Ventotene	ITVTT		X	
IT	IT00	X	Viareggio	ITVIA		X	

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
IT	IT00	X	Vibo Valentia	ITVVA		X	
IT	IT00	X	Vieste	ITVIE		X	
IT	IT00	X	Vulcano Porto	ITVUL		X	
IT	IT00	X	IT instalaciones offshore	IT88P			
IT	IT00	X	Otros — Italia	IT888			
			132	132	0	132	
CY	CY00	X	Larnaca (Λάρνακα)	CYLCA		X	
CY	CY00	X	Larnaca Oil Terminal (Σταθμός Πετρελαιοειδών Λάρνακας)	CY01M		X	
CY	CY00	X	Latsi (Λατσί)	CYLAT			
CY	CY00	X	Lemesos (Λεμεσός)	CYLMS		X	
CY	CY00	X	Moni Anchorage (Μονή)	CYMOI		X	
CY	CY00	X	Pafos (Πάφος)	CYPFO			
CY	CY00	X	Vasilico (Βασιλικό)	CYVAS		X	
CY	CY00	X	Zygi (Ζύγι)	CYZYY			
CY	CY00	X	CY instalaciones offshore	CY88P			
CY	CY00	X	Otros — Chipre	CY888			
			8	8	0	5	
LV	LV00	X	Liepāja	LVLPX		X	
LV	LV00	X	Rīga	LVRIX		X	
LV	LV00	X	Ventspils	LVVNT		X	
LV	LV00	X	LV instalaciones offshore	LV88P			
LV	LV00	X	Otros — Letonia	LV888			
			3	3		3	
LT	LT00	X	Būtingė	LTBOT		X	
LT	LT00	X	Klaipėda	LTKLJ		X	
LT	LT00	X	LT instalaciones offshore	LT88P			
LT	LT00	X	Otros — Lituania	LT888			
			2	2		2	
MT	MT00	X	Marsaxlokk	MTMAR		X	
MT	MT00	X	Malta (Valletta)	MTMLA		X	
MT	MT00	X	MT — instalaciones offshore	MT88P			
MT	MT00	X	Otros — Malta	MT888			
			2	2		2	
NL	NL00	X	Alblasserdam	NLABL		X	0482
NL	NL00	X	Ameland	NLAML		X	0060
NL	NL00	X	Amsterdam	NLAMS		X	0363
NL	NL00	X	Appingedam	NLAPP		X	0003
NL	NL00	X	Bergambacht	NLBGB		X	0491
NL	NL00	X	Bergen	NLBEG		X	0893
NL	NL00	X	Bergen op Zoom	NLBZM		X	0748
NL	NL00	X	Beverwijk	NLBEV		X	0375
NL	NL00	X	Binnenmaas	NLBNM		X	0585
NL	NL00	X	Born	NLBON		X	0897
NL	NL00	X	Borsele	NLBOR		X	0654
NL	NL00	X	Brakel	NLBRK		X	0212
NL	NL00	X	Breda	NLBRD		X	0758
NL	NL00	X	Breskens	NLBRS		X	0692
NL	NL00	X	Budel	NLBUD		X	0759
NL	NL00	X	Capelle aan den IJssel	NLCPI		X	0502
NL	NL00	X	Cuijk	NLCUY		X	1684
NL	NL00	X	Delfzijl/Eemshaven	NLDZL		X	0010
NL	NL00	X	Den Haag ('s-Gravenhage)	NLHAG	NLSCI		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
NL	NL00	X	Den Helder	NLDHR		X	0400
NL	NL00	X	Deventer	NLDEV		X	0150
NL	NL00	X	Dinteloord en Prinsenland	NLDIN		X	0851
NL	NL00	X	Dordrecht	NLDOR		X	0505
NL	NL00	X	Druten	NLDRU		X	0225
NL	NL00	X	Duiven	NLDUI		X	1676
NL	NL00	X	Echteld	NLECD		X	0227
NL	NL00	X	Eemshaven	NLEEM	NLDZL		
NL	NL00	X	Europoort	NLEUR	NLRTM		
NL	NL00	X	Fijnaart en Heijninge	NLFFJ		X	0878
NL	NL00	X	Franekeradeel	NLFRK		X	0070
NL	NL00	X	Gennep	NLGEN		X	0907
NL	NL00	X	Goerdereede	NLGDR		X	0511
NL	NL00	X	Gorinchem	NLGOR		X	0512
NL	NL00	X	Gouda	NLGOU		X	0513
NL	NL00	X	Groningen	NLGRQ		X	0014
NL	NL00	X	Haarlem	NLHAA		X	0392
NL	NL00	X	Hardinxveld-Giessendam	NLHRX		X	0523
NL	NL00	X	Harlingen	NLHAR		X	0072
NL	NL00	X	Hasselt	NLHAS		X	0161
NL	NL00	X	Hendrik-Ido-Ambacht	NLHIA		X	0531
NL	NL00	X	Hengelo	NLHGL		X	0164
NL	NL00	X	Hontenisse	NLHTN		X	0675
NL	NL00	X	Hooge en Laage Zwaluwe	NLHOZ	NLMOE		
NL	NL00	X	IJmuiden	NLIJM	NLVEL		
NL	NL00	X	Kampen	NLKAM		X	0166
NL	NL00	X	Kessel	NLKSL		X	0929
NL	NL00	X	Klundert	NLKLU	NLMOE		
NL	NL00	X	Krimpen aan den IJssel	NLKRP		X	0542
NL	NL00	X	Lelystad	NLLEY		X	0995
NL	NL00	X	Lemsterland	NLLEM		X	0082
NL	NL00	X	Lienden	NLLIE		X	0261
NL	NL00	X	Lith	NLLIT		X	0808
NL	NL00	X	Lochem	NLLCH		X	0262
NL	NL00	X	Maarssen	NLMSS		X	0333
NL	NL00	X	Maasbracht	NLMSB		X	0933
NL	NL00	X	Maassluis	NLMSL		X	0556
NL	NL00	X	Maastricht	NLMST		X	0935
NL	NL00	X	Meerlo-Wansum	NLMEW		X	0993
NL	NL00	X	Meppel	NLMEP		X	0119
NL	NL00	X	Middelburg	NLMID		X	0687
NL	NL00	X	Middelharnis	NLMIH		X	0559
NL	NL00	X	Mierlo	NLMIE		X	0814
NL	NL00	X	Moerdijk	NLMOE		X	0878
NL	NL00	X	Nieuw-Lekkerland	NLNLK		X	0571
NL	NL00	X	Nijkerk	NLNKK		X	0267
NL	NL00	X	Nijmegen	NLNIJ		X	0268
NL	NL00	X	Oosterhout	NLOOS		X	0826
NL	NL00	X	Oss	NLOSS		X	0828
NL	NL00	X	Oud en Nieuw Gastel	NLOUG		X	1655
NL	NL00	X	Ouderkerk	NLOAI		X	0644
NL	NL00	X	Papendrecht	NLPAP		X	0590
NL	NL00	X	Raamsdonk	NLRAA		X	0779
NL	NL00	X	Reimerswaal	NLREW		X	0703
NL	NL00	X	Renkum	NLRNK		X	0274
NL	NL00	X	Rheden	NLRHD		X	0275
NL	NL00	X	Rhenen	NLRHE		X	0340
NL	NL00	X	Ridderkerk	NLRID		X	0597

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
NL	NL00	X	Roermond	NLOMD		X	0957
NL	NL00	X	Rotterdam	NLRTM		X	0599
NL	NL00	X	Rozenburg	NLROZ		X	0600
NL	NL00	X	Sas van Gent	NLSVG		X	0704
NL	NL00	X	Scheveningen	NLSCE		X	0518
NL	NL00	X	Schiedam	NLSCI		X	0606
NL	NL00	X	's-Gravendeel	NLGRA		X	0517
NL	NL00	X	's-Hertogenbosch	NLHTB		X	0796
NL	NL00	X	Smallingerland	NLSML		X	0090
NL	NL00	X	Sneek	NLSNK		X	0091
NL	NL00	X	Stein	NLSTI		X	0791
NL	NL00	X	Swalmen	NLSWM		X	0975
NL	NL00	X	Tegelen	NLTEG		X	0976
NL	NL00	X	Terneuzen	NLTNZ		X	0715
NL	NL00	X	Texel	NLTEX		X	0448
NL	NL00	X	Tiel	NLTIE		X	0281
NL	NL00	X	Utrecht	NLUTC		X	0344
NL	NL00	X	Velsen/IJmuiden	NLVEL		X	0453
NL	NL00	X	Venlo	NLVEN		X	0983
NL	NL00	X	Vierlingsbeek	NLVIE		X	0756
NL	NL00	X	Vlaardingen	NLVLA		X	0622
NL	NL00	X	Vlieland	NLVLL		X	0096
NL	NL00	X	Vlissingen	NLVLI		X	0718
NL	NL00	X	Waalwijk	NLWLK		X	0867
NL	NL00	X	Wageningen	NLWGW		X	0289
NL	NL00	X	Werkendam	NLWKD		X	0870
NL	NL00	X	Zaanstad	NLZAA		X	0479
NL	NL00	X	Zutphen	NLZUT		X	0301
NL	NL00	X	Zwijndrecht	NLZWI		X	0642
NL	NL00	X	Zwolle	NLZWO		X	0193
NL	NL00	X	NL instalaciones offshore	NL88P			
NL	NL00	X	Otros — Países Bajos	NL888			
			107	107	6	101	
PL	PL00	X	Darlowo (Darłowo)	PLDAR		X	
PL	PL00	X	Elblag (Elbląg)	PLELB		X	
PL	PL00	X	Gdańsk	PLGDN		X	
PL	PL00	X	Gdynia	PLGDY		X	
PL	PL00	X	Kolobrzeg (Kołobrzeg)	PLKOL		X	
PL	PL00	X	Nowe Warpno	PLNWA		X	
PL	PL00	X	Police	PLPLC		X	
PL	PL00	X	Stepnica	PLSPA		X	
PL	PL00	X	Swinoujscie (Świnoujście)	PLSWI		X	
PL	PL00	X	Szczecin	PLSZZ		X	
PL	PL00	X	Trzebiez (Trzebież)	PL001		X	
PL	PL00	X	Ustka	PLUST		X	
PL	PL00	X	Wladyslawowo (Władysławowo)	PLWLA		X	
PL	PL00	X	PL instalaciones offshore	PL88P			
PL	PL00	X	Otros — Polonia	PL888			
			13	13	0	13	
PT	PT00	X	Angra do Heroísmo (ilha Terceira, Açores)	PTADH		X	60
PT	PT00	X	Aveiro	PTAVE		X	09
PT	PT00	X	Cais do Pico (ilha do Pico, Açores)	PTCDP		X	80
PT	PT00	X	Calheta (ilha de S. Jorge, Açores)	PTCAL		X	67
PT	PT00	X	Cascais	PTCAS		X	16
PT	PT00	X	Douro (Oporto)	PTOPO		X	08

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
PT	PT00	X	Faro	PTFAO		X	27
PT	PT00	X	Figueira da Foz	PTFDF		X	10
PT	PT00	X	Funchal (Madeira)	PTFNC		X	90
PT	PT00	X	Horta (ilha das Flores, Açores)	PTHOR		X	75
PT	PT00	X	Lagos	PTLOS		X	
PT	PT00	X	Lajes das Flores (ilha das Flores, Açores)	PTLAJ		X	
PT	PT00	X	Lajes da Picola (ilha da Pico, Açores)	PTLDP		X	
PT	PT00	X	Leixões	PTLEI		X	07
PT	PT00	X	Lisboa	PTLIS		X	14
PT	PT00	X	Madalena (ilha do Pico, Açores)	PTMAD		X	82
PT	PT00	X	Ponta Delgada (ilha de S. Miguel, Açores)	PTPDL		X	55
PT	PT00	X	Portimão	PTPRM		X	25
PT	PT00	X	Porto Santo (ilha de Porto Santo, Madeira)	PTPXO		X	91
PT	PT00	X	Praia da Graciosa (ilha da Graciosa, Açores)	PTPRG		X	71
PT	PT00	X	Praia da Vitória (ilha Terceira, Açores)	PTPRV		X	61
PT	PT00	X	Santa Cruz da Graciosa (ilha da Graciosa, Açores)	PTSCG		X	
PT	PT00	X	Santa Cruz das Flores (ilha das Flores, Açores)	PTSCF		X	
PT	PT00	X	Setúbal	PTSET		X	20
PT	PT00	X	Sines	PTSIN		X	22
PT	PT00	X	Velas (ilha de S. Jorge, Açores)	PTVEL		X	65
PT	PT00	X	Viana do Castelo	PTVDC		X	03
PT	PT00	X	Vila do Porto (ilha de Sta Maria, Açores)	PTVDP		X	
PT	PT00	X	Vila Nova do Corvo (ilha do Corvo, Açores)	PTVNC		X	
PT	PT00	X	Vila Real de Santo António	PTVRL		X	32
PT	PT00	X	Zona Franca da Madeira	PTZFM		X	
PT	PT00	X	PT instalaciones offshore	PT88P			
PT	PT00	X	Otros — Portugal	PT888			
			31	31	0	31	
RO	RO00	X	Agigea	ROAGI	ROCND		
RO	RO00	X	Basarabi	ROBAB		X	
RO	RO00	X	Brăila	ROBRA		X	
RO	RO00	X	Cernavodă	ROCEV		X	
RO	RO00	X	Constanța	ROCND		X	
RO	RO00	X	Galați	ROGAL		X	
RO	RO00	X	Mangalia	ROMAG		X	
RO	RO00	X	Medgidia	ROMED		X	
RO	RO00	X	Midia	ROMID		X	
RO	RO00	X	Sulina	ROSUL		X	
RO	RO00	X	Tulcea	ROTCE		X	
RO	RO00	X	RO instalaciones offshore	RO88P			
RO	RO00	X	Otros — Rumania	RO888			
			11	11	1	10	
SI	SI00	X	Izola	SIIZO		X	
SI	SI00	X	Koper	SIKOP		X	
SI	SI00	X	Piran	SIPIR		X	
SI	SI00	X	Portorož	SIPOW		X	
SI	SI00	X	SI instalaciones offshore	SI88P			
SI	SI00	X	Otros — Eslovenia	SI888			
			4	4	0	4	
FI	FI00	X	Brändö	FIBRA		X	
FI	FI00	X	Dragsfjärd	FIDRA		X	
FI	FI00	X	Eckerö	FIECK		X	
FI	FI00	X	Enonkoski	FIENK	FI001		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
FI	FI00	X	Espoo	FIESP		X	
FI	FI00	X	Eurajoki	FIEJO		X	
FI	FI00	X	Färjsund	FIFAR		X	
FI	FI00	X	Föglö	FIFOG		X	
FI	FI00	X	Förby	FIFOR		X	
FI	FI00	X	Godby	FIGDB		X	
FI	FI00	X	Hamina	FIHMN		X	
FI	FI00	X	Hanko	FIHKO		X	
FI	FI00	X	Haukipudas	FIHAU		X	
FI	FI00	X	Helsinki	FIHEL		X	
FI	FI00	X	Houtskär	FIHOU		X	
FI	FI00	X	Iisalmi	FIIIS	FI001		
FI	FI00	X	Imatra	FIIMA	FI001		
FI	FI00	X	Iniö	FIINI		X	
FI	FI00	X	Inkoo	FIINK		X	
FI	FI00	X	Inland Ports	FI001		X	
FI	FI00	X	Isnäs	FIISN		X	
FI	FI00	X	Joensuu	FIJOE	FI001		
FI	FI00	X	Joutseno	FIJOU	FI001		
FI	FI00	X	Kalajoki	FIKJO		X	
FI	FI00	X	Kantvik	FIKNT		X	
FI	FI00	X	Kaskinen	FIKAS		X	
FI	FI00	X	Kemi	FIKEM		X	
FI	FI00	X	Kemiö	FIKIM		X	
FI	FI00	X	Kitee	FIKTQ	FI001		
FI	FI00	X	Kökar	FIKKR		X	
FI	FI00	X	Kokkola	FIKOK		X	
FI	FI00	X	Korppoo	FIKOR		X	
FI	FI00	X	Kotka	FIKTK		X	
FI	FI00	X	Koverhar	FIKVH		X	
FI	FI00	X	Kristiinankaupunki	FIKRS		X	
FI	FI00	X	Kronvik	FIKRO		X	
FI	FI00	X	Kumlinge	FIKUM		X	
FI	FI00	X	Kuopio	FIKUO	FI001		
FI	FI00	X	Kustavi	FIKUS		X	
FI	FI00	X	Langnäs	FILAN		X	
FI	FI00	X	Lappohja	FILAP		X	
FI	FI00	X	Lappeenranta	FILPP	FI001		
FI	FI00	X	Loviisa	FILOV		X	
FI	FI00	X	Luvia	FILUV		X	
FI	FI00	X	Maaninka	FIMAA	FI001		
FI	FI00	X	Mariehamn	FIMHQ		X	
FI	FI00	X	Merikarvia	FIMER		X	
FI	FI00	X	Mikkeli	FIMIK	FI001		
FI	FI00	X	Naantali	FINLI		X	
FI	FI00	X	Nauvo	FINAU		X	
FI	FI00	X	Nurmes	FINUR	FI001		
FI	FI00	X	Oulu	FIOUL		X	
FI	FI00	X	Parainen	FIPAR		X	
FI	FI00	X	Pernaja	FIPER		X	
FI	FI00	X	Pietarsaari	FIPRS		X	
FI	FI00	X	Pohjankuru	FIPOH		X	
FI	FI00	X	Pori	FIPOR		X	
FI	FI00	X	Porvoo	FIPRV		X	
FI	FI00	X	Puumala	FIPUU	FI001		
FI	FI00	X	Raahe	FIRAA		X	
FI	FI00	X	Rauma	FIRAU		X	
FI	FI00	X	Rautaruukki/Raahe	FIRTR		X	

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
FI	FI00	X	Ristiina	FIRIS	FI001		
FI	FI00	X	Ruotsinpyhtää	FIRUO		X	
FI	FI00	X	Rymättylä	FIRYM		X	
FI	FI00	X	Salo	FISAL		X	
FI	FI00	X	Savonlinna	FISVL	FI001		
FI	FI00	X	Siilinjärvi	FISII	FI001		
FI	FI00	X	Sipoonlahti	FISIP		X	
FI	FI00	X	Sköldvik	FISKV		X	
FI	FI00	X	Skogby	FISKB		X	
FI	FI00	X	Strömma	FISTR		X	
FI	FI00	X	Taalintehdas	FIDLS		X	
FI	FI00	X	Taivassalo	FITVS		X	
FI	FI00	X	Tammisaari	FITAI		X	
FI	FI00	X	Teijo	FITEI		X	
FI	FI00	X	Tolkkinen	FITOK		X	
FI	FI00	X	Tornio	FITOR		X	
FI	FI00	X	Turku	FITKU		X	
FI	FI00	X	Uimaharju	FIUIM	FI001		
FI	FI00	X	Uusikaarlepyy	FIUKP		X	
FI	FI00	X	Uusikaupunki	FIUKI		X	
FI	FI00	X	Vaasa	FIVAA		X	
FI	FI00	X	Varkaus	FIVRK	FI001		
FI	FI00	X	Velkua	FIVEL		X	
FI	FI00	X	FI instalaciones offshore	FI88P			
FI	FI00	X	Otros — Finlandia	FI888			
			85	85	17	68	
SE	SE01	X	Åhus	SEAHU		X	51100
SE	SE01	X	Ala	SEALA		X	21100
SE	SE02	X	Älvenäs	SEALN		X	71703
SE	SE02	X	Åmål	SEAMA		X	71600
SE	SE01	X	Bäckviken	SEBAC	SELAA		56120
SE	SE01	X	Bällstaviken	SEBLV		X	28143
SE	SE01	X	Bålsta	SEBAA		X	30103
SE	SE01	X	Bergkvara	SEBEA		X	40100
SE	SE01	X	Bergs Oljehamn	SEBER		X	28213
SE	SE02	X	Bohus	SEBOH		X	60123
SE	SE01	X	Bollstabruk	SEBOL		X	16100
SE	SE01	X	Borgholm	SEBOM		X	40210
SE	SE02	X	Brofjorden Scanraff	SEBRO		X	66303
SE	SE01	X	Bureå	SEBUR	SESFT		
SE	SE01	X	Burgsvik	SEBUV		X	43910
SE	SE01	X	Byxelkrok	SEBYX		X	40220
SE	SE01	X	Degerhamn	SEDEG		X	40300
SE	SE01	X	Djurön	SEDJN	SENRK		37910
SE	SE01	X	Domsjö	SEDOM		X	15100
SE	SE02	X	Donsö	SEDON		X	60910
SE	SE01	X	Enhörna	SE954		X	35903
SE	SE01	X	Enköping	SEENK		X	30200
SE	SE01	X	Fagerviken	SEFAK		X	23910
SE	SE02	X	Falkenberg	SEFAG		X	63100
SE	SE01	X	Fårösund	SEFSD		X	43920
SE	SE02	X	Fjällbacka	SEFJA		X	67910
SE	SE01	X	Forsmark	SEFOR		X	26923
SE	SE01	X	Gamleby	SEGAM		X	38200
SE	SE01	X	Gävle	SEGVX		X	22100
SE	SE02	X	Göta	SEGOA		X	68323
SE	SE02	X	Göteborg	SEGOT		X	59100

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
SE	SE02	X	Grebbestad	SEGRE		X	67920
SE	SE01	X	Grisslehamn	SEGRH		X	26990
SE	SE02	X	Grundsund	SEGRD		X	66970
SE	SE02	X	Gruvön (ports)	SEGRU		X	7211
SE	SE01	X	Gunnebo	SEGUN		X	38933
SE	SE01	X	Gustavberg	SEGUB		X	28923
SE	SE01	X	Hallstavik	SEHAK		X	26100
SE	SE02	X	Halmstad	SEHAD		X	62100
SE	SE01	X	Haraholmen	SEHAH	SEPIT		
SE	SE01	X	Hargshamn	SEHAN		X	26200
SE	SE01	X	Härnösand	SEHND		X	16200
SE	SE01	X	Hässelbyverket	SEHBV	SESTO		28133
SE	SE01	X	Helsingborg	SEHEL		X	57100
SE	SE02	X	Höganäs	SEHOG		X	58203
SE	SE01	X	Holmsund	SEHLD	SEUME		
SE	SE02	X	Hönsäter	SEHON		X	69100
SE	SE01	X	Hudiksvall	SEHUV	SEIGG		20100
SE	SE02	X	Hunnebostrand	SEHUN		X	66940
SE	SE01	X	Husum	SEHUS		X	15200
SE	SE02	X	Hyppeln	SEHYP		X	60920
SE	SE01	X	Iggesund	SEIGG		X	20200
SE	SE01	X	Jättersön	SEJAT		X	39100
SE	SE01	X	Kagghamra	SE977		X	35210
SE	SE01	X	Kalix	SEKAX		X	10901
SE	SE01	X	Kalmar	SEKLR		X	40500
SE	SE01	X	Kalmarsand	SE950		X	30303
SE	SE01	X	Kappelshamn	SEKPH		X	43930
SE	SE01	X	Kappelskär	SEKPS		X	26303
SE	SE01	X	Karlsborg Axelvik	SEKXV		X	10200
SE	SE01	X	Karlshamn	SEKAN		X	48100
SE	SE01	X	Karlskrona	SEKAA		X	47100
SE	SE02	X	Karlstad	SEKSD		X	71300
SE	SE01	X	Klintehamn	SEKLI		X	42300
SE	SE01	X	Köping	SEKOG		X	32100
SE	SE01	X	Kopparverkshamnen	SEKVH	SEHEL		57100
SE	SE02	X	Kristinehamn	SEKHN		X	73100
SE	SE01	X	Kubikenborg	SEKUB		X	18200
SE	SE02	X	Kungshamn (ports)	SEKUN		X	6693
SE	SE01	X	Kungsör	SEKGR		X	32920
SE	SE01	X	Kvarnholmen	SEKVA		X	28233
SE	SE01	X	Landskrona	SELAA		X	56100
SE	SE02	X	Lidköping	SELDK		X	69200
SE	SE02	X	Lilla Edet	SELED		X	68333
SE	SE01	X	Limhamn	SELIM	SEMMA		55100
SE	SE01	X	Lomma	SELOM		X	55200
SE	SE01	X	Löten	SE951		X	28153
SE	SE01	X	Loudden	SELOU	SESTO		28263
SE	SE01	X	Luleå	SELLA		X	11100
SE	SE01	X	Luleå SSAB	SENJA	SELLA		11200
SE	SE01	X	Lugnvik	SELUG		X	16400
SE	SE02	X	Lysekil	SELYS		X	66100
SE	SE01	X	Malmö	SEMMA		X	54100
SE	SE02	X	Mariestad	SEMAD		X	69300
SE	SE01	X	Mönsterås	SEMON	SEJAT		
SE	SE01	X	Mörbylånga	SEMOR		X	40600
SE	SE02	X	Nol (ports)	SENOL		X	601
SE	SE01	X	Nordmaling	SENOG		X	14930
SE	SE01	X	Norrköping	SENRK		X	37100

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
SE	SE01	X	Norrsundet	SENOT		X	23100
SE	SE01	X	Norrtälje	SENOE		X	26400
SE	SE01	X	Nyköping	SENYO		X	36200
SE	SE01	X	Nynäshamn (ports)	SENYN		X	29100
SE	SE01	X	Nynäshamns Oljehamn	SE131	SENYN		29200
SE	SE01	X	Obbola	SEOBB	SEUME		14300
SE	SE02	X	Öckerö	SEOCO		X	60980
SE	SE01	X	Öregrund	SEOGR		X	26910
SE	SE01	X	Örnsköldsvik	SEOER		X	15400
SE	SE01	X	Ortviken	SEORT	SESDL		18300
SE	SE01	X	Oskarshamn	SEOSK		X	39300
SE	SE01	X	Östrand	SEOST		X	19300
SE	SE02	X	Otterbäcken	SEOTT		X	73200
SE	SE01	X	Oxelösund (ports)	SEOXE		X	36500
SE	SE01	X	Oxelösund SSAB	SE134	SEOXE		36500
SE	SE01	X	Piteå	SEPIT		X	12100
SE	SE01	X	Ronehamn	SERNH		X	42400
SE	SE01	X	Ronneby	SERNB		X	48300
SE	SE01	X	Rönnskär	SEROR	SESFT		
SE	SE01	X	Rundvik	SERUV		X	14400
SE	SE02	X	Säffle	SESAF		X	71803
SE	SE01	X	Sandarne	SESAE	SESOO		21400
SE	SE01	X	Simrishamn	SESIM		X	52100
SE	SE02	X	Skattkärr	SESKT		X	71963
SE	SE01	X	Skellefteå	SESFT		X	13200
SE	SE01	X	Skelleftehamn	SESKE	SESFT		
SE	SE02	X	Skoghall (ports)	SESKO		X	71503
SE	SE01	X	Skutskär	SESSR		X	23200
SE	SE01	X	Slite (ports)	SESLI		X	42500
SE	SE01	X	Slite Industrihamn	SE139	SESLI		42600
SE	SE01	X	Söderhamn	SESOO		X	21200
SE	SE01	X	Södertälje	SESOE		X	35200
SE	SE01	X	Sölvesborg	SESOL		X	50100
SE	SE01	X	Söråker	SESOR		X	18800
SE	SE02	X	Stenungsund (ports)	SESTE		X	61000
SE	SE01	X	Stockholm	SESTO		X	27100
SE	SE01	X	Stockvik	SESTK		X	18400
SE	SE01	X	Stora Vika	SESTV		X	29300
SE	SE01	X	Storugns	SESUS		X	42703
SE	SE01	X	Strängnäs	SESTQ		X	33100
SE	SE02	X	Strömstad	SESMD		X	67100
SE	SE01	X	Stugsund	SESTU	SESOO		
SE	SE01	X	Sundsvall	SESDL		X	18500
SE	SE02	X	Surte	SESUR		X	60163
SE	SE01	X	Töre	SETOE		X	10400
SE	SE01	X	Trelleborg	SETRG		X	53100
SE	SE02	X	Trollhättan (Ports)	SETHN		X	681, 688
SE	SE01	X	Tunadal	SETUN		X	19100
SE	SE02	X	Uddevalla	SEUDD		X	65100
SE	SE01	X	Umeå	SEUME		X	14500
SE	SE01	X	Uppsala	SEUPP		X	30400
SE	SE01	X	Utansjö	SEUTA		X	16700
SE	SE01	X	Väja	SEVAJ		X	16800
SE	SE01	X	Valdemarsvik	SEVAK		X	37940
SE	SE01	X	Vallvik	SEVAL		X	21300
SE	SE02	X	Vänersborg (Ports)	SEVAN		X	68200
SE	SE02	X	Varberg	SEVAG		X	64100
SE	SE02	X	Vargön	SEVGN		X	68963

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
SE	SE01	X	Västerås	SEVST		X	31100
SE	SE01	X	Västervik	SEVVK		X	38200
SE	SE01	X	Verkebäck	SEVER		X	38210
SE	SE01	X	Visby	SEVBY		X	43100
SE	SE01	X	Vivstavarv	SEVIV		X	19200
SE	SE02	X	Wallhamn	SEWAL		X	61100
SE	SE01	X	Ystad	SEYST		X	52200
SE	SE01	X	SE instalaciones offshore	SE88P			
SE	SE02	X	SE instalaciones offshore	SE88P			
SE	SE01	X	Otros — Suecia Báltico	SE888			
SE	SE02	X	Otros — Suecia Mar del Norte	SE888			
SE	SE09	X	Otros — Suecia (MCA desconocido)	SE888			
			154	154	21	133	
GB	GB01	X	Aberdeen	GBABD		X	0806
GB	GB01	X	Amble	GBAMB		X	
GB	GB01	X	Appledore	GBAPP		X	0412
GB	GB01	X	Arbroath	GBARB		X	
GB	GB01	X	Ardrishaig	GBASG		X	0711
GB	GB01	X	Ardrossan	GBARD	GBCLY		
GB	GB01	X	Armadale	GBARE	GBUIG		
GB	GB01	X	Arran	GB085	GBCLY		0753
GB	GB01	X	Avonmouth	GBAVO	GBBRS		
GB	GB01	X	Ayr	GBAYR		X	0702
GB	GB01	X	Ballylumford	GB017		X	1310
GB	GB01	X	Baltasound	GBBSN	GBSUL		
GB	GB01	X	Baltic Wharf	GBBAW	GBRFD		
GB	GB01	X	Bangor	GBBNG	GBPPE		
GB	GB01	X	Barking	GBBKG	GBLON		
GB	GB01	X	Barnstaple	GBBND		X	0414
GB	GB01	X	Barra Castlebay	GB162		X	0721
GB	GB01	X	Barrow-in-Furness	GBBIF		X	0610
GB	GB01	X	Barrow on Humber	GBBHR	GB221		
GB	GB01	X	Barry	GBBAD		X	0408
GB	GB01	X	Barton on Humber	GBBNH	GB221		
GB	GB01	X	Battlesbridge	GBBAT	GBRFD		
GB	GB01	X	Beaumaris	GBBMR		X	
GB	GB01	X	Beckingham	GBBEC	GBSCP		
GB	GB01	X	Belfast	GBBEL		X	1313
GB	GB01	X	Bellport	GB114	GBGWE		
GB	GB01	X	Berwick upon Tweed	GBBWK		X	0901
GB	GB01	X	Bideford	GBBID		X	0413
GB	GB01	X	Billingham	GBBHW	GBTEE		
GB	GB01	X	Birkenhead	GBBRK	GBLIV		
GB	GB01	X	Blyth	GBBLY		X	0903
GB	GB01	X	Boston	GBBOS		X	1101
GB	GB01	X	Bowling	GBBOW	GBCLY		
GB	GB01	X	Braefoot Bay	GBBFB	GBFOR		
GB	GB01	X	Bridgwater	GBBRW		X	0402
GB	GB01	X	Brightlingsea	GBBLS		X	0109
GB	GB01	X	Bristol	GBBRS		X	0403
GB	GB01	X	Briton Ferry	GBBFY	GBNEA		
GB	GB01	X	Brixham	GBBRX		X	0319
GB	GB01	X	Bromborough	GBBHK	GBLIV		
GB	GB01	X	Buckie	GBBUC		X	0815
GB	GB01	X	Burghead	GBBUH		X	0813
GB	GB01	X	Burnham-on-Crouch	GBBOC	GBRFD		
GB	GB01	X	Burntisland	GBBTL	GBFOR		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GB	GB01	X	Burray Pier	GB234		X	
GB	GB01	X	Burton-upon-Stather	GBBUS	GB203		
GB	GB01	X	Cairnryan	GBCYN		X	0706
GB	GB01	X	Caldaire Terminal	GB113	GBGOO		
GB	GB01	X	Canvey Island	GBCAN	GBLON		
GB	GB01	X	Cantley	GBCNL	GBGYT		
GB	GB01	X	Cardiff	GBCDF		X	0406
GB	GB01	X	Carrickfergus	GBCFG		X	1312
GB	GB01	X	Cattewater Harbour	GB144	GBPLY		
GB	GB01	X	Charlestown	GBCHF		X	0312
GB	GB01	X	Chatham	GBCTM	GBMED		
GB	GB01	X	Chepstow	GBCHT		X	
GB	GB01	X	Chichester	GBCST		X	0208
GB	GB01	X	Cliffe	GBCLF	GBLON		
GB	GB01	X	Cloghan	GB218	GB017		
GB	GB01	X	Clydebank	GBCLY	GBCYP		
GB	GB01	X	Clydeport	GBCYP		X	
GB	GB01	X	Coaltainers, Belfast	GB181		X	1322
GB	GB01	X	Colchester	GBCOL		X	0101
GB	GB01	X	Coleraine	GBCLR		X	1302
GB	GB01	X	Coll	GB027		X	0722
GB	GB01	X	Colonsay	GBCSA		X	0724
GB	GB01	X	Convoys Wharf	GB124	GBLON		
GB	GB01	X	Corpach	GBCOR		X	0713
GB	GB01	X	Coryton	GBCOY	GBLON		
GB	GB01	X	Cowes, Isle of Wight	GBCOW		X	0206
GB	GB01	X	Craignure	GBCNU		X	0736
GB	GB01	X	Creeksea	GB149	GBRFD		
GB	GB01	X	Cromarty Firth	GBCRN		X	
GB	GB01	X	Cumbrae	GB086	GBCYP		
GB	GB01	X	Dagenham	GBDAG	GBLON		
GB	GB01	X	Dartford	GBDFD	GBLON		
GB	GB01	X	Dartmouth	GBDTM		X	0310
GB	GB01	X	Dean Point Quarry	GBDNQ		X	3016
GB	GB01	X	Deptford	GBDEP	GBLON		
GB	GB01	X	Dover	GBDVR		X	0106
GB	GB01	X	Dundee	GBDUN		X	0808
GB	GB01	X	Dunoon	GBDNU	GBCYP		
GB	GB01	X	Dutch River Wharf	GB230		X	
GB	GB01	X	Eastham	GBEAM	GBMNC		
GB	GB01	X	Eday	GBEOI	GBKWL		
GB	GB01	X	Edinburgh	GBEDI	GBFOR		0809
GB	GB01	X	Egilsay	GB175	GBKWL		
GB	GB01	X	Eigg	GB166		X	0727
GB	GB01	X	Ellesmere Port	GBELL	GBMNC		
GB	GB01	X	Erith	GBERI	GBLON		
GB	GB01	X	Exeter	GBEXE	GBEXM		
GB	GB01	X	Exmouth	GBEXM		X	0302
GB	GB01	X	Falmouth	GBFAL		X	0307
GB	GB01	X	Fareham	GBFHM		X	0207
GB	GB01	X	Faslane	GBFAS	GBCYP		
GB	GB01	X	Faversham	GBFAV	GBMED		
GB	GB01	X	Fawley	GBFAW	GBSOU		
GB	GB01	X	Felixstowe	GBFXT		X	1202
GB	GB01	X	Fingringhoe	GBFRH	GBCOL		
GB	GB01	X	Finnart	GBFNT	GBCYP		
GB	GB01	X	Fishguard	GBFIS		X	0502
GB	GB01	X	Fleetwood	GBFLE		X	0603

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GB	GB01	X	Flixborough	GBFLW	GB203		
GB	GB01	X	Flotta Terminal	GBFLH	GBKWL		
GB	GB01	X	Folkestone	GBFOL		X	0107
GB	GB01	X	Forth	GBFOR		X	
GB	GB01	X	Fosdyke	GBFDK		X	1106
GB	GB01	X	Fowey	GBFOY		X	0305
GB	GB01	X	Fraserburgh	GBFRB		X	0817
GB	GB01	X	Gainsborough	GBGAI	GBSCP		
GB	GB01	X	Garston	GBGTN		X	0609
GB	GB01	X	Gillingham	GBGIL	GBMED		
GB	GB01	X	Girvan	GBGIR		X	0707
GB	GB01	X	Glasgow	GBGLW	GBCYP		0703
GB	GB01	X	Glasson Dock	GBGLD	GBLAN		
GB	GB01	X	Glensanda	GBGSA		X	0740
GB	GB01	X	Gloucester	GBGLO	GBSSS		
GB	GB01	X	Goole	GBGOO		X	1004
GB	GB01	X	Gourock	GBGUR	GBCYP		
GB	GB01	X	Graemsay	GBGAE		X	
GB	GB01	X	Grangemouth	GBGRG	GBFOR		
GB	GB01	X	Granton	GBGRN	GBFOR		
GB	GB01	X	Gravesend	GBGVS	GBLON		
GB	GB01	X	Great Yarmouth	GBGTY		X	1104
GB	GB01	X	Greenhithe	GBGHI	GBLON		
GB	GB01	X	Greenock	GBGRK	GBCYP		
GB	GB01	X	Greenwich	GBGNW	GBLON		
GB	GB01	X	Grimsby	GBGSY	GBIMM		
GB	GB01	X	Grove Wharves	GBGRW	GB203		
GB	GB01	X	Gunness	GBGUW	GB203		
GB	GB01	X	Hamble	GBHAM	GBSOU		
GB	GB01	X	Hartlepool	GBHTP	GBMME		
GB	GB01	X	Harwich	GBHRW		X	1203
GB	GB01	X	Harwich Navyard	GB115	GBHRW		
GB	GB01	X	Hayle	GBHAY		X	
GB	GB01	X	Heysham	GBHYM		X	0604
GB	GB01	X	Hole Haven	GBHHN	GBLON		
GB	GB01	X	Holyhead	GBHLY		X	0503
GB	GB01	X	Hound Point	GBHPT	GBFOR		
GB	GB01	X	Howdendyke	GBHDD	GB222		
GB	GB01	X	Hull	GBHUL		X	1001
GB	GB01	X	Hunterston	GBHST	GBCYP		
GB	GB01	X	Immingham	GBIMM		X	1006
GB	GB01	X	Invergordon	GBIVG	GBCRN		0803
GB	GB01	X	Inverkeithing	GBINK		X	0819
GB	GB01	X	Inverness	GBINV		X	0804
GB	GB01	X	Ipswich	GBIPS		X	1201
GB	GB01	X	Islay	GBIYP		X	0737
GB	GB01	X	Isle of Grain	GBIOG	GBMED		
GB	GB01	X	Isle of Skye	GBSKY	GBUIG		
GB	GB01	X	Itchenor	GBITC	GBCST		
GB	GB01	X	Keadby	GBKEA	GB203		
GB	GB01	X	Kennacraig	GBKCG		X	0732
GB	GB01	X	Kilchoan	GBKOA		X	0765
GB	GB01	X	Killingholme	GBKGH	GBIMM		
GB	GB01	X	Kilroot	GBKLR		X	1311
GB	GB01	X	Kings Ferry	GB211	GB203		
GB	GB01	X	King's Lynn	GBKLN		X	1103
GB	GB01	X	Kingsnorth	GBKNK	GBMED		
GB	GB01	X	Kingston-upon-Hull	GBKUH	GBHUL		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GB	GB01	X	Kinlochbervie	GBKBE		X	
GB	GB01	X	Kirkcaldy	GBKKD	GBFOR		
GB	GB01	X	Kirkcudbright	GBKBT		X	0715
GB	GB01	X	Kirkwall	GBKWL		X	0801
GB	GB01	X	Lancaster	GBLAN		X	0608
GB	GB01	X	Largs	GBLGS	GBCYP		
GB	GB01	X	Larne	GBLAR		X	1307
GB	GB01	X	Larne Bank Quays	GB120		X	1308
GB	GB01	X	Laxo	GBLAX	GBSUL		
GB	GB01	X	Leigh-on-Sea	GBLOS	GBLON		
GB	GB01	X	Leith	GBLEI	GBFOR		
GB	GB01	X	Lerwick	GBLER		X	0821
GB	GB01	X	Lismore	GB164		X	0764
GB	GB01	X	Littlehampton	GBLIT		X	0205
GB	GB01	X	Liverpool	GBLIV		X	0601
GB	GB01	X	Llandulas	GBLLD		X	0510
GB	GB01	X	Llanelli	GBLLN		X	
GB	GB01	X	Loch Carnan	GB231		X	
GB	GB01	X	Loch Katrine	GB233		X	
GB	GB01	X	Lochaline	GBLOL		X	0741
GB	GB01	X	Lochinver	GBLOV		X	
GB	GB01	X	Lochmaddy	GBLMA		X	0738
GB	GB01	X	London	GBLON		X	0102
GB	GB01	X	Londonderry	GBLDY		X	1301
GB	GB01	X	Longhope	GBLHP	GBKWL		
GB	GB01	X	Lossiemouth	GBLSS		X	0814
GB	GB01	X	Lowestoft	GBLOW		X	1105
GB	GB01	X	Lydney	GBLYD	GBSSS		
GB	GB01	X	Lymington	GBLYM		X	
GB	GB01	X	Macduff	GBMCD		X	0816
GB	GB01	X	Magheramorne	GBMGO		X	1309
GB	GB01	X	Maldon	GBMAL		X	0110
GB	GB01	X	Mallaig	GBMLG		X	0719
GB	GB01	X	Manchester	GBMNC		X	0602
GB	GB01	X	Medway	GBMED		X	0103
GB	GB01	X	Menai Bridge	GBMEB		X	
GB	GB01	X	Methil	GBMTH	GBFOR		
GB	GB01	X	Middlesbrough	GBMID	GBMME		
GB	GB01	X	Milford Docks	GB138	GBMLF		
GB	GB01	X	Milford Haven	GBMLF		X	0501
GB	GB01	X	Millbay Docks	GB145	GBPLY		
GB	GB01	X	Millom	GBMLM		X	
GB	GB01	X	Mistley	GBMIS		X	1205
GB	GB01	X	Montrose	GBMON		X	0807
GB	GB01	X	Mostyn	GBCHE		X	0505
GB	GB01	X	Mull	GBMUL	GBCNU		
GB	GB01	X	Neap House	GBNEH	GB203		
GB	GB01	X	Neath	GBNEA		X	0410
GB	GB01	X	New Holland	GBNHO	GB221		1002
GB	GB01	X	Newburgh	GBNBU		X	
GB	GB01	X	Newcastle upon Tyne	GBNCL	GBTYN		
GB	GB01	X	Newhaven	GBNHV		X	0201
GB	GB01	X	Newlyn	GBNYL		X	0318
GB	GB01	X	Newport, Gwent	GBNPT		X	0405
GB	GB01	X	Newport, Isle of Wight	GBNPO		X	0209
GB	GB01	X	North Ronalsday	GBNRO		X	
GB	GB01	X	North Shields	GBNSH	GBTYN		
GB	GB01	X	North Uist	GB153	GBLMA		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GB	GB01	X	Northfleet	GBNFT	GBLON		
GB	GB01	X	Northwich	GBNTH	GBMNC		
GB	GB01	X	Norwich	GBNRW	GBGTY		
GB	GB01	X	Oban	GBOBA		X	0729
GB	GB01	X	Otterham Quay	GB134	GBMED		
GB	GB01	X	Padstow	GBPAD		X	0311
GB	GB01	X	Papa Westray	GBPPW	GBKWL		
GB	GB01	X	Par	GBPAR		X	0306
GB	GB01	X	Parkeston Quay	GBPST	GBHRW		
GB	GB01	X	Partington	GBPTT	GBMNC		
GB	GB01	X	Pembroke	GBPEM	GBMLF		
GB	GB01	X	Pembroke Dock	GBPED	GBMLF		
GB	GB01	X	Penryn	GBPRY	GBFAL		
GB	GB01	X	Penzance	GBPEN		X	0317
GB	GB01	X	Perth	GBPER		X	0810
GB	GB01	X	Peterhead	GBPHD		X	0805
GB	GB01	X	Peterhead Bay	GB143	GBPHD		
GB	GB01	X	Plymouth	GBPLY		X	0304
GB	GB01	X	Poole	GBPOO		X	0301
GB	GB01	X	Port Askaig	GBPAK		X	0710
GB	GB01	X	Port Ellen	GBPLN	GBIYP		
GB	GB01	X	Port Glasgow	GB091	GBCYP		
GB	GB01	X	Port Penrhyn	GBPPE		X	0508
GB	GB01	X	Port Sutton Bridge	GBPSB		X	1109
GB	GB01	X	Port Talbot	GBPTB		X	0409
GB	GB01	X	Portbury	GBPRU	GBBRS		
GB	GB01	X	Portishead	GBPTH	GBBRS		
GB	GB01	X	Portland	GBPTL	GBWEY		
GB	GB01	X	Portree	GBPRT	GBUIG		
GB	GB01	X	Portrush	GBPTR		X	1303
GB	GB01	X	Portsmouth	GBPME		X	0203
GB	GB01	X	Purfleet	GBPFT	GBLON		
GB	GB01	X	Queenborough	GBQUB	GBMED		
GB	GB01	X	Rainham	GBRAH	GBMED		
GB	GB01	X	Ramsgate	GBRMG		X	0105
GB	GB01	X	Red Bay	GB070		X	1304
GB	GB01	X	Redcar	GBRER	GBMME		
GB	GB01	X	Renfrew	GBREN	GBCYP		
GB	GB01	X	Rhyl	GBRHY		X	
GB	GB01	X	Richborough	GB188	GBSDW		
GB	GB01	X	Ridham Dock	GBRID	GBMED		
GB	GB01	X	River Hull and Humber	GB221		X	
GB	GB01	X	River Ouse	GB222		X	
GB	GB01	X	Rochester	GBRCS	GBMED		
GB	GB01	X	Rochford	GBRFD		X	0108
GB	GB01	X	Rosyth	GBROY	GBEDI		
GB	GB01	X	Rotherham	GBRTH		X	
GB	GB01	X	Rothesay	GBRAY	GBCYP		
GB	GB01	X	Rousay	GB170	GBKWL		
GB	GB01	X	Rowhedge	GBROW	GBCOL		
GB	GB01	X	Runcorn	GBRUN	GBMNC		
GB	GB01	X	Rye	GBRYE		X	0112
GB	GB01	X	Salt End	GBSED	GBHUL		
GB	GB01	X	Saltburn	GBSLN	GBIVG		
GB	GB01	X	Sanday	GBNDY	GBKWL		
GB	GB01	X	Sandwich	GBSDW		X	0111
GB	GB01	X	Scalloway	GBSWY	GBSUL		
GB	GB01	X	Scapa Flow	GBSFW	GBKWL		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GB	GB01	X	Scarborough	GBSCA	GBWTB		
GB	GB01	X	Scrabster	GBSCR		X	0811
GB	GB01	X	Scunthorpe	GBSCP	GB203		1003
GB	GB01	X	Seaforth	GBSEF	GBLIV		
GB	GB01	X	Seaham	GBSEA		X	0906
GB	GB01	X	Selby	GBSLB	GB222		1005
GB	GB01	X	Shapinsay	GBSPY		X	
GB	GB01	X	Sharpness	GBSSS		X	0404
GB	GB01	X	Sheerness	GBSHS	GBMED		
GB	GB01	X	Shell Haven	GBSHV	GBLON		
GB	GB01	X	Shetlands	GB010	GBSUL		
GB	GB01	X	Shoreham	GBSHO		X	0202
GB	GB01	X	Shotton	GBSHT		X	0509
GB	GB01	X	Silloth	GBSIL		X	0607
GB	GB01	X	Silvertown	GBSVT	GBLON		
GB	GB01	X	Skerries	GB180	GBSUL		
GB	GB01	X	South Bank	GB215	GBMME		
GB	GB01	X	South Shields	GBSSH	GBTYN		
GB	GB01	X	Southampton	GBSOU		X	0204
GB	GB01	X	Southend	GBSND	GBLON		
GB	GB01	X	Southwold	GBSWD		X	
GB	GB01	X	St Margaret's Hope	GB232		X	
GB	GB01	X	Stanlow	GBSOW	GBMNC		
GB	GB01	X	Stockton	GBSCT	GBMME		
GB	GB01	X	Stornoway	GBSTO		X	0714
GB	GB01	X	Stranraer	GBSTR		X	0701
GB	GB01	X	Stromness	GBSNS	GBKWL		
GB	GB01	X	Stronsay	GBSOY	GBKWL		
GB	GB01	X	Strood	GBSTD	GBMED		
GB	GB01	X	Sullom Voe	GBSUL		X	0802
GB	GB01	X	Sunderland	GBSUN		X	0905
GB	GB01	X	Sutton Harbour	GBSUS	GBPLY		
GB	GB01	X	Swansea	GBSWA		X	0411
GB	GB01	X	Symbister	GBSYM	GBSUL		
GB	GB01	X	Tarbert	GBTAB	GBCYP		0718
GB	GB01	X	Tayport	GBTAY	GBDUN		
GB	GB01	X	Tees and Hartlepool	GBMME		X	0907
GB	GB01	X	Tees River	GB202	GBMME		
GB	GB01	X	Teesport	GBTEE	GBMME		
GB	GB01	X	Teignmouth	GBTNM		X	0303
GB	GB01	X	Tetney Terminal	GBTTL	GB221		
GB	GB01	X	Thamesport	GBTHP	GBMED		
GB	GB01	X	Thurso	GBTHR	GBSCR		
GB	GB01	X	Tilbury	GBTIL	GBLON		
GB	GB01	X	Tingwall	GBTWL	GBKWL		
GB	GB01	X	Tobermory	GBTOB	GB031		
GB	GB01	X	Topsham	GBTHM	GBEXM		
GB	GB01	X	Torquay	GBTOR	GBBRX		
GB	GB01	X	Totnes	GBTTS	GBDTM		
GB	GB01	X	Tranmere	GBTRA	GBLIV		
GB	GB01	X	Trent River	GB203		X	
GB	GB01	X	Troon	GBTRN		X	
GB	GB01	X	Truro	GBTRU		X	0313
GB	GB01	X	Tyne	GBTYN		X	0904
GB	GB01	X	Tynemouth	GBTYM	GBTYN		
GB	GB01	X	Uig	GBUIG		X	0730
GB	GB01	X	Ullapool	GBULL		X	0720
GB	GB01	X	Wallasea	GBWLA	GBRFD		

CTRY	MCA	MODIFIC.	PORT NAME	LOCODE	NAT. STAT. GROUP	STATISTICAL PORT	NATIONAL CODE
GB	GB01	X	Warrenpoint	GBWPT		X	1321
GB	GB01	X	Warrington	GBWRN	GBMNC		
GB	GB01	X	Watchet	GBWAT		X	0401
GB	GB01	X	Wells	GBWLS		X	1107
GB	GB01	X	Wemyss Bay	GBWMB	GBCYP		
GB	GB01	X	Weston Point	GBWSP	GBMNC		
GB	GB01	X	Westray	GBWRY	GBKWL		
GB	GB01	X	Weymouth	GBWEY		X	0308
GB	GB01	X	Whitby	GBWTB		X	0908
GB	GB01	X	Whitehaven	GBWHV		X	0605
GB	GB01	X	Whitstable	GBWTS		X	0104
GB	GB01	X	Wick	GBWIC		X	0812
GB	GB01	X	Wisbech	GBWIS		X	1102
GB	GB01	X	Wivenhoe	GBWIV	GBCOL		
GB	GB01	X	Workington	GBWOR		X	0606
GB	GB01	X	Wyre	GB176	GBKWL		
GB	GB01	X	Yarmouth	GBYMO		X	
GB	GB01	X	Yelland	GBYLL	GBBND		
GB	GB01	X	GB instalaciones offshore	GB88P			
GB	GB01	X	Otros — Reino Unido (Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	GB888			
GB	GB02	X	Otros — Reino Unido Isla de Man	GB888			
GB	GB03	X	Otros — Reino Unido Islas del Canal	GB888			
GB	GB09	X	Otros — Reino Unido (MCA desconocido)	GB888			
			352	352	177	175	

ANEXO II

Decisión derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas

Decisión 98/385/CE de la Comisión (DO L 174 de 18.6.1998, p. 1).	
Decisión 2000/363/CE de la Comisión (DO L 132 de 5.6.2000, p. 1).	Únicamente el artículo 2 y el anexo II
Punto 10.14 del anexo II del Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 573).	
Decisión 2005/366/CE de la Comisión (DO L 123 de 17.5.2005, p. 1).	Únicamente el artículo 2 y el anexo VII
Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).	Únicamente el apartado 3 del punto 8 del anexo

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Decisión 98/385/CE	Presente Decisión
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 1
Artículo 3	—
—	Artículo 2
Artículo 4	Artículo 3
Anexo I	—
Anexo II	Anexo I
Anexo III	—
—	Anexo II
—	Anexo III

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

ACCIÓN COMÚN 2008/862/PESC DEL CONSEJO

de 10 de noviembre de 2008

que modifica la Acción Común 2005/889/PESC, por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EUBAM Rafah)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

(1) El 25 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/889/PESC [1], por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EUBAM Rafah).

(2) El mandato de la Misión se prorrogó hasta el 24 de noviembre de 2008 mediante la Acción Común 2008/379/PESC [2].

(3) Conviene prorrogar de nuevo la Acción Común 2005/889/PESC hasta el 24 de noviembre de 2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2005/889/PESC se modifica como sigue:

1) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2008 y el 24 de noviembre de 2009 será de 2,5 millones EUR.».

2) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Entrada en vigor

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Expirará el 24 de noviembre de 2009.».

3) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Revisión

La presente Acción Común será revisada el 30 de septiembre de 2009 a más tardar.».

4) En el artículo 18 se añade el párrafo siguiente:

«Las Decisiones del CPS en virtud del artículo 10, apartado 1, relativas al nombramiento del Jefe de Misión, se publicarán también en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

B. KOUCHNER

[1] DO L 327 de 14.12.2005, p. 28.
[2] DO L 130 de 20.5.2008, p. 24.

DECISIÓN EUBAM Rafah/1/2008 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 11 de noviembre de 2008

por la que se nombra al Jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EUBAM Rafah)

(2008/863/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2005/889/PESC del Consejo, de 12 de diciembre de 2005, por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EUBAM Rafah) [1], y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 10, apartado 2, de la Acción Común 2005/889/PESC, se autoriza al CPS, con arreglo al artículo 25 del Tratado, a adoptar las decisiones pertinentes con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de la Misión EUBAM Rafah, incluida la decisión relativa al nombramiento del Jefe de Misión.

(2) El Secretario General y Alto Representante propone el nombramiento del Sr. Alain FAUGERAS como Jefe de la Misión EUBAM Rafah.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Alain FAUGERAS Jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EUBAM Rafah).

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 25 de noviembre de 2008 hasta el 24 de noviembre de 2009.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2008.

Por el Comité Político y de Seguridad
La Presidenta
C. ROGER

[1] DO L 327 de 14.12.2005, p. 28.

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.